

885109



**UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC
DE CUAUTITLAN, S. C.**

CLAVE INC. 8851-09.

EL TIPO PENAL DE LA CLONACION HUMANA
REPRODUCTIVA Y SU RESPECTIVA SANCION EN
EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MAYRA GUADALUPE CHAVEZ ALVAREZ

ASESOR: LIC. URBANO CANIZALES BRIONES

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO

2005

m340412



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo intelectual.

NOMBRE: Maestro José de Jesús
FECHA: 28 de agosto 2015
FIRMA: [Signature]

22

AGRADECIMIENTOS.

A Dios:

Por haberme cuidado y permitir que viviera en esta vida con las personas que he encontrado en mi camino, dame la oportunidad de dar amor a mis semejantes, así como, de conocer el significado del perdón a mí misma. Aunque nunca he comprendido tus designios se que este es el sendero por el que tengo que seguir.

A Mi Madre:

Irene Álvarez García, por la vida que me diste y estar a mi lado en las buenas y en las malas. Sobre todo por querer hacerme feliz, sin darnos cuenta que cuando nos vimos la primera vez ya lo éramos. Porque eres una mujer admirable, madre y padre, sobre todo luchadora y un ejemplo a seguir, pues aunque yo sea adulta y tenga mis hijos me seguirás enseñando hasta que aprenda a no sufrir.

Nunca voy a ser mas que tú, porque eres única, pero voy a ser mejor cada día. "Te amo chillona".

A Mi Padre:

Victor Rubén Tenorio Gutiérrez, aunque la sangre llama, nuestros corazones y nuestras almas están unidas por algo más grande. Con tu ejemplo me haz enseñado a ser una persona exitosa. Cuando pense que a esta familia le faltaba algo llenaste el vacío amorosamente sin ningún compromiso, sin pedir nada a cambio.

A Mi Hermano:

Benjamín Emmanuel Chávez Álvarez, muchas veces me demostraste que eres mucho más fuerte y maduro que yo, nunca me dejaste sola. Con la finalidad de ser un ejemplo positivo para tí.

A MI HIJO (a):

Fruto del amor y la esperanza, único aliciente que tengo en la vida. Esperando poderte brindar la felicidad necesaria para que puedas ser un hombre o una mujer de bien.

La carrera no te da todo pero es lo único por lo que he luchado y logrado, algo que me llena de satisfacción, me hace sentir útil y sobre todo se que tengo un arma para enfrentarme a la vida y sacarte adelante.

A toda mi familia:

Porque me aceptan tal y como soy, gracias por el cariño y el apoyo incondicional.

A mis amigos:

Por los consejos, los detalles, las pláticas que mejoraron mi vida y borraron la tristeza, por las verdades que aunque crudas lograron convertirme en una mejor persona, las discusiones, los enojos, por que todo eso forja mi vida.

INDICE.

GLOSARIO.	1
INTRODUCCION.	4
JUSTIFICACION.	6
<u>CAPITULO I. MARCO HISTORICO.</u>	7
I. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CLONACION.	7
I.1 CRONOLOGIA DE UNA INVESTIGACION HISTORICA.	7
I.2 PRIMERAS INVESTIGACIONES CIENTIFICAS ALREDEDOR DEL MUNDO.	8
I.2.1 CRONOLOGIA DESDE LA OVEJA "DOLLY".	8
I.3 ANTECEDENTES SOBRE LA LEGISLACION DE LA CLONACION COMO DELITO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	11
I.4 PAPEL QUE HA JUGADO LA ONU COMO ORGANISMO INTERNACIONAL PARA REGULAR LA CLONACION HUMANA.	12
I.5 LOS RAE LIANOS Y LA ORGANIZACION DENOMINADA "CLONAI D".	16
I.5.1 EL CAMINO DE LA CLONAI D.	18
<u>CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL.</u>	19
II.1 CONCEPTO DE CLONACION.	19
II.1.1 TIPOS DE CLONACION SEGUN EL METODO.	20
II.1.2 TIPOS DE CLONACION HUMANA.	22
II.1.2.1 DESCRIPCION DEL PROCESO TEORICO PARA LA CLONACION CON FINES REPRODUCTIVOS EN HUMANOS.	23
II.1.3. CONCEPTO DE CLON.	25
II.2 CONCEPTO DE ACIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN).	25
II.3 CONCEPTO DE GENOMA HUMANO.	26
II.4 CONCEPTO DE BIOETICA, DEONTOLOGIA MEDICA Y MEDICINA LEGAL.	27

II.5. CONCEPTO DE FECUNDACION, EMBRION Y DESARROLLO EMBRIONARIO.	30
--	----

<u>CAPITULO III. DOCTRINA Y LEGISLACION PENAL.</u>	31
III.1 LEY PENAL.	31
III.1.1 FUENTES DEL DERECHO PENAL.	31
III.1.2 CREACION DE LA LEY PENAL.	32
III.1.3 INTERPRETACION DE LA LEY PENAL.	36
III.1.3.1 POR SU ORIGEN O POR LOS SUJETOS QUE LA REALIZAN.	36
A) PRIVADA O DOCTRINAL.	
B) JUDICIAL O JURISDICCIONAL.	
C) AUTENTICA O LEGISLATIVA.	
III.1.3.2 POR LOS METODOS O MEDIOS EMPLEADOS.	37
A) GRAMATICAL.	
B) LOGICA.	
III.1.3.3 POR LOS RESULTADOS.	38
A) DECLARATIVA.	
B) EXTENSIVA.	
C) RESTRICTIVA.	
D) PROGRESIVA.	
III.2. IGNORANCIA DE LA LEY PENAL.	40
III.3 DELITO.	41
III.3.1 DEFINICION ETIMOLOGICA, DEFINICION COMUN Y CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.	43
III.3.2 ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS DEL MISMO.	44
III.3.2.1 ACTIVIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO "FALTA DE ACCION".	45
III.3.2.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO "ATIPICIDAD".	49

V.3 CONCLUSIONES.	95
BIBLIOGRAFIA.	97
ANEXOS.	99
I. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	99
II. DECLARACION UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS.	105
III. DIARIO DE LOS DEBATES, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II LEGISLATURA, 25/04/2002.	113

GLOSARIO.

Antropología. Ciencia que se ocupa del estudio de la especie biológica humana.

Blastocisto. Hueco interior de la masa celular interna (estructuras embrionarias) mientras que a las capas externas se les denomina *trofotodermo*.

Blastómeros (as). Inmediatamente después de la fecundación el cigoto o huevo comienza a dividirse en 2 células denominadas blastómeras; luego en 4 , 8, 16 y así sucesivamente hasta formar una conjunto de células íntimamente unidas que recibe el nombre de *mórula* (3° o 4° día), posteriormente la *mórula* se convierte en *blastocisto* y *trofotodermo* respectivamente.

Bioteología. *Bio* significa vida y *tecnología* podría traducirse, desde el punto de vista etimológico como obra artificiosa.

Células germinales. Conocidas como células *sexuales* o *gametos*, *óvulo* y *espermatozoide*, son células aploides, es decir, contienen la mitad de información genética (23 cromosomas) por lo cual necesita de otra célula germinal para poder reproducirse y producir una célula más compleja como por ejemplo un embrión humano.

Células pluripotentes. También conocida como célula *totipotente* o *célula madre*, son células diploides tiene información genética completa (46 cromosomas) por lo cual pueden reproducirse así mismas dando origen a otras denominadas, células somáticas o diferenciadas.

Células somáticas. Denominada indistintamente célula *diferenciada* pues se ha diferenciado de las demás para constituir en el caso de un embrión humano un tejido, un órgano, etcétera, son células diploides.

Células totipotentes. (Ver células pluripotentes).

Cigoto. Una vez que se da la unión del óvulo y espermatozoide (fecundación) se constituye una sola célula denominada cigoto o huevo.

Citoplasma. La célula animal está constituida por dos partes el núcleo y el citoplasma, en este es donde se llevan a cabo todas las funciones celulares por medio de los organelos (mitocondrias, ribosomas, etcétera) .

Deontología. Ciencia o tratado de los deberes.

Embrión. Cada blastómera tiene características de diferenciación, porque de aquí se van a formar todos los tejidos y órganos (células diferenciadas), cuando estas células se distribuyen para formar todos y cada uno de los tejidos de el feto se le denomina embrión, cuando el embrión adquiere una forma humana se le denomina feto, aproximadamente a partir de la 6 semana; para algunos investigadores el *embrión humano* es considerado desde la fecundación.

Epistemología. Estudio filosófico del origen, estructura, métodos y validez del conocimiento científico.

Eugénesis. En el campo de la biología es la selección natural, en materia de biotecnología suele utilizarse para seleccionar razas.

Fenotipo. Características externas o visibles del genotipo, por ejemplo, el color de la piel o de los ojos.

Genotipo. Características genéticas o información que contiene el ADN de un organismo.

Ingeniería Genética. Rama más moderna de la biotecnología, trata acerca de la transferencia de genes, - los factores hereditarios - de un organismo a otro; con este trasplante de genes se induce al organismo receptor a ejecutar las órdenes del donante. Se le conoce también como tecnología del ADN recombinante, permite remover y combinar en el laboratorio genes de dos o mas células vivas pertenecientes a organismos no solo emparentados entre sí, incluso especies distintas.

Minuta. Extracto o borrador de un oficio, contrato, orden, etcétera.

Mitocondrias. Organelo de la célula, constituida por dos membranas, tiene la función de la producción de energía, ya que en ella se lleva acabo la respiración celular.

Mórula. (ver blastómeros)

Mutaciones somáticas. Cualquier modificación en una secuencia nucleotídica que es estable (permanece tras la replicación del DNA).

Ovocitos. Célula germinal denominada indistintamente óvulo.

Pronúcleos. Antes de la fusión nuclear los gametos o células sexuales tienen indistintamente pronúcleos, al unirse formaran el núcleo del cigoto o huevo.

Quimera. Individuo compuesto por líneas celulares genéticamente distintas, que proceden de cigotos diferentes.

Trofotodermo. (ver blastocisto)

Zona pelúcida. Separa al ovocito u óvulo de las células foliculares, es la protección natural del óvulo.

ZPA. Cubierta artificial que se asemeja a la zona pelúcida .

INTRODUCCION.

En el campo de la biología la clonación tiene distintas acepciones, así tenemos primeramente que en el campo de la *biotecnología* (rama de la biología de reciente creación) encontramos a la *ingeniería genética* donde clonar, en general, es aislar y multiplicar en cualquier medio posible un determinado gen, o trozo de ADN.

La clonación, hasta el momento ha tenido aplicación real en animales y en menor número en embriones humanos, es un técnica de biotecnología con distintos fines o propósitos; en el caso específico de humanos:

La clonación con fines reproductivos para obtener seres humanos clonados y la clonación no reproductiva, con fines de investigación o terapéuticos, es decir, con fines médicos en la cura de enfermedades que aquejan al hombre como el mal de Parkinson, Alzheimer, Diabetes y otras más.

Los científicos han utilizado diversas técnicas para clonar, como ejemplo tenemos la bisección o gemelación artificial (con mayor utilidad en la industria ganadera), la paraclonación (utilizada en el campo de la clonación terapéutica) y la clonación verdadera, empero es esta última la que requiere de mayor atención y regulación en el ámbito jurídico. Mientras que la gemelación artificial será necesariamente reconocida como una manipulación genética específicamente y no como una clonación, la paraclonación es utilizada con fines médicos (considerados lícitos).

La clonación verdadera busca obtener individuos a partir de una célula somática o de un núcleo de otro individuo, de modo que los individuos clonados son idénticos.

El debate que el tema de la clonación humana inició tanto en el aspecto ético, moral, religioso, y sobre todo legal, han dado como resultado un marco jurídico que respalda las actividades científicas. Abrió las puertas a una legislación que era necesaria alrededor del mundo, para posteriormente iniciar la normatividad a este respecto dentro de todos y cada uno de los países que hasta la fecha han regulado esta materia.

El tipo penal de la clonación humana reproductiva y su respectiva sanción en el Código Penal del Estado de México es resultado de el estudio sistemático de la bioética y la deontología medica, del análisis comparativo entre las legislaciones tanto nacionales como internacionales que hasta la fecha se han proclamado y en especial del apoyo de los conocimientos del Derecho en general y del Derecho Penal en específico, que aportan el mejor instrumento de apoyo en la creación de la ley penal, así mismo, de su interpretación, sus fuentes, de el estudio del delito y sus elementos y las penas.

Con ello se planteó una legislación adecuada a las necesidades actuales, que regulen la *clonación humana reproductiva*, es tarea fundamental y por su importancia es mejor que esta técnica de biotecnología sea considerada por el derecho penal para proteger bienes tan importantes como la vida y la dignidad humana.

El estudioso de derecho tiene que ser un conocedor de todo su entorno y adentrarse en temas tan complejos como *la clonación*, para posteriormente traducirlos en un lenguaje claro y preciso que le permita realizar propuestas para legislar en este sentido.

JUSTIFICACION.

El Derecho busca preponderantemente regular las conductas humanas para que exista una armonía entre los hombres y así lograr una convivencia pacífica.

En particular el Derecho Penal pretende regular, como bien sabemos, los delitos y las penas, salvaguardando bienes a los que se les denomina tutelados.

En México existe muy poco interés en temas relacionados con las tecnología y su respectiva regulación, por ende el conocimiento y la cultura quedan limitados para poder ser difundidos a la población en general. Se da mas importancia a temas relacionados con la política que a temas de investigaciones científicas específicamente en biotecnología, que traen consigo problemas a futuro inusitados.

Legislar en materia científica puede significar en ocasiones frenar esta importante área de estudio e investigación humana, sin embargo, el derecho tiene a su cargo el estudio sistemático en base a sus principios fundamentales y a sus diversas ramas y ciencias auxiliares para dar una mayor orientación y solución a los problemas que se pueden presentar.

El *planteamiento del problema*, trae consigo *justificar ¿el porque?* de la regulación de *“el tipo penal de la clonación humana reproductiva y su respectiva sanción en el Código Penal del Estado de México”* es la siguiente:

Actualmente en el Estado de México no se ha regulado penalmente la *clonación humana reproductiva* como un delito.

Es necesario regular esta actividad científica por el atentado que provoca en bienes jurídicos universalmente reconocidos como: la vida, la dignidad humana, la libertad, etcétera.

Así mismo, es preponderante prever conductas encaminadas a la *clonación humana reproductiva*, realizadas en lo individual o por organizaciones científicas, con fines de lucro o de selección de razas, que se establezcan para tales propósitos en territorios en los cuales se carece legislación, tal es el caso de nuestra legislación estatal en materia penal.

CAPITULO I. MARCO HISTORICO.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CLONACION.

I.1 CRONOLOGIA DE UNA INVESTIGACION HISTORICA.

En los animales superiores, la única forma de reproducción es la sexual, por la que dos células germinales (óvulo y espermatozoide) se unen, formando un cigoto (o huevo), que se desarrollará hasta dar el individuo adulto. La reproducción sexual fue un invento evolutivo (del que quedaron excluidas bacterias y muchos organismos unicelulares), esta garantiza, que en cada generación de una especie van a aparecer nuevas combinaciones de genes en la descendencia, que posteriormente será sometida a la dura prueba de la selección y otros mecanismos evolutivos. [1]

Ahora bien, la reproducción sexual, como se explicó anteriormente es un proceso evolutivo de cada especie o reino, constituyendo así el entorno natural. Sin embargo, no fue sino hasta el año 1865 que la genética en general y la combinación de genes en las descendencias despertó el interés del hombre para comenzar a estudiarlo, comprender lo desconocido y el ¿por qué? de las cosas. Basta recordar los experimentos con chícharos de Mendel en los cursos de biología.

En seguida se muestra una cronología de las investigaciones en materia de genética a 138 años de sus primeras investigaciones:

1865 – El monje Agustino austriaco Gregor Mendel demuestra las leyes de la herencia, pero su descubrimiento pasa desapercibido.

1869 – El patólogo suizo Friedrich Miescher descubre en espermatozoides de peces, material biológico responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios: el ácido desoxirribonucleico (ADN).

1900 – Tres investigadores, el alemán Correns, el austriaco Tchermak y el holandés De Vries, redescubren independientemente uno del otro, las leyes de Mendel. De Vries informa en 1901 por primera vez de mutaciones.

1953 – El biólogo estadounidense James Watson y el físico inglés Francis Crick describen la estructura de la molécula de ADN como una doble hélice.

¹ <http://members.fortunecity.es/kaildoc/clonacion/clonacion.html>

- 1973 – Investigadores producen la primera bacteria genéticamente modificada.
- 1977 – Científicos norteamericanos introducen por primera vez en una bacteria material genético de células humanas.
- 1978 – Nace en Gran Bretaña el primer bebé probeta, engendrado mediante fertilización artificial o "in vitro".
- 1982 – Sale al mercado en Estados Unidos el primer medicamento producido por manipulación genética (insulina).
- 1990 – Se inicia oficialmente el Proyecto Genoma Humano (PGH), con financiación estatal, destinado a descifrar el código genético humano.
- 1997 – Investigadores escoceses presentan a Dolly, una oveja de siete meses. Se trata del primer mamífero producido por clonación, a partir de una célula adulta.
- 2000 – Craig Venter informa en abril que su empresa "Celera" ha descifrado el 90% del código genético humano. Meses después, bajo presión política, Venter y el PGH se unen, y anuncian el 26 de junio que han logrado el mapa del 97% del genoma y la secuencia exacta del 85% de las bases de ADN. [2]

1.2 PRIMERAS INVESTIGACIONES CIENTIFICAS ALREDEDOR DEL MUNDO.

1.2.1 CRONOLOGIA DESDE LA OVEJA "DOLLY".

En los años 70, un científico de nombre Gurdon logró colecciones de ranas idénticas a base de insertar núcleos de células de fases larvianas tempranas en ovocitos (óvulos) a los que se había despojado de sus correspondientes núcleos. Pero el experimento fracasa si se usan como donadoras células de ranas adultas. No es extraño el revuelo científico cuando el equipo de Ian Wilmut, del instituto Roslin de Edimburgo comunicó que habían logrado una oveja por clonación a partir de una célula diferenciada de un adulto. Esencialmente el método (que aún presenta una alta tasa de fracasos) consiste en obtener un óvulo de oveja, eliminarle su núcleo, sustituirlo por un núcleo de célula de oveja adulta (en este caso de las mamas), e implantarlo en una tercera oveja que sirve como "madre de alquiler" para llevar el embarazo. Así pues, Dolly carece de padre y es el producto de tres "madres": la donadora del óvulo contribuye con el citoplasma (que

² <http://www.ideal.es/clonacion-cronologia.html>

contiene mitocondrias que llevan un poco de material genético), la donadora del núcleo (que es la que aporta la inmensa mayoría del ADN), y la que parió, que genéticamente no aporta nada.

Como es sabido, cuando una técnica se pone a punto en un animal doméstico o de laboratorio, sólo es cuestión de tiempo y dinero el que pueda ser aplicada en humanos. Esta perspectiva es la que, obviamente, ha despertado esa mezcla de fascinación, ansiedad y temor en la opinión pública. El ciudadano actual percibe los adelantos científicos con cierta ambivalencia: si bien reconoce como positivos el avance del conocimiento y del bienestar, es igualmente consciente de que pueden acarrear problemas ambientales, y amenazar valores y creencias importantes para la cohesión social. [3]

Científicamente estos descubrimientos experimentales, son la pauta de una investigación de años atrás, que revela los alcances obtenidos en biotecnología a saber una reseña en materia de clonación específicamente hablando :

- En 1952 se da el primer experimento de clonación en vertebrados de Briggs y King con ranas.
- En los 70's, Gurdon logro colecciones de sapos de espuelas (*Xenopus laevis*) idénticos a base de insertar núcleos de células de fases larvarias tempranas en ovocitos (óvulos) a los que se había despojado de sus correspondientes núcleos. Pero el experimento fracasa si se usan como donadoras células de ranas adultas.
- El 5 de julio de 1996 nace Dolly, su existencia aún no es divulgada.
- El 24 de febrero de 1997 el Instituto Roslin, de Escocia, anunció la reproducción exitosa de la oveja "Dolly". En este experimento los científicos tomaron un óvulo de una oveja adulta y le quitaron el núcleo y una célula de la glándula mamaria de otra oveja, y usaron una corriente eléctrica para fundirlas.
- En julio de 1997 los mismos científicos que habían clonado a "Dolly" produjeron el cordero "Polly" que porta genes humanos.

³ <http://members.fortunecity.es/kaikdoc/clonacion/clonacion.html>

- En mayo de 1999, la compañía estadounidense de biotecnología "Geron" compró el Instituto Roslin. Poco después Japón, India y la mayoría de los países europeos adoptaron leyes que prohíben la clonación o imponen una estricta supervisión científica.
- En febrero de 2002 un equipo investigador que había clonado una docena de ratones informó que todos los animales murieron. En la Universidad A&M de Texas un equipo de científicos indicó que ha clonado un gato doméstico y presenta un cachorro de 2 meses de edad al que llamaron "CC", "Copy Cat" y siglas de "copia al carbón".
- En noviembre de 2002 el experto italiano en fertilidad Severino Antinori dice que espera que una paciente dé a luz un bebé clonado en enero del 2003, y que otras 2 mujeres tienen en sus vientres embriones clonados, pero luego lo desmintió.
- A principios de diciembre de 2002 la empresa Clonaid afirmó que el primer humano clonado nacería antes de fin de año. Indica posteriormente que la criatura es una niña, hija de una estadounidense, nacida por cesárea, y que pesa 3,2 kilogramos.
- En febrero del 2003 Dolly es sacrificada por causa de una infección pulmonar, el animal sufría de un envejecimiento superior a lo normal.
- El 28 de mayo de 2003 nació "Prometea" el primer caballo clonado del mundo, en un laboratorio especial de técnicas reproductivas en Cremona (sur de Italia).
[4]
- Miércoles 26 de noviembre del 2003 clonación exitosa de un lince africano en peligro de extinción.
- El 12 de febrero del 2004 en Corea, se habla de una clonación exitosa de un embrión humano, para uso exclusivamente terapéutico para curar enfermedades como la diabetes o el mal de parkinson.

⁴ <http://www.ideal.es/clonacion-cronologia.html>

- 16 de febrero del 2004 actualmente esta en el Congreso la Ley de Bioseguridad, apartir del 15 de marzo se discutirá, ya que la legislatura actual esta cambiando, lo que suspendió la discusión por un tiempo.
- Viernes 23 de julio del 2004, se busca crear un embrión in vitro idéntico a su hermana de 2 años, implantarlo en el útero de la madre, con las células del cordón umbilical del embrión se salvara la vida de su hermana quien necesita células madre que ella no produce.
- Jueves 12 de agosto del 2004 la Autoridad Británica de Fertilidad Humana y Embriología (HFEA), concedió la primera licencia a científicos de la Universidad de Newcastle para encontrar la cura de la diabetes mediante la clonación humana. En febrero del 2002 la Cámara de los Lores aprobó la ley que permitía la clonación humana con fines terapéuticos, sin embargo, hasta el día de hoy la HFEA, ha dado el paso definitivo.

1.3 ANTECEDENTES SOBRE LA LEGISLACION DE LA CLONACION COMO DELITO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

A partir de que se diera a conocer el éxito obtenido con la oveja "Dolly", los investigadores del mundo, especialistas en estas técnicas y genetistas en particular, decidieron realizar practicas similares con otros tipos de mamíferos, tras largos intentos hubo algunos que obtuvieron éxito. Posteriormente marcaron como siguiente paso la clonación humana; desde luego y para cada investigador con diferentes propósitos que justificaban sus acciones.

Los gobiernos de los países más desarrollados en técnicas de clonación humana o con interés en investigarla, comenzaron una batalla moral, ética, sobre todo una lucha legal, ya que se carecía de un marco jurídico que respaldara estas actividades científicas.

Entre los países adelantados en este tema, encontramos a Estados Unidos, Inglaterra y China, aunque no se descartan otros. Autoridades de dichos países optaron por aprobar en un principio moratorias para los experimentos, fue prescindible para ellos estudiar básicamente los aspectos técnicos, éticos y por

último plantear una legislación adecuada a las necesidades actuales que regularan dichas investigaciones.

En agosto del 2001, la Cámara de Representantes de EE.UU. prohibió todo tipo de clonación de embriones humanos por 265 votos contra 162.

Según el proyecto de ley aprobado por el Congreso, dicha práctica será considerada desde ahora como un delito federal, incluyendo aquellos casos destinados a la investigación científica.

Asimismo, se estipulan penas de cárcel de hasta 10 años y multas por un máximo de un millón de dólares para los infractores. [5]

1.4 PAPEL QUE HA JUGADO LA ONU COMO ORGANISMO INTERNACIONAL PARA REGULAR LA CLONACION HUMANA.

En diciembre de 1998, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) propuso a sus Estados miembros una declaración elaborada por su dependencia científica y cultural, la UNESCO. Redactarla no fue una tarea fácil. Llevó tres años: de 1994 a 1997. (ver anexo II)

"Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y sus derechos, sea cuales sean sus características genéticas" es el punto de partida. Y el genoma humano es considerado "la base fundamental de toda la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y diversidad.....

En su estado natural, el genoma humano no puede dar lugar a beneficios pecuniarios".

Otros artículos tratan de la garantía de confidencialidad de los datos genéticos e incluyen un rechazo categórico a la clonación de seres humanos. [6]

⁵ http://news.bbc.co.uk/1/spanish/science/newsid_1467000/1467766.stm

⁶ CONOZCA MAS, marca registrada. Año 10 No. 2, 15/2/99. México D.F. pag. 57

Es este último punto el más importante, puesto que se niega tajantemente a la clonación humana y es por ende el primer documento con carácter internacional creado para legislar una conducta de la cual no se sabe a ciencia cierta y con resultados contundentes sus efectos a corto, mediano o largo plazo en animales, mucho menos en humanos. A este escrito se le denominó "Declaración Universal sobre el Genoma y los Derechos Humanos", además de ser un documento coercitivo para países miembros, es sin lugar a dudas, el parteaguas para legislar en esta nueva materia en cada nación.

La Declaración Universal sobre el Genoma y los Derechos Humanos, en su artículo 11, que a la letra dice: "No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar estas prácticas y a que adopten en el plano nacional o internacional las medidas que corresponda, para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente Declaración". [7]

El artículo 11 mencionado con antelación, afirma que la clonación con fines de reproducción de seres humanos es una práctica contraria a la dignidad humana y no debe ser permitida. Esta formulación, no excluye la clonación humana para otros fines, como por ejemplo, la investigación terapéutica.

Cabe destacar que la "Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos", tiene su fundamento en la "Declaración de los Derechos Humanos" del 10 de diciembre de 1948; en cuyo preámbulo se establece lo siguiente: (ver anexo I)

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre,

⁷ Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. UNESCO, 11 de Noviembre de 1997.

el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". [8]

Notablemente ambas declaraciones universales tienen en común el respeto a la dignidad humana. Es por ello que la Declaración Universal de los Derechos

⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU, 10 de Diciembre de 1948.

Humanos es base fundamental de la Declaración Universal sobre el Genoma y los Derechos Humanos, dentro de la cual se establece la prohibición de clonar humanos. Pero aun falta un estudio más profundo; el texto cuenta con lagunas al no ser claro en determinados puntos antes mencionados.

Por ser un tema reciente y de mucho interés las reuniones internacionales, convenciones, etc., no han cesado en los últimos años, por ello, ministros de Ciencias de 52 países, reunidos en la sede de la UNESCO, en París, a fines del 2001, recomendaron tomar medidas para promover los principios sustentados en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, reiterar que los resultados de las investigaciones en biología y genética sean utilizados exclusivamente con propósitos pacíficos, y reafirmar que la clonación humana es una práctica contraria a la dignidad del hombre. Por todo ello, llamaron a establecer leyes y regulaciones apropiadas, tanto a escala nacional como internacional, para prohibir de modo efectivo la reproducción por este medio.

Después de dos días de reflexiones e intercambios, los Ministros llegaron a una serie de conclusiones de entre la que destaca principalmente: "la reproducción humana mediante la clonación es contraria a la dignidad del hombre y que los Estados deberían tomar medidas apropiadas en el ámbito nacional e internacional para prohibir de modo efectivo la clonación humana". [9]

Reafirmando así un "no" rotundo a estas practicas, el respeto a la dignidad humana, principal garantía salvaguardada y en el mismo contexto la propuesta de legislar sobre este tema en el terreno exterior e interior de cada nación, por considerarse una necesidad constante de no atentar en contra de la humanidad.

⁹ <http://www.unesco.org/cu/Noticias030102.html>

1.5 LOS RALIANOS Y LA ORGANIZACION DENOMINADA "CLONAIID". Los Raelianos son una secta científico-religiosa, con sede en Québec (Canadá), creada por el francés Claude Vorilhon, que afirma que los seres humanos fueron clonados por una raza extraterrestre a partir de su propio ácido desoxirribonucleico (ADN). [10]

Dentro de los movimientos religioso-empresarios que han florecido en el marco de la nueva era, los raelianos se destacan por un fundamentalismo pseudocientífico que ha puesto a la clonación en el centro de su doctrina.

Pocos meses después de Dolly, el fundador de esta secta, cantante y mesías francés denominado Raël (último profeta o Mensajero del Infinito) había anunciado desde el Flamingo Hotel de Las Vegas la creación de la primer empresa de clonación humana. Volvió a convocar a la prensa en Montreal para informar que "ya cuenta con los fondos, la tecnología y las madres voluntarias para realizar en octubre la implantación del primer embrión humano clonado". El nacimiento se anuncia para el 2002.

Según cifras oficiales, cuenta con más de 50,000 miembros en 84 países, con 25 obispos y 149 sacerdotes. Su solidez financiera proviene de la "donación" del 10% de sus ganancias que aportan los miembros.

La empresa "raeliana Clonaid" es una filial de Valiant Venture Ltd., con sede en Bahamas y con laboratorios "en algún lugar de América".

Entre los servicios que ofrece están la clonación de sus familiares y seres queridos, "por la módica suma de U\$S 200.000" y los servicios de "Insuraclone", que permiten conservar muestras de tejido por sólo U\$S 50.000, para casos de muerte súbita. El paquete se completa con los servicios de "Clonapet", que permitirá clonar al gatito o aquel valioso caballo de carreras que nunca estuvo a su alcance. Aunque, para cubrirse de riesgos, la empresa todavía no garantiza tener éxito con los humanos.

La oferta apunta esencialmente matrimonios estériles y parejas homosexuales, pero no aclara cuál de los dos miembros será clonado.

¹⁰ <http://www.ideal.es/clonacion-cronologia.html>

Brigitte Boisselier dirige el proyecto desde que fue despedida de la empresa Air Liquide, al parecer por su postura a favor de la clonación humana, lo cual le da cierta aura de mártir de la ciencia. El Dr. Richard Seed, otro biólogo conocido como ferviente partidario de la clonación, también ha estado en contacto con los raelianos, que le han ofrecido apoyo económico para sus trabajos.

Lo más inquietante es que la mitología raeliana pueda resultar creíble para las personas de formación científica que intervienen en el proyecto de clonación. Aunque algunos científicos de formación tradicional creen aún que ningún investigador serio se prestará para estas aventuras por temor a ser excluido de la comunidad, es casi seguro que no faltarán los oportunistas en busca de financiación para sus quimeras.

Este mundo, donde una secta lunática y rica puede estar en condiciones de cambiar el curso de la evolución humana, es el nuestro. Algunos creen que circunstancias como esta son efectos no deseados de la privatización y de la ausencia de control social. Según Arthur Caplan, experto en bioética de la Universidad de Pennsylvania, estamos ante una nueva cultura del sector privado que no duda en intentar hacer todo aquello que puede ser rentable, desentendiéndose de cualquier cuestión ética.

De hecho, la opinión generalizada es que si los raelianos no lo consiguen, otros lo harán en algún momento, y ante el hecho consumado nos veremos obligados a replantear la ética.

Tendremos que acostumbrarnos a convivir con los resultados de la irresponsabilidad, cuando aún no hemos acabado de estudiar los efectos de la clonación en los animales. [11]

¹¹ <http://www.mondialhosting.com/axxon/rev/110/c-110EKClub.html>

1.5.1 EL CAMINO DE LA CLONAIID.

Apartir de la fecha en que se comprobara científicamente factible la clonación en mamíferos, científicos siguen abogando por las virtudes de esa técnica aplicada a humanos, como Panos Zavos, en EEUU, y Severino Antinori, en Italia, que en el 2001 anunciaron su intención de clonar un ser humano.

Como consecuencia de lo anterior, la organización mas importante a la fecha por sus controvertidas ideas que le dieron origen y sobretodo por el empeño en la clonación humana siguiendo las primicias de su religión, es sin duda Clonaid, de quien se puede resumir su funcionamiento en los últimos años de la siguiente manera:

- Junio de 1997: La secta propone a través de Internet el servicio de clonación de humanos para parejas estériles, al precio de 200.000 dólares.
- Marzo del 2001: El abogado y millonario estadounidense Mark Hunt ofrece financiar el proyecto de Clonaid para clonar a su hijo muerto.
- Agosto del 2001: Clonaid anuncia que está lista para aplicar a los humanos, en noviembre, las técnicas de clonación utilizadas con la oveja Dolly. Hunt se retira del proyecto al considerar que la directora de Clonaid, Brigitte Boisselier, lo utiliza para aparecer en los medios de comunicación.
- 27 de diciembre del 2002: Clonaid anuncia que la víspera ha nacido una niña clonada llamada Eva, es hija de una pareja con problemas de infertilidad. La presidenta de clonaid afirmó que la semana próxima nacerá otro niño clonado en el norte de Europa y que otros tres más lo harán a finales de enero o principios de febrero próximos en Estados Unidos y el continente asiático. Especificó que uno de los bebés que nacerán en Asia será una niña, hija de una pareja lesbiana. Clonaid tiene previsto abrir clínicas en todo el mundo. Aunque no hay ninguna prueba que demuestre la veracidad de la clonación humana en sus experimentos.
- 22 de enero del 2003: El líder de la secta, la directora de Clonaid y los padres de Eva deberán comparecer ante un juez de Fort Lauderdale (Florida). [12]

¹² <http://www.ideal.es/clonacion-cronologia.html>

CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL.

Para poder entender, la necesidad de legislar en materia de clonación humana, es necesario dejar claro algunos conceptos biológicos, médicos, éticos, legales, entre muchos otros, que permitan encontrar la diferencia del amplio tema que me ocupa, los diferentes criterios y puntos de vista de personajes que de manera directa o indirecta intervienen en el mundo de la biotecnología y en específico de la clonación humana.

II.1 CONCEPTO DE CLONACION.

A finales de la Segunda Guerra Mundial el mundo conoció la escalofriante historia del médico nazi, Joseph Mengele que, mediante la manipulación de genes en el laboratorio, trato de producir 94 réplicas exactas o clones de Adolf Hitler.

Experimentando con niños gemelos en los campos de concentración de Auschwitz, trató de perfeccionar sus técnicas de reproducción genética que buscaba crear una especie superior.

De esta forma se convirtió en uno de los pioneros en experimentar con la clonación (aunque para aquella época no se conocía con ese nombre). [13]

Hay que diferenciar el uso de la palabra clonación en distintos contextos de la biología:

Si nos referimos al ámbito de la Ingeniería Genética, clonar es aislar y multiplicar en tubo de ensayo un determinado gen o, en general, un trozo de ADN. Sin embargo, Dolly no es producto de la Ingeniería Genética.

En el contexto a que nos referimos, clonar significa obtener uno o varios individuos a partir de una célula somática o de un núcleo de otro individuo, de modo que los individuos clonados son idénticos o casi idénticos al original. [14]

¹³ <http://www.healing.com/clonacion/clonacion29.html>

¹⁴ <http://www.urg.es/~cienez/Biotecnologia/Clonacion.htm>

Clonación no es otra cosa que la acción de reproducir a un ser de manera perfecta en el aspecto fisiológico y bioquímico de una célula originaria. Mediante la clonación se obtiene que el individuo tenga los mismos genes que el padre o la madre; la reproducción sexual se sustituye por la reproducción artificial, pero los genes los aporta una única persona, el individuo tendrá los mismos genes, pero esta demostrado científicamente, que sus rasgos puedan no repetirse completamente. [15]

La clonación es el procedimiento de producción de clones, de forma espontánea o provocada. [16]

II.1.1 TIPOS DE CLONACION SEGUN EL METODO.

Partición (fisión) de embriones tempranos: analogía con la gemelación natural. Los individuos son muy semejantes entre si, pero diferentes a sus padres. Es preferible utilizar la expresión "gemelación artificial" y no debe entenderse como clonación en sentido estricto. Partición de un embrión, o separación de blastómeros en embriones preimplantarios (de 2-32 células). Cada mitad o trozo desgajado del embrión se introduce en una zona pelúcida de otro óvulo, o en un cubierta artificial (ZPA), y se implanta.

Paraclonación: transferencia de núcleos procedentes de blastómeros embrionarios o de células fetales en cultivo a óvulos no fecundados enucleados y a veces, a cigotos enucleados. El "progenitor" de los clones es el embrión o feto.

Los núcleos pueden proceder de:

- Blastómeros de embrión preimplantatorio: las células de la masa celular interna como las del trofocotodermo son totipotentes.
- Células embrionarias o fetales de un cultivo primario o de un cultivo celular.

Estos núcleos se transfieren a un óvulo enucleado o a un cigoto al que se le hayan eliminado los pronúcleos. Este óvulo receptor aporta mitocondrias, y en el caso de cigoto algo de espermatozoide.

¹⁵ <http://www.healing.com/clonacion/clonacion29.html>

¹⁶ http://www.bioeticaweb.com/comentarios_juridicos/Mora_clonac_jurid.htm

El resultado: individuos casi idénticos entre sí, pero diferentes de los progenitores del embrión que aportó el núcleo transferido. Se pierde una generación, ya que el embrión donante del núcleo se destruye. Los individuos nacidos así se parecían (desde el punto de vista del genoma nuclear) al individuo que hubiera surgido del embrión destruido.

Clonación verdadera: transferencia de núcleos de células de individuos ya nacidos a óvulos o cigotos enucleados. Se transfiere a óvulo o cigoto enucleados y el embrión se implanta en útero.

El resultado: se originan individuos casi idénticos entre sí (salvo mutaciones somáticas) y muy parecidos al donante o progenitor, donante del núcleo, (del que se diferencian en mutaciones somáticas y en el genoma mitocondrial, que procede del óvulo receptor). [17]

¹⁷ <http://www.urg.es/~eianez/Biotecnologia/Clonacion.html>

II.1.2 TIPOS DE CLONACION HUMANA.

Para los científicos es importante distinguir entre la clonación reproductiva (para obtener seres humanos clonados) y la no reproductiva (realizada con fines de investigación o terapéuticos).

Para la primera, se conocen dos métodos genéticos: uno consiste en la obtención de embriones gemelos por bisección o por separación de blastómeros (células en que se divide el óvulo después de su fecundación); el otro en la transferencia de núcleos de células diferenciadas. Este último método es el que condujo a la clonación de la oveja *Dolly* en febrero de 1997.

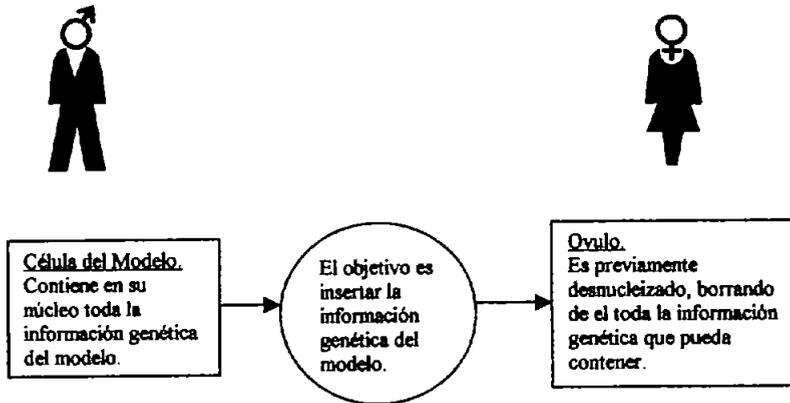
Por su parte, la clonación no reproductiva o también llamada terapéutica supone el uso de técnicas por transferencia de núcleos en cultivos celulares o en embriones preimplantados sin la intención de producir un ser clonado, sino con el objeto de establecer cultivos de tejidos y si fuera posible, de órganos a partir de células troncales del embrión, tanto para estudios de investigación básica como para ser utilizados en la reparación de órganos dañados. [18]

¹⁸ CONOZCA MAS, marca registrada. Año No. 2, 15/2/99. México D.F. pag. 54

II.1.2.1 DESCRIPCION DEL PROCESO TEORICO PARA LA CLONACION CON FINES REPRODUCTIVOS EN HUMANOS. [19]

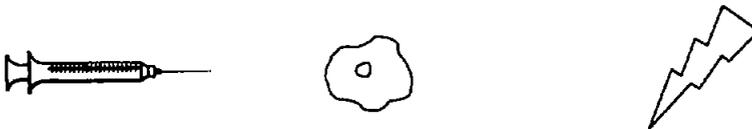
PASO #1. MATERIA PRIMA.

El primer paso es extraer una célula del modelo que se va a clonar y un óvulo que servirá para ser fecundado.



PASO #2. FUSION.

El núcleo de la célula a clonar es insertado en el óvulo desnucleizado. Con la ayuda de pequeñas descargas eléctricas se produce la fusión.



¹⁹ http://www.elmundo.es/elmundo/2001/graphics/agosto/semanal/clonacion/clonacion_humanados.html

PASO #3. DESARROLLO.

En el laboratorio, el óvulo con la nueva información genética comienza su desarrollo como si hubiera sido fecundado.

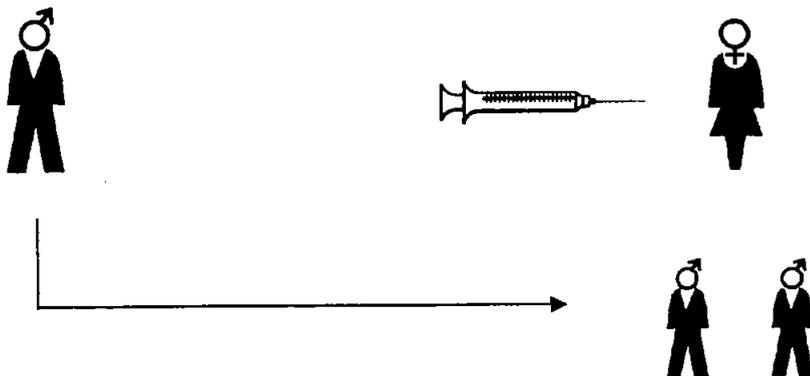


PASO #4. EVALUACION.

En este periodo se realiza un diagnóstico genético preimplantatorio. Descarta las malformaciones o enfermedades genéticas heredadas.

PASO #5. IMPLANTACION.

En el útero y tras el periodo de gestación, nace un ser humano con las mismas características genéticas que el portador inicial.



II.1.3 CONCEPTO DE CLON.

La palabra "*clon*", proviene del término griego con el que se designaba a los retoños, designa a un individuo genéticamente idéntico a otro, del cual proviene por reproducción asexual o en los seres diferenciados sexualmente, por reproducción sin fecundación. [20]

Hoy parece un misterio en manos de la ciencia o de un grupo de fanáticos. Pero la palabra griega "*Klon*", que de ahí proviene, significa: retoño, rama o brote. Científicamente la denominación de clon corresponde al conjunto de individuos que desciende de otro por vía vegetativa o asexual. [21]

Por clon se entiende un grupo de organismos de idéntica constitución genética, que proceden de un único individuo, mediante multiplicación asexual, siendo a su vez, iguales a él. [22]

II.2 CONCEPTO DE ACIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN).

Material genético de todos los organismos celulares y casi todos los virus. El ADN lleva la información necesaria para dirigir la síntesis de proteínas y la replicación. Se llama síntesis de proteínas a la producción de las proteínas que necesita la célula o el virus para realizar sus actividades y desarrollarse.

La replicación es el conjunto de reacciones por medio de las cuales el ADN se copia a si mismo cada vez que una célula o virus se reproduce y transmite a la descendencia la información de síntesis de proteínas que contiene.

El elemento mas importante del cromosoma es la molécula continua de ADN. Esta molécula de doble cadena con forma de escalera retorcida esta formada por compuestos químicos enlazados llamados nucleótidos. Cada nucleótido costa de tres partes: un azúcar llamado desoxirribosa, un compuesto de fósforo y una de cuatro posibles bases: adenina, timina, guanina o citosina. Estos componentes están enlazados de manera que el azúcar y el fosfato forman los lados paralelos de la escalera de ADN; las bases de ambos lados se unen por

²⁰ <http://www.ideal.es/clonacion-cronologia.html>

²¹ <http://www.healing.com/clonacion/clonacion29.html>

²² http://www.bioeticaweb.com/comentarios_juridicos/Mora_clonac_jurid.htm

parejas para formar los travesaños; la adenina se enlaza siempre con la timina, y la guanina siempre con la citosina.

El código genético viene determinado por el orden que ocupan las bases en la escalera de ADN. Por lo general, cada sección de esta escalera tiene una secuencia única de pares de bases. Como un gen no es más que una de estas secciones, posee también una secuencia única, que puede utilizarse para diferenciar unos genes de otros y fijar su posición en el cromosoma. [23]

II.3 CONCEPTO DE GENOMA HUMANO.

Se llama genoma a la totalidad del material genético de un organismo. El genoma humano tiene entre 50.000 y 100.000 genes distribuidos entre los 23 pares de cromosomas de la célula. Cada cromosoma puede contener más de 250 millones de pares de bases de ADN y se estima que la totalidad del genoma tiene aproximadamente 3.000 millones de pares de bases.

El genoma humano consiste en dos conjuntos de 23 moléculas gigantes de ADN, o cromosomas - cada conjunto heredado de cada progenitor -. Los genes son secciones distintas de ADN que transportan instrucciones codificadas y determinan las características individuales como el color del cabello, la estatura y la estructura del cuerpo.

La secuencia recién publicada, que cubre con precisión el 95% del genoma - establece el total de genes en aproximadamente 30.000 - lo que significa que las personas apenas tienen 13.000 genes mas que la mosca de la fruta.

La secuencia también muestra que cada persona de la tierra comparte 99.99% del mismo código genético con todas las otras personas. En realidad, muestra que las personas de diferentes grupos raciales pueden ser muchas más parecidas genéticamente que los individuos que son parte de un mismo grupo. [24]

El genoma humano es el número de cromosomas del cuerpo. Los cromosomas contienen aproximadamente 30.000 genes, los responsables de la herencia. La información contenida en los genes ha sido decodificada y permite a

²³ <http://members.fortunecity.es/Kaildoc/clonacion/clonacion.html>

²⁴ <http://members.fortunecity.es/Kaildoc/clonacion/clonacion.html>

la ciencia conocer las enfermedades que podría sufrir una persona en su vida y tratar enfermedades incurables. Pero el conocimiento del código de un genoma abre las puertas para nuevos conflictos ético-morales, por ejemplo, clonar seres por su perfección. Esto atentaría contra la diversidad biológica y reinstalaría entre otras la cultura de una raza superior, dejando marginados a los demás.

II.4 CONCEPTO DE BIOÉTICA, DEONTOLOGIA MEDICA Y MEDICINA LEGAL.

La Bioética es un área de investigación que, valiéndose de una metodología interdisciplinaria, tiene por objeto "el examen sistemático de la conducta humana en el campo de las ciencias de la vida y de la salud, analizando esta conducta a la luz de los valores y principios morales ", según la definición aceptada de la Enciclopedia de Bioética (1978).

La bioética abarca:

- a) Los problemas éticos de todas las profesiones sanitarias;
- b) Los problemas éticos que se plantean en el campo de las investigaciones sobre el hombre, aunque no sean directamente terapéuticas.
- c) Los problemas sociales vinculados con las políticas sanitarias (nacionales e internacionales), la medicina del trabajo, la sanidad internacional y las políticas de control demográfico.
- d) Los problemas relacionados con la intervención sobre la vida de los demás seres vivos (planteas, microorganismos y animales) y, en general, lo que se refiere al equilibrio del ecosistema.

Finalidad. Dicha finalidad implica la elaboración de lineamientos éticos fundados en los valores de la persona y en los derechos humanos. También poder ser aplicados tanto a la conducta personal, como al derecho que hay que formular y a los actuales y futuros códigos deontológicos profesionales.

Los instrumentos de estudio provienen de una metodología interdisciplinaria que se propone:

- a) El análisis, profundo y actualizado, de la naturaleza del hecho biomédico (momento epistemológico);
- b) Evidenciar las implicaciones antropológicas (momento antropológico) y;

c) Construir las "soluciones" éticas y las justificaciones de orden racional en que se sustentan (momento de aplicación).

Es conveniente aclarar que Bioética no es lo mismo que Deontología Médica. Tampoco es equivalente a la Medicina Legal. En tal caso, tanto la deontología como la medicina legal, vendrían a ser elementos de estudio en el campo de la Bioética.

Por lo tanto, considero conveniente expresar una definición de ambas.

Deontología Médica:

Es una disciplina que tiene por objeto estudiar las normas de comportamiento profesional específico de las profesiones sanitarias. Incluye tres órdenes de normas:

- a) Las normas morales,
- b) Las normas deontológicas, recogidas en los códigos, así como por toda la tradición oral y escrita de la profesión médica;
- c) Las normas jurídicas de cada país.

Finalidad: La actualización de las normas y reglas de conducta de la profesión médica.

Los instrumentos de estudio:

- a) El estudio de las normas morales y de su relectura actualizada se lleva a cabo en estrecha vinculación con las conclusiones que provienen de la bioética.
- b) La actualización de las normas deontológicas implica el compararlas constantemente con los códigos nacionales e internacionales respectivos.
- c) Las normas jurídicas de carácter deontológico se estudian bajo perfil del derecho vigente y del que cada país ha de formular con la finalidad también de buscar una correspondencia con los valores deontológicos.

Medicina legal:

Es por naturaleza una ciencia interdisciplinaria que estudia con una metodología específica, los conceptos biológicos y médicos que permiten comprender las normas jurídicas, a fin de lograr una mejor interpretación,

aplicación y desarrollo de las mismas, y que colabora con la justicia y con los particulares en la solución de aquellos casos que requieren investigaciones y evaluaciones de orden biológico y/o médico.

La enseñanza de la medicina legal está naturalmente vinculada, a través de la deontología médica, con la bioética, la cual con su propia metodología y con resultados a los que llega, contribuye a la actualización y a la justificación epistemológica de la normativa deontológica, a orientar la elaboración de normas y leyes, y a enmarcar las intervenciones sobre la vida humana en el ámbito más amplio de la biosfera, cuyos criterios y límites de su licitud se someten a discusión.

El estudio y aplicación de la bioética concluye con tres distintos momentos: la bioética general, la bioética especial y la bioética clínica:

- a) La bioética general, que se ocupa de los fundamentos éticos, es el razonamiento acerca de los valores y los principios originarios de la ética médica, y sobre las fuentes documentales de la bioética (derecho internacional, deontología, legislación).
- b) La bioética especial analiza los grandes problemas, en el terreno médico y biológico: ingeniería genética, aborto, eutanasia, experimentación clínica, etcétera. Son los grandes temas que obviamente deben ser resueltos a la luz de los modelos y de los fundamentos del sistema ético que adopta como base y justificación del juicio ético. Ésta, por tanto, no puede hacer menos que vinculación con las conclusiones de la bioética general.
- c) La bioética clínica o de toma de decisiones, que examina la práctica médica concreta y en el caso clínico los valores que están en juego, los medios correctos para los que se puede encontrar una línea de conducta sin modificar tales valores: la elección o rechazo de un principio o de un criterio de valoración condicionará la evaluación del caso, por lo que, a nuestro juicio, no se puede separar la bioética clínica de la general, aún reconociendo que los casos concretos presentan siempre, o casi siempre, múltiples y diferentes aspectos que hay que considerar y valorar. [25]

²⁵ Sgreccia E. Manual de bioética General. Instituto de Humanismo y Ciencias de la Salud. Ed. Diana

II.5 CONCEPTO DE FECUNDACION, EMBRION Y DESARROLLO EMBRIONARIO.

Normalmente después que el óvulo deja el ovario, cae dentro del oviducto (útero). Si los espermatozoides han sido depositados en la vagina, se mueven libremente a través del útero y dentro del oviducto. Es en el oviducto donde la célula espermática encuentra al óvulo y tiene lugar la fecundación. El óvulo fecundado o cigoto continúa entonces a través del oviducto y entra en el útero.

El paso del cigoto a través del oviducto generalmente toma entre cuatro y cinco días. Durante ese tiempo el cigoto sufre sus primeras divisiones celulares como un embrión en desarrollo. Cuando el cigoto alcanza el útero, este está preparado para recibirlo y para atender el desarrollo del embrión (embarazo).

El cigoto es una sola célula con un doble juego de cromosomas, un juego proveniente de cada uno de los padres. Después de la fecundación el huevo se divide por mitosis en dos células aproximadamente de igual tamaño. Después de cierto tiempo, cada una de estas células se divide. Las cuatro células que ahora existen ocupan el mismo volumen en el huevo. Este proceso de segmentación continua hasta que el huevo original se convierte en una esfera pequeña constituida más o menos por una millar de células. [26]

²⁶ WELCH, Claude (comp.) Ciencias Biológicas. Venezuela, Compañía Editorial Continental, S.A., 1974, 411, 412, 444, 445 p.

CAPITULO III. DOCTRINA Y LEGISLACION PENAL.

III.1 LEY PENAL.

III.1.1 FUENTES DEL DERECHO PENAL.

Aplicada al derecho, la palabra "fuentes", se usa en sentido metafórico; sugiere que hay que investigar los orígenes mismos de donde nace el Derecho, así como hay que remontar la corriente de un río hasta llegar a las fuentes de donde brotan sus aguas. [27]

Entonces, por fuente se entiende al origen de las normas jurídicas. Los juristas suelen diferenciar tres tipos de fuentes del derecho, a saber: fuentes formales, fuentes reales o materiales y las fuentes históricas. Las fuentes formales generalmente se atiende a los procesos de creación de las normas jurídicas. Con fuentes materiales o reales se alude a todos los hechos sociales que dieron origen a esas normas, los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas, es decir, los motivos de conveniencia social que incitan al legislador para dar origen a la norma. Con fuentes históricas los juristas se refieren a la evidencia histórica que permite el conocimiento del derecho o bien se aplica a los actos o eventos pasados que dieron origen a las normas y principios jurídicos existentes, dentro de estas últimas encontramos las fuentes documentales que son los documentos que encierran el texto de una ley, como ejemplos claros de fuentes históricas tenemos: papiros y pergaminos, inscripciones en estelas o monumentos arqueológicos, tablillas de arcilla, citas contenidas en literaturas, entre muchos otros. Actualmente podemos encontrar estas fuentes en libros, escritos, tratados y periódicos, códigos de cualquier materia, etcétera. El caso particular de México el Diario Oficial de la Federación, además de otros diarios o gacetas publicados de manera periódica y con carácter oficial en cualquiera de los tres niveles de gobierno.

²⁷ VILLORO, Toranzo Miguel. Introducción al estudio del derecho. Decimatercera edición, México, Ed. Porrúa, 1998, 155 p.

Las fuentes formales del Derecho son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, sin embargo el derecho penal ha dado una notable importancia a la ley.

III.1.2 CREACION DE LA LEY PENAL.

Como hemos podido observar la ley para algunos o legislación para otros, es sin duda alguna, la fuente mas importante del derecho y en particular del derecho penal. Ahora bien para tener un derecho positivo vigente que regule conductas en un marco legal, es necesaria la preexistencia de la ley y todo este proceso lleva el nombre de "*creación de la ley penal*". La legislación la define Eduardo García Maynez como "el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes". [26]

La creación del derecho penal, en el caso específico de México es exclusivo del legislador, así lo establece la propia ley. No se puede dejar a un lado otros medios de creación como la costumbre, la doctrina o la jurisprudencia; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14, párrafo tercero, en el orden penal la prohibición de imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. La costumbre y la doctrina no tienen validez hasta que llevan el proceso legislativo cabalmente para dar formalidad, obligatoriedad y certeza jurídica, por su lado la jurisprudencia es la interpretación a la propia ley, que emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dentro de algunas de las etapas del proceso legislativo esta involucrado el poder ejecutivo o el judicial según sea el caso. Este proceso de creación de la ley penal es similar al proceso de elaboración de las leyes federales, cuyas etapas son seis conocidas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia.

²⁶ GARCIA, Maynez Eduardo, Introducción al estudio del derecho. Trigesimoquinta edición, México, Ed. Porrúa, 1984, 52p.

A continuación hablaremos de cada una de estas etapas en particular seguido de una nota acerca de cada fase de creación de la ley penal en el ámbito local o también denominado estatal; que para el caso del tema de "clonación" es el más apropiado para su aplicación real, recordemos que este es un trabajo de tesis con una finalidad o aplicación de la propuesta final.

1. La iniciativa, es la facultad que tiene determinados órganos del Estado para proponer ante el Congreso (Poder legislativo) un proyecto de ley, reformas a la misma o una anulación a esta (abrogación o derogación).

De acuerdo con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los facultados son:

- I. El Presidente de la República.
- II. Los diputados y senadores del Congreso de la Unión.
- III. Las legislaturas de los estados.

En el caso exclusivo del Estado de México la iniciativa de leyes es regulada por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de México y menciona que: "El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I.- Al Gobernador del Estado;
- II.- A los diputados;
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;
- IV.- A los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades, y en general, tratándose de la administración pública municipal; y
- V.- A los ciudadanos del Estado, en todo los ramos de la administración".

Con lo anterior entendemos que el derecho de iniciar leyes penales corresponde exclusivamente a los sujetos previstos en las fracciones I, II, y V.

2. La discusión, es el acto de las Cámaras, que consiste en examinar una iniciativa de ley para decidir si debe o no ser aprobado. La discusión debe hacerse en ambas Cámaras y comenzar indistintamente en cualquiera de ellas, con excepción de los proyectos de ley que traten sobre empréstitos, contribuciones o

impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados según lo marca el artículo 72 constitucional.

La Cámara donde emana la iniciativa de ley se le denomina Cámara de Origen, y a la que conoce en segundo término se le designa Cámara Revisora.

En el Estado de México existe una Legislatura Estatal y una Diputación Permanente que entra en funciones cuando la Legislatura Estatal esta en receso, haciendo las veces de Comisión Permanente instalada en el Congreso de la Unión. La Legislatura Estatal esta integrada por 75 diputados, no existe la figura de Senadores, por lo cual la discusión de una ley se realiza en la Legislatura o en la Diputación Permanente.

3. La aprobación, consiste en dar su consentimiento a una iniciativa de ley, cuando la mayoría de los miembros presentes han otorgado su voto afirmativo al proyecto que previamente discutido.

La aprobación por mayoría absoluta es de 2/3 partes del total de sus miembros, por su lado la aprobación por mayoría relativa es del 50% + 1 del total de los miembros que la integran.

En el ámbito local, el artículo 53 de la constitución estatal maneja que: "La discusión y aprobación de las resoluciones de la Legislatura se hará con estricta sujeción a su Ley Orgánica. Las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia serán turnadas desde luego a las comisiones respectivas con arreglo a ese ordenamiento.

En la discusión de los proyectos de ley de ingresos municipales, como en toda iniciativa de ley, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución".

4. La sanción, acto por medio del cual el Presidente de la república manifiesta su conformidad con una iniciativa de ley aprobada por las Cámaras respectivamente, plasmando su rubrica o firma. Si se negare a hacerlo se respetara dicha decisión, en ejercicio del denominado *derecho de veto*.

En el Estado de México es similar, el artículo 57 constitucional estatal estipula que toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes o decretos aprobados se

comunicaran al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, salvo aquéllos que sean de la incumbencia exclusiva de las Legislatura, en los que no tendrá el derecho de veto.

Las leyes o decretos aprobados se comunicaran al Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos por los secretarios, así mismo, las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con la firma del Presidente y los secretarios.

5. La publicación, o promulgación es cuando obtiene una formalidad, consiste en dar a conocer la ley a quienes deben cumplirla. Dicha publicación se hará en el instrumento adecuado y creado para dicho propósito el denominado Diario Oficial de la Federación.

En los Estados de la República existen los periódicos o gacetas oficiales, donde se publican las leyes locales respectivas.

Para el caso particular del Estado de México el artículo 58 de la constitución local manifiesta claramente la forma en que debe ser publicada una ley y es la siguiente:

N.N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino o sustituto) ***del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:***

La (número ordinal que corresponda) ***Legislatura del Estado de México decreta:***
(El texto de la ley o decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y rúbricas del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y rúbricas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno)

6. Iniciación de la Vigencia, es sinónimo de fuerza obligatoria de una ley, se interpreta a partir de cuando es exigible una ley.

Existen dos sistemas que determinan la fecha a partir de las cuales entra en vigor una ley: sucesivo y simultáneo o también denominado sincrónico. En el primer caso las disposiciones de observancia general obligan y surten efectos tres

días después de su publicación en el periódico oficial respectivo, así como, un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. Mientras tanto el sistema simultáneo o sincrónico entra en vigor en todo el territorio nacional a partir del mismo día que la disposición legal señal, siempre y cuando la publicación se haya hecho con anterioridad.

III.1.3 INTERPRETACION DE LA LEY PENAL.

Como veremos a continuación la interpretación de la ley penal, suele dividirse en tres tipos, por su origen o por los sujetos que la realizan, por los métodos o medios empleados, por último, por sus resultados. [29]

III.1.3.1 POR SU ORIGEN O POR LOS SUJETOS QUE LA REALIZAN.

- A) PRIVADA O DOCTRINAL. También denominada *científica*, es la interpretación que realizan los particulares, es decir, el sector privado o mejor dicho el individuo común. Esta interpretación será doctrinal cuando la realicen los estudiosos del derecho mediante la cátedra, como los profesores en las universidades, también realizando artículos o investigaciones científicas jurídicas o títulos literarios. Es de gran utilidad para los juzgadores auxiliando en la creación de su propio criterio, según y en base a los doctrinarios que mas se acerquen a sus ideologías, reafirmando sus conocimientos y criterios adquiridos mediante la teoría y la práctica.
- B) FORENSE, JUDICIAL O JURISDICCIONAL. Es la que llevan a cabo los miembros del poder judicial en cualquiera de sus facetas de trabajo, así la puede realizar un secretario de acuerdos o un magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en base a la interpretación legislativa cuya justificación se encuentra implícita en el proceso legislativo y en la exposición de motivos respectivamente. De igual manera, se basa en la interpretación doctrinal, que son los diversos puntos de vista de los estudiosos del derecho.

²⁹ CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Decimaprimer edición, México, Ed. Porrúa, 1998, 85 p.

Para que el juzgador realice esta interpretación requiere del análisis sistemático de la interpretación doctrinal ya estudiada y la interpretación legislativa que a continuación veremos, pues estas van íntimamente relacionadas.

- C) **AUTENTICA O LEGISLATIVA.** Como su nombre lo dice, la realizan los miembros del poder legislativo, los legisladores en particular, sobre quienes recae esta actividad, que puede traducirse en una aclaración de la ley dentro del mismo texto normativo o en un documento posterior pero consecuencia del primero. Esa es la manera correcta de interpretación legislativas.

III.1.3.2 POR LOS METODOS O MEDIOS EMPLEADOS.

- A) **ANALOGICA.** Consiste en interpretar la ley penal para encontrar su sentido, utilizando normas o casos semejantes al que esta siendo sujeto de dicha interpretación, de esta manera estamos comparando, para poder aclarar o explicar el correcto sentido de la ley.
- B) **GRAMATICAL, FILOLOGICA O LITERAL.** Consiste en atender al estricto significado de las palabras empleadas por el legislador al expedir el texto legal, en este caso no da lugar a interpretaciones, ni siquiera a ideologías particulares que busquen el reajuste de la ley a situaciones concretas (conveniencia legal).
- C) **HISTORICA.** En este criterio la ley debe atender su realidad histórica, es decir, el momento en el cual se creo para poder entender el porque de su creación, tomando en consideración la situación social, política, económica y no menos importante cultural, que en ese momento se encuentren en su entorno, puesto que es su justificación mas importante.
- D) **LOGICA.** Debe denominársele teleológica o racional y a diferencia de la interpretación gramatical atiende al sentido de la ley, es decir, de las palabras de un texto legal, mediante el estudio de la exposición de motivos, actas de los trabajos preparatorios, diario de debates o circunstancias justificativas de la creación o modificación de una norma

jurídica, así descubrir el fin que persigue, entrando en el estudio histórico (fuentes históricas) para entender la necesidad o prioridad, de prever conductas o subsanar errores por no consagrar una legislación con anterioridad, entonces entendemos en este punto que muchas veces una interpretación podrá realizarse y estar íntimamente ligada con otros tipos de interpretaciones, así el sujeto que esta realizando la labor, estará allegándose de mas y mejores métodos de interpretación. En este sentido nos marca al autor Fernando Castellanos: "Para esta interpretación deben tenerse presentes, los factores sociológicos, éticos, políticos e históricos, en consonancia con el Derecho comparado", que estudiare posteriormente en el capitulo IV denominado: "*Regulación Actual de la Clonación*".

- E) SISTEMÁTICA. Griselda Amuchategui menciona: "la interpretación sistemática implica conocer y comprender todo el cuerpo legal a que pertenece la norma por interpretar, para no considerarla aisladamente", [31] en este contexto, solo agregaría que el entendimiento de la ley penal deberá tener un sistema lógico y ordenado que permita dar conclusiones explícitas a nuestro entendimiento.

III.1.3.3 POR LOS RESULTADOS.

- A) DECLARATIVA. En este sentido la interpretación de la ley, específicamente la ley penal, tal y como su nombre lo dice declara exactamente lo que la norma dice estrictamente en su texto, las palabras usadas son las que el legislador quiso dar a entender, entonces decimos que hay una identidad de partes entre el legislador y el texto legal. Como ejemplo tenemos el delito de homicidio, artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: "al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión", la ley es clara al considerar la privación de la vida y lo que el legislador quiso plasmar en la ley al crearla.

³¹ AMUCHATEGUI, Requena Irma G. Derecho penal. Segunda edición, México, Ed. Oxford, 1998, 25p.

- B) **EXTENSIVA.** Nos explica Fernando Castellanos: "es extensiva si el interprete concluye que las palabras empleadas en el precepto expresan menos que la voluntad de la ley; el interprete descubre que es más amplio el ámbito de la disposición". Para un mejor entendimiento aplicare el delito de violación, artículo 174, párrafo I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: "al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años". La ley hasta este momento expresa menos que la voluntad o pretensión del legislador, el interprete de la ley entendió entonces la necesidad de ser mas claros en el precepto, y aumento el párrafo II para aclarar que se entiende por cópula, el segundo párrafo dice: "se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal ". Así es como, no se pretendió ir mas allá de la ley, mas bien descubrirla, complementar y subsanar las lagunas legales en las que podría caer.
- C) **RESTRICTIVA.** A contrario sensu, la interpretación restrictiva tiene como resultado, que el texto expresa mas de lo que el legislador pretendía; ejemplificando, tenemos el delito de abuso de autoridad, artículo 136 del Código Penal del Estado de México que a la letra dice: "comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas: fracción I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido;", ahora bien, no todos los actos que realice el servidor público son considerados como arbitrarios, el delito supone mas conductas de las que son consideradas como arbitrariedades, ya que generaliza toda actividad del servidor público, aquí se restringe la legislación mediante una ley o un reglamento que especifiquen con claridad las conductas consideradas como arbitrariedades.
- D) **PROGRESIVA.** Conocida también como evolutiva, es cuando las normas son adecuadas a las necesidades sociales de acuerdo a los cambios culturales y nuevas costumbres. Un ejemplo sencillo es el delito de estupro en el Distrito Federal el artículo 180 dice: " al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de

cualquier tipo de engaño"; y para el Estado de México el artículo 271 que a la letra dice: " al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción", en los casos anteriores notamos una diferencia entre sí, en el primero el engaño, que de alguna manera modifica el concepto de seducción , y sin lugar a dudas lo mas notable es la castidad y honestidad necesaria para las mujeres en el Estado de México, obsoleto puesto que su comprobación se realiza por medio de testigos.

Los diversos criterios de interpretación, no son mas que eso, criterios, puntos de vista doctrinales que ayudan al juzgador al aplicar la ley, para explicar, aclarar y entender el lado confuso o inexistente de la ley (lagunas legales).

III.2. IGNORANCIA DE LA LEY PENAL.

El artículo 21 del Código Civil del Distrito Federal manifiesta: "la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento" así, será merecedor de una pena quien incurra en un delito, aun cuando ignorase que existía. Un principio universal dice: "*la ignorancia de la ley penal no aprovecha a nadie*". Por otro lado, el Nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal en su artículo 72 fracción V establece que el juez al dictar sentencia condenatoria determinará la pena en base a una serie de circunstancias, mas aun tomando en consideración la edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos para delinquir. Cuando procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres, por lo que se entiende claramente que el no conocer un delito no significa no ser castigado, solamente será para que la pena quede establecida dentro del mínimo que la ley establezca. Por tanto no podemos obrar como un chiquillo, al que se le excusa por no saber lo que hace.

III.3 DELITO.

Los delitos constituyen hechos que afectan directamente los bienes de los particulares integrantes de una sociedad y de la sociedad misma si hablamos en general, según se de el caso. Además de bienes afectados podemos encontrar de igual manera intereses o derechos como por ejemplo: la vida, la libertad, las propiedades, la familia, etc.

El delito según el Diccionario Jurídico Mexicano, es una acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción. [32] Vemos con claridad en este concepto características únicas en el delito: acción u omisión, antijurídica, culpable, típica y sancionada por una pena. Ahora bien, para muchos tratadistas son solo eso, características, puesto que el delito no es mas que una infracción a la ley, un hecho ilícito o una conducta delictuosa.

El Código Penal Federal de 1931, en el primer párrafo de su artículo 7° establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no maneja el concepto anterior, el delito esta regido por una serie de garantías y principios que consagra los elementos característicos visualizados anteriormente. Dentro del mismo ordenamiento, en el Libro Primero "Disposiciones Generales", Título Preliminar "De los Principios y Garantías Penales", tenemos los siguientes artículos que establecen:

ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Decimaprimer edición, México, Ed. Porrúa, 1998, 868 p.

del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.

ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

ARTÍCULO 6 (Principio de la jurisdiccionalidad). Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

La legislación vigente en el Estado de México establece lo siguiente en su artículo 6: el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

De las anteriores transcripciones es posible observar que estamos frente a los elementos ineludibles de todo delito, en primer término tenemos un acto u omisión, específicamente la "realización", de un hecho, conducta, actividad y a contrario sensu de una no actividad (omisión). Por tanto para que exista un delito es necesario la voluntad humana traducido en un hacer o dejar de hacer.

La tipicidad significa conformar una descripción de la conducta delictiva para diferenciar los delitos existentes, el tipo es la descripción gramatical y se encuentra en todos los Códigos Penales o bien, en otros ordenamientos que contengan delitos específicos de la materia en la que se este hablando, por ejemplo, los delitos fiscales.

Por su lado la antijuridicidad es ir en contra del derecho por medio de la realización o no de una determinada conducta de antemano establecida en la ley, es decir, en los preceptos legales que ordenan tales o cuales actos y que estos a su vez lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

La culpabilidad recae sobre un individuo o varios quienes realizan una actividad constitutiva de delito y es posible reprochar a quienes participan de cualquier manera.

Existen otros elementos como la imputabilidad, punibilidad y la condicionalidad objetiva que la doctrina considera como elementos del delito, sin embargo, los Códigos Penales respectivos no las contemplan, empero, más adelante todos y cada uno de estos puntos serán estudiados con cierta profundidad.

La conclusión en este sentido no importando la definición, concepto, partes o características, el delito es un todo divisible para su estudio, cada elemento es indispensable para la existencia del delito.

III.3.1 DEFINICIÓN ETIMOLOGICA, DEFINICION COMUN Y CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.

La definición de la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

La definición común es aquella que cualquier persona puede realizar o bien el concepto que tiene de este sin necesariamente entrar a su estudio. De un grupo de personas al que pregunté su definición la mayoría respondió que los delitos lejos de dar ejemplos de ellos "son conductas reprochadas por la sociedad por su

gravedad y castigadas por el gobierno", "son actividades que realizan los delincuentes que todos sabemos que están mal".

Sin embargo considero que como estudiosos del derecho existen infinidad de conceptos y definiciones científicas del delito que a continuación veremos, sin embargo es nuestro deber analizar y entender tales conceptos, al finalizar daré una definición que contenga la mayoría de los elementos que constituyen al delito.

Para Francisco Carrara el delito consiste en la *infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.*

Por su parte Rafael Garafalo define al delito natural como *la violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad poseídos por una población, en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.*

Edmundo Mezger establece que el delito es *una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena.*

Señala Jiménez de Asúa que el delito es el *acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.*

El concepto con el que puedo definir al delito es: "un acto que transgrede la ley del estado promulgada para proteger los bienes jurídicos, típicamente culpable e imputable a un sujeto exclusivamente por su conducta externa, para que pueda ser readaptado y sirva a otros como ejemplo y amenaza".

III.3.2 ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS DEL MISMO.

El estudio de los elementos del delito ya sean positivos o negativos en la actualidad constituye entender al delito no solo como una conducta contraria a derecho, como en un principio lo estableció la doctrina del Derecho Penal, si no, adentrarse en los supuestos que lo integran como tal o cual actividad que posteriormente es analizada por el juzgador como tarea principal y necesaria al aplicar el criterio a los casos concretos.

A continuación desgloso los elementos positivos de manera individual y específica acompañada de su contra parte, el factor o elemento negativo.

III.3.2.1 ACTIVIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO 'FALTA DE ACCION'.

Algunos doctrinarios y estudiosos del derecho lo determinan indistintamente "*conducta o hecho*". Considerado como el elemento primordial e indispensable del delito, es un comportamiento humano voluntario (debe existir el deseo de realizarlo), activo (positivo) o negativo. El aspecto activo determina una acción, mientras tanto el negativo nos refiere a una inactividad, un no hacer o dejar de hacer, lo que conocemos también como una omisión. En este sentido la conducta puede ser por tanto una acción o una omisión, estudiaremos un poco mas afondo cada una de ellas:

La acción primeramente nos establece Eduardo López Betancourt: "es aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en su mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto" [33]. El movimiento al que hace referencia él maestro Betancourt, son los que el cuerpo humano puede realizar por medio de ordenes y estímulos del cerebro, tan sencillas como el caminar o disparar un arma de fuego.

Por su parte Irma G. Amuchategui manifiesta: "la acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas". [34]

De los anteriores conceptos podemos proponer los siguientes elementos de la acción:

- a) Voluntad. Elemento psíquico, es el querer por parte del individuo de cometer un delito, es la intención o el deseo que solo el ser humano puede realizar.
- b) Actividad. Elemento físico, consiste en el hacer o actuar, los movimientos corporales, externos, descrito en el tipo penal, que dan origen al resultado delictuoso.

³³ LOPEZ, Betancourt Eduardo. *Teoría del delito*. Cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 1997, 77 p.

³⁴ Amuchategui, Op. Cit., pág. 49.

- c) **Resultado.** Es la consecuencia de la actividad; el fin deseado por el sujeto activo y previsto como delito en la ley, ejemplo: homicidio – matar. Es indispensable que el resultado lesione intereses jurídicos protegidos (la vida , la integridad física , la libertad, etcétera.) o sólo los ponga en peligro (las amenazas o bien la tentativa puesto que esta peli-gra la seguridad y al tranquilidad del individuo). En el primer caso hablamos de un resultado material y en el segundo de un resultado formal.
- d) **Nexo de causalidad.** Es la unión o ligamento que une a la conducta o acción con el resultado y se considera como tal a los medios materiales que sean idóneos para realizar el delito.

Para comprender mejor el nexo causal puntualizaré que son uno o varios medios materiales, es decir, que se puedan realizar y que tenga como consecuencia de estos un resultado captado por nuestros sentidos, esto es, que sea idóneo, puesto que si el medio para realizar un hecho ilícito aunque se tenga la voluntad y se realice una actividad inclusive obteniendo un resultado no podrá ser reprochado. Así tenemos un ejemplo que maneja la autora Irma Amuchategui "invocar espíritus o rezar para que un sujeto pierda la vida no constituyen medios idóneos de tipo material para causar su muerte".

Así mismo, existen diversas teorías acerca del nexo causal que permiten comprender si todos los medios materiales son importantes o solo uno de ellos es el primordial para obtener un resultado:

Teoría de la equivalencia de las condiciones. También conocida como de la *conditio sine qua non*, en donde todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes, es decir, todas son su causa, todas son eficaces para producir el resultado; y éste surge por la suma de todas esas conductas.

Teoría de la última condición. También conocida como *teoría de la causa próxima o de la causa inmediata*, dentro de esta se sostiene que de todas las causas, la más cercana al resultado o la última que se realizó antes de obtener el resultado es la mas relevante o la que lo origina y niega valor a las demás causas.

Condición más eficaz. La causa del resultado será la que tenga mayor eficacia.

Adecuación. Llamada indistintamente *causalidad adecuada*, afirma que la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirla.

Ahora toca el turno de estudiar la omisión; la autora Irma Amuchategui considera: "la omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer".

Por su parte López Betancourt señala al respecto: "es una conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad; para que esta omisión le interese al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo".

Como elementos de la omisión tenemos los siguientes:

- a) Voluntad.
- b) Una conducta pasiva. Se viola el deber jurídico de obrar.
- c) Resultado. Típico y jurídico.
- d) Nexo de causalidad.

Como se puede observar son los mismos elementos que constituyen a la acción, sin embargo existen ciertas diferencias, puesto que la omisión se clasifica en dos tipos: omisión simple o propia, y la omisión por comisión o también llamada impropia, los primeros consisten en omitir una ley, violan una ley preceptiva, es decir del deber jurídico de obrar, ejemplo, portación de arma prohibida; mientras los segundos, en realizar una omisión a una ley preceptiva y a una prohibitiva, es decir, con un resultado prohibido por la ley. Además de que se viola el deber jurídico de obrar también se viola el deber jurídico de abstenerse, como ejemplo tenemos la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se puede causar la muerte de éstos.

Otra diferencia entre la omisión y la comisión por omisión, radica en el nexo causal, mientras que en los delitos de omisión no existe nexo de causalidad por no producirse ningún resultado material; los delitos de comisión por omisión si producen un resultado material, por lo que debe comprobarse el nexo causal existente.

El aspecto negativo es la *falta de acción*, conocida también como la ausencia de conducta, se considera la falta del hacer o del no hacer, o bien de la no acción o de la no omisión dando paso a la inexistencia del delito.

Los casos en los que se da paso a la falta de acción son:

- a) *Vis absoluta* o fuerza física superior exterior irresistible. No existe la voluntad del individuo de cometer una conducta delictiva, sin embargo, se ve obligado por otro sujeto a cometerlo, sin que este se pueda negar o resistir, en este caso se coloca como mero instrumento de otro.
- b) *Vis maior*. Se le da un nombre más común: "fuerza mayor", es este caso sucede algo parecido al caso anterior, la diferencia radica en que la fuerza proviene de la naturaleza y no de otro hombre, que es quien lo obliga. En este caso y en el anterior no existe la voluntad, como vimos anteriormente es un elemento tanto de la acción como de la omisión.
- c) *Actos reflejos* o movimientos reflejos. Como su nombre lo explica claramente son actos o movimientos corporales involuntarios no percibidos por la conciencia, por ende no existe la voluntad como elemento de la acción o de la omisión no existe delito. Cabe aclarar que si se pueden controlar o retardar no se consideran como un factor negativo. Son manifestaciones claras del sistema nervioso.
- d) Sueño y sonambulismo. Estados de inconsciencia temporal que el organismo requiere para recobrar las energías perdidas durante el tiempo que ha permanecido despierto.
- e) Hipnosis. Es un estado psíquico provocado temporal, nunca natural.

Sin embargo, el Código Penal del Estado de México en el artículo 15, fracción I, solo contempla como excluyente del delito y de la responsabilidad, a la ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una *fuerza física exterior irresistible*. En la legislación del Distrito Federal el artículo 29, fracción I contempla como causas de exclusión del delito a la ausencia de conducta, cuando la actividad o la inactividad se realice sin la intervención del agente, en donde cabe cualquiera de las posturas anteriores de

ausencia de conducta, puesto que en ninguno de estos casos existe el elemento volitivo.

III.3.2.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO "ATIPICIDAD".

Para este tema será mas fácil dilucidar sobre algunos conceptos, para que estos queden claros y podamos entender este elemento del delito.

EL TIPO.

Descripción legal hecha por el legislador de un delito, por ejemplo artículo 296 del Código Penal para el Estado de México: "comete el delito de abigeato quien se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas", el texto legal es tal cual, las palabras utilizadas expresan un delito claramente y estas se encuentran plasmadas en un ordenamiento exclusivo para tal efecto.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

La clasificación de los tipos es conocida también como la clasificación del delito y a tiende a diversas naturalezas, a saber:

1. Por la conducta. En relación con el comportamiento del sujeto activo, el tipo puede clasificarse a su vez:
 - De acción. Cuando el agente realiza un hacer, es decir cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo.
 - De omisión. Cuando la conducta consiste en un no hacer o comportamiento negativo. Como ya estudiamos anteriormente puede ser a su vez, de omisión simple o de comisión por omisión.
2. Por el daño. Por la afectación que el delito produce al bien jurídico tutelado y puede ser:
 - De daño o lesión. Cuando se afecta al bien tutelado.
 - De peligro. Cuando no se daña al bien jurídico, simplemente se pone en peligro, este puede ser a su vez efectivo (cuando el riesgo es mayor y existe

más probabilidad de causar afectación) y presunto (cuando el riesgo de afectar el bien es menor).

3. Por el resultado. Según la consecuencia de la conducta típica:
 - Formal, de acción o de mera conducta. Para integrar un delito no es necesario que se produzca un resultado.
 - Material o de resultado. A contrario sensu, es necesario un resultado para este tipo penal, alterando con este resultado el mundo externo.
4. Por la intencionalidad. Con lo que se determina el grado de responsabilidad:
 - Doloso o intencional. Cuando se comete un delito con todo el ánimo y la voluntad de querer realizarlo.
 - Culposos, imprudencial o no intencional. El delito se comete sin intención de cometerlo debido a negligencia, falta de cuidado, imprudencia, etcétera.
 - Preterintencional o ultraintencional. El sujeto activo desea un resultado típico de menor intensidad al producido por imprudencia al actuar. Esta figura a quedado derogada, para los afectos doctrinales la hemos considerado; las respectivas legislaciones consideran a los delitos culposos o dolosos.
5. Por su estructura. Dependiendo de la afectación hecha al bien jurídico.
 - Simple. El delito producido sólo consta de una lesión.
 - Complejo. Cuando la estructura consta de mas de una lesión dando origen a un delito distinto y de mayor gravedad.
6. Por el número de sujetos. De acuerdo con la cantidad de sujetos activos que intervienen en la comisión del delito:
 - Unisubjetivo. Para integrarlo solo se necesita de un sujeto.
 - Plurisubjetivo. Es necesario para su integración de más de un sujeto.
7. Por el número de actos. Este puede ser:
 - Unisubsistente. Requiere de un solo acto para su integración.
 - Plurisubsistente. Se requiere de varios actos para su integración, cada acto por sí solo no constituye un delito.
8. Por su duración. Según el tiempo que transcurre desde la realización hasta la consumación puede ser:

- Instantáneo. El delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos, es decir, en el momento en que se agota la conducta se produce el delito.
 - Instantáneo con efectos permanentes. Se afecta al bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo.
 - Continuado. Se produce cuando existen diversas conductas pero un solo resultado, es decir pluralidad de conductas, unidad de resultado.
 - Permanente. Después de que el sujeto realiza la conducta, esta se prolonga en el tiempo a voluntad del sujeto activo.
9. Por su procedencia o perseguibilidad.
- De oficio. Es necesaria una denuncia previa por parte de cualquier persona que tenga conocimiento del hecho delictuoso. La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito.
 - Por querrela. Solo puede perseguirse a petición de parte, por el sujeto pasivo o sus legítimos representantes.
10. Por la materia. Atendiendo al ámbito de validez de la ley penal.
- Común. Cada estado tiene facultad para legislar y crear sus propias normas, entonces se entiende que es el emanado de las legislaturas locales.
 - Federal. Surge en el Congreso de la Unión, afectando a sí a toda la federación.
 - Militar. Afecta solo a los miembros del ejército nacional, contempla a toda la legislación castrense.
 - Político. Por su importancia afecta exclusivamente los intereses del Estado, en su organización como en sus legítimos representantes, ejemplos de este tipo en particular, sedición, rebelión, motín y la conspiración para cometerlos.
 - Contra el derecho internacional. Afecta bienes jurídicos de derecho internacional.
11. Por el bien jurídicamente protegido.
- Es la clasificación que el propio Código Penal contiene para los delitos, como por ejemplo el ordenamiento penal del Estado de México comprende, delitos contra el estado, delitos contra la colectividad, delitos contra las personas, etcétera.

12. Por su ordenación metódica. Puede ser:

- **Básico o fundamental.** Es el tipo que sirve de base y del cual derivan otros con el mismo bien jurídico tutelado, contiene el mínimo de elementos que deben de integrar al tipo, es la columna vertebral de un grupo o familia de delitos y tiene plena independencia.
- **Especial.** Deriva del anterior, pero incluye elementos que le dan autonomía o vida propia. Estos a su vez pueden ser agravados o atenuados, estos excluyen la aplicación del tipo básico.
- **Complementado.** Es un tipo básico adicionado con otros aspectos que modifican su punibilidad, de forma que lo agravan o atenúan, no tienen vida propia, estos presuponen la existencia del básico o fundamental, a la cual se le agrega la norma en donde se encuentra la suplementaria peculiaridad.

13. Por su composición. Hace referencia a la descripción legal, o sea, a sus elementos objetivos, subjetivos y normativos y pueden ser:

- **Normal.** La descripción legal solo contiene elementos objetivos, estos elementos son captados fácilmente por nuestros sentidos.
- **Anormal.** Se integra por los elementos objetivos, subjetivos y normativos, los elementos subjetivos y normativos, respectivamente necesitan una interpretación cultural y los segundos una interpretación jurídica.

14. Por su autonomía o dependencia. Es muy similar al tipo de acuerdo a su ordenación metódica y pueden ser de dos tipos:

- **Independiente o autónomo.** Tiene existencia por sí solo.
- **Dependiente o subordinado.** Su existencia depende de otro tipo autónomo.

15. Por su formulación. Por la forma en que se hace la descripción del tipo penal, pueden ser:

- **Casuístico.** El tipo plantea varias posibilidades para integrarse el delito, no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito y pueden ser: alternativo, cuando basta que ocurra una de las posibilidades que plantea la norma y acumulativo, para integrar el delito es necesario que ocurran todas las hipótesis.

- Amplio. El tipo no precisa un medio específico de comisión, es una sola hipótesis en donde caben todos los modos de ejecución .
16. Por la descripción de sus elementos. De acuerdo a la descripción legal que hace el legislador:
- Descriptivo. Como su nombre lo dice, describe a detalle los elementos que debe contener el tipo penal.
 - Normativo. Hace referencia a lo antijurídico con frases tales como: "sin derecho", "indebidamente", "sin justificación", etcétera.
 - Subjetivo. Se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia de índole subjetivo, es decir, es un aspecto interno.

LA TIPICIDAD.

Adecuación de la conducta al tipo, encuadramiento de un comportamiento a la hipótesis legal, es decir, en el ejemplo anterior una sujeto "x" se apodera de una vaca que pertenece a su compadre sin que este se la obsequie y sin la autorización del verdadero dueño, ya existe una conducta que podría considerarse en primera instancia como un robo, pero al encuadrar dicha conducta cabe perfectamente en el supuesto del delito de abigeato, porque estamos hablando específicamente de ganado y no de otro bien mueble. Entonces queda claro la diferencia entre uno y otro, el primero habla de las palabras escritas en una texto legal, mientras que el segundo, es la conducta o comportamiento igual al descrito en la ley como delito.

La jurisprudencia que al respecto existe es muy clara al señalar:

"TIPICIDAD. La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal".

Epoca: Sexta época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: XLIX, segunda parte, página: 93.

Amparo directo 6976/60, J. Ascención Rodríguez García.

10 de julio de 1961.

Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Angel González de la Vega.

AUSENCIA DEL TIPO.

Es la carencia o falta del mismo, lo cual quiere decir que en el ordenamiento jurídico no existe la descripción típica de una conducta determinada.

ATIPICIDAD.

Es el aspecto negativo de la tipicidad, es la no adecuación de la conducta al tipo penal dando como resultado que no exista un delito. Esto es consecuencia de que falte alguno de los elementos del tipo.

El artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, fracción II, establece la atipicidad, cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

Por su parte, el artículo 15 del Código Penal del Estado de México, habla también de las excluyentes del delito, en su fracción II manifiesta que cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate, se estará en el supuesto de este artículo.

Ahora bien, el cuerpo del delito se establece en otro ordenamiento, así tenemos, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México el cual en su artículo 121 manifiesta que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste.

III.3.2.3 ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO 'CAUSAS DE JUSTIFICACION'.

La antijuridicidad es contrariar lo establecido por las normas, lisa y llanamente, es ir en contra del derecho, todo lo que no este conforme a este, será una conducta antijurídica; es violar lo que esta prohibido por la ley, por así satisfacer intereses sociales y protegerlos al mismo tiempo.

Por lo que hace a su aspecto negativo, son las denominadas causas de justificación por considerar una conducta lícita, jurídica o justificativa. A las causas de justificación suele denominárseles eximientes, causas de incriminación o causas de licitud. Cabe mencionar que las causas de justificación anulan al delito, es decir no hay delito que perseguir, sin embargo, no anulan la culpabilidad.

Las *eximientes supraleales*, son aquellas que no derivan precisamente del artículo correspondiente a las excluyentes del delito, y aunque se entiende que están fuera de la ley se pueden encontrar dentro del mismo ordenamiento pero en otros artículos y también se consideran como causas de justificación o licitud.

Dentro de este tema es necesario hacer la aclaración de 2 conceptos importantes, primero el consentimiento, este debe ser serio y voluntario y corresponder a la verdadera voluntad del que consiente, al otorgarse el consentimiento, está *ausente el interés* que el orden jurídico trata de proteger; segundo el interés preponderante, es la única justificación para la legitima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, y supone la existencia de dos intereses, ante la imposibilidad de que ambos subsistan se salva a el de mayor valor y permite el sacrificio del menor, salvando así el preponderante.

Establecidos los conceptos necesarios entramos de lleno al estudio de las causas de justificación. Tenemos dentro del derecho penal mexicano las siguientes que a continuación explicare brevemente:

- A) LEGITIMA DEFENSA. El artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, fracción IV, menciona "se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no

medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor”, lo anterior se traduce en casos muy específicos, cuando una persona tiene la obligación de salvaguardar bienes propios o ajenos, o bien a personas bajo su cuidado y responsabilidad como lo sería su familia, en concreto hablemos de un sujeto que defiende su hogar y a su familia o bien, se encuentra en su lugar de trabajo y defiende su persona y documentos de la empresa en la que labora.

Elementos de la legítima defensa.

- ◆ **Repulsa.** Significa repeler, rechazar, impedir o evitar.
- ◆ **Agresión.** Es atacar en este caso a quien produce la primera agresión, y debe ser:
 - Real. debe de existir, ser objetiva y no producto de la imaginación.
 - Actual o inminente. La agresión y la repulsa deben darse al mismo tiempo, o que esta última sea inminente, es decir, próxima o cercana.
- ◆ **Sin derecho.** Debe ser contraria a derecho.
- ◆ **En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.** Se deben defender bienes jurídicos propios o ajenos, como por ejemplo, la persona, el honor, entre otros bienes.
- ◆ **Necesidad de la defensa.** La repulsa debe ser proporcional al posible daño que se pretendía, el exceso esta contemplado, pero lo veremos más adelante ya que esta aplica para todas las causas de justificación.
- ◆ **Racionalidad de los medios empleados.** El medio empleado para repeler la agresión no debe ser extremo.
- ◆ **Sin mediar provocación suficiente, dolosa e inmediata.** El que repela la agresión no debe de haber provocado la agresión.

Existe jurisprudencia al respecto sobre la legítima defensa que a la letra dice: (ver capítulo III.3.2.4, inciso A)

“LEGÍTIMA DEFENSA Y TRANSTORNO MENTAL COMO CAUSAS DE JUSTIFICACION Y DE INIMPUTABILIDAD, RESPECTIVAMENTE. DIFERENCIAS. Es incuestionable que la legítima defensa y el trastorno mental transitorio no pueden operar concurrentemente, en atención a su distinta

naturaleza, pues en tanto aquélla es una causa de justificación, en la que el sujeto actúa en forma voluntaria y lucida, por demandar su estructura la presencia del animus defendiendo, entendido como conciencia de la agresión y voluntad de defensa, el trastorno mental transitorio es una situación de inimputabilidad en el agente, cuyas facultades cognoscitivas y volitivas han sido afectadas, al grado de no tener capacidad tanto para apreciar el mandato normativo y valorar las consecuencias de su conducta, como para determinarse espontáneamente”.

Epoca: Séptima época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: 157-162, segunda parte, página: 77.

Amparo directo 8378/81. Oscar Figueroa Felix.

21 de junio de 1982.

Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Secretario: Tomás Hernández Franco.

B) ESTADO DE NECESIDAD. El estado de necesidad consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual o menor valor que el salvaguardado siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

El ejemplo mas común de estado de necesidad, tenemos el aborto necesario o médico o el robo de indigente o conocido como robo famélico.

Elementos del estado de necesidad.

- ◆ Peligro. Existencia de amenaza a los bienes tutelados, esta amenaza debe ser real, actual o inminente.
- ◆ El peligro no debe de haberlo ocasionado dolosamente el agente. (Analizar legítima defensa).
- ◆ El peligro debe existir sobre bienes jurídicos ajenos o propios. (Analizar legítima defensa).

- ◆ Causar un daño. Ante el peligro se daña un bien jurídico para salvaguardar otro.
- ◆ Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro. Si existe el deber jurídico se estará en presencia del cumplimiento de un deber y no de un estado de necesidad.
- ◆ Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. Si estos medios existen se anulara la justificación.

C) EJERCICIO DE UN DERECHO. Se causa daño en ejercicio de un derecho, cuando este deriva de una norma jurídica o de una profesión o relación familiar que exista. El Nuevo Código Penal del Distrito Federal artículo 29, fracción VI, señala que el delito se excluye cuando se realice una acción o una omisión en cumplimiento de una deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

D) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. El mismo ordenamiento y mismo artículo, incluso misma fracción, aplica para el concepto anterior y para este, no existe la menor diferencia ya que en una se cumple un derecho y en este último se cumple un deber. Al respecto, Griselda Amuchategui indica: "ambas situaciones se encuentran unidas o una se desprende de la otra". [35]

E) CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURIDICO. Esto es cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o bien de el legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumpla con los siguientes 3 requisitos: 1. se trate de un bien jurídico disponible, 2. el titular del bien jurídico tenga la capacidad jurídica para disponer de el; y 3. el consentimiento sea tácito, expreso y no exista algún vicio del consentimiento. Esta contemplado en las fracciones III del artículo 15 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal y 29 del respectivo al Estado de México.

El exceso para la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, se encuentra en el artículo 66 del Código Penal del Estado de México y el artículo 83 párrafo tercero del Nuevo Código Penal para el distrito Federal.

³⁵ Amuchategui, Op. Cit., pág. 78.

III.3.2.4 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO "CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD".

La imputabilidad es una capacidad que se tiene dentro del ámbito del derecho de entender y querer, lo que es más preciso una capacidad intelectual y una volitiva, para lo cual se requiere como a continuación veremos salud y desarrollo mental al momento de cometer cualquier conducta considerada como un delito, para que se le pueda imputar este.

Dentro de este subtema encontramos a las *acciones liberae in causa* o mejor conocidas como *acciones libres en su causa*, este concepto es fundamental, consiste en que un sujeto, antes de actuar de manera voluntaria o culposa se coloca en estado de inimputable y comete un delito. Son libres en su causa, pero determinan sus efectos.

El aspecto negativo de la imputabilidad son las causas de inimputabilidad y es simplemente la ausencia de la capacidad antes mencionada para querer y entender. Cuatro son las causas que a continuación estudiaremos:

A) **TRANSTORNO MENTAL.** Se considera a cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre que impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho y puede ser transitorio (ingestión de alguna sustancia nociva) o permanente (patología). Amén que esta situación haya sido provocada, en cuyo caso si es transitorio se excluye y si es permanente se considera inimputable.

B) **DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.** Es un proceso tardío de la inteligencia por lo que provoca incapacidad para querer o entender.

C) **MIEDO GRAVE.** Este concepto se reformó y está considerado dentro del trastorno mental transitorio, es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave, no debe confundirse con el temor ya que este es causa de inculpatibilidad que más adelante estudiaremos.

D) **MINORIA DE EDAD.** Se les considera menores de edad en el Estado de México, según el artículo 4° de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, a los menores de 18 años y mayores de 11 a los

cuales se les aplicara dicha ley. En el Distrito Federal la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en su artículo 6° establece las mismas edades, en ambos ordenamientos se plasma que los menores de 11 años serán sujetos de las instituciones de asistencia social respectivas, en general los menores de edad no poseen capacidad de entender y querer según la doctrina.

Sin embargo para la suscrita la opinión es que la doctrina es equivocada, puesto que, un sujeto que se encuentra entre los 11 y 18 años tiene claramente capacidad de querer y entender, tan es así que se le sujeta a ciertas y determinadas medidas tutelares.

En este caso la minoría de edad no excluye la imputabilidad; solo se consideran como excluyente de imputabilidad y por ende del delito, en el artículo 29 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal al trastorno mental o al desarrollo intelectual retardado. El Código Penal Vigente en el Estado de México considera además de lo anterior a la sordomudez sin instrucción alguna, en su artículo 16.

Aunque en nuestros días creo que es necesaria una reforma tanto en la edad penal como a las medidas correctivas y educadoras (medidas tutelares), que se aplican a los menores infractores en su tratamiento, porque hasta la fecha no se ha demostrado una disminución en los delitos cometidos por menores de edad, incluso esta tendencia va en aumento.

En relación a lo anterior, me parece que el problema del incremento de los menores de edad delincuentes, es un problema que se necesita resolver de fondo, mediante un sistema creado por el Estado en todos y cada uno de sus niveles de gobierno, cuyo principio fundamental sea mejorar la calidad de vida, la educación y los recursos de la familia; núcleo fundamental de la sociedad.

Cada vez son mas los casos de menores delincuentes en potencia que delinquen por sí solos o bien son utilizados como instrumento del delito, empero lo más importante es establecer que mientras para algunos Estados de la República la minoría de edad es de 16 años, existen otras naciones que consideran mayoría de edad los 21 años.

Lo mas rescatable que nos puede ofrecer la legislación es el aclarar y establecer que los menores de edad no cometen delitos sino infracciones, es

primordial entonces sin importan los criterios o las opiniones que surjan en cuanto a la minoría de edad, ya que por ley no se establece la inimputabilidad para los menores de edad, lisa y llanamente son imputables para otro ordenamiento y se les da un tratamiento de acuerdo a esta legislación y a su respectiva edad.

A diferencia de las causas de justificación en donde existe la culpabilidad y desaparece el delito, lo que existe en las causas de inimputabilidad es la responsabilidad del delito, para existir la culpabilidad previamente debe establecerse la imputabilidad, entonces los inimputables no son culpables de los delitos que cometen pero si responsables.

III.3.2.5 CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO "CAUSAS DE INCULPABILIDAD".

Es el reproche que se le hace al sujeto que realiza una conducta delictuosa. La culpabilidad tiene dos formas el dolo y la culpa, el primero consiste en la intención de causar un hecho típico conociendo de antemano que es antijurídico, en términos mas precisos es la intención de cometer un delito a sabiendas de que se constituye como tal, se tienen dos elementos la voluntad de realizarlo (elemento volitivo) y se sabe que es una conducta que va en contra de las leyes penales (elemento ético). Por su lado la culpa es cuando se causa un resultado típico sin la intención de producirlo, es decir, cuando se realiza una acción o una omisión que se constituye como delito, pero jamás con el ánimo de que este ocurra, en la culpa no se prevé ni se maquina, sucede simplemente.

Algunos autores manejan la preterintención, sin embargo, esta figura ha desaparecido de las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de México, por lo cual solo veremos su concepto mas común.

Dentro de la preterintención se tiene la intención de cometer una conducta típica o un delito pero al realizarlo sea por imprudencia o descuido se obtiene un resultado mayor al querido, por ejemplo, un sujeto que solo deseaba dar un escarmiento a su vecino exagera en sus golpes y lo mata.

Clases de dolo.

- ◆ Directo. Se tiene determinado el daño que se quiere causar, corresponde la intención y el resultado pues están vinculados de manera directa.
- ◆ Indirecto o de consecuencias necesarias. Se tiene determinado el daño que se quiere causar, sin embargo, el sujeto que actúe con dolo indirecto tiene la certeza de que su conducta típica puede provocar otras distintas, es decir, al causar el daño querido provocará otros resultados que no se persiguen directamente. Ejemplo la persona que quiere matar a un sujeto "x" coloca una bomba en el edificio donde vive, con lo que además mata a otras personas.
- ◆ Eventual. Desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no deseados directamente.
- ◆ Indeterminado. Intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el sujeto desee causar un delito determinado.

Tipos de culpa.

- ◆ Consciente. Denominada indistintamente con previsión o con representación, el sujeto activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.
 - ◆ Inconsciente. También conocida como culpa sin previsión o sin representación, el activo no prevé el resultado típico y puede ser:
 - Lata. Existe dentro de esta mayor posibilidad de prever el daño; cualquier persona puede prever el daño.
 - Leve. Existe menor posibilidad de prever el daño que en la anterior; solo alguien muy cuidadoso pudo prever el daño.
 - Levisima. La posibilidad de prever el daño es mucho menor que en las dos anteriores, solo alguien diligente pudo prever el daño.
- Los tipos de culpa inconsciente servirán al juzgador para determinar una mayor o menor penalidad.

La corriente finalista especifica las condiciones necesarias para que pueda darse la culpabilidad y son:

- a) El sujeto sea imputable.
- b) Conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido.
- c) La inoperancia de la no exigibilidad de otra conducta.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, que es lógicamente la falta de culpabilidad según entendemos su terminología latina, en tal caso no existe culpable a quien reprochar la comisión de un delito independientemente si se trata de uno doloso o culposo, esto puede suceder por falta de voluntad o falta de el conocimiento del hecho, por regla general los inimputables no son culpables. Las causas de inculpabilidad a saber son:

A) **ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENCIBLE.** El error en general es cuando se tiene un conocimiento incorrecto de la realidad, a diferencia de la ignorancia en la cual el desconocimiento es total y absoluto, en el caso del error no existe la culpabilidad, sin embargo no todos los errores pueden extinguir la culpabilidad.

El error se divide para su estudio en:

I. **Error de derecho.** Es desconocer o tener una falsa concepción sobre el derecho, sin embargo el desconocimiento de la ley no excusa su cumplimiento, por lo cual este tipo de error no es causa de inculpabilidad.

II. **Error de hecho.** Recae sobre el hecho y puede ser un error en el tipo o error en la prohibición, en el primer caso recae sobre el tipo penal y en el segundo el sujeto cree que no es antijurídico obrar (artículo 29 N.C.P.D.F. fracción VIII). Este a su vez puede ser:

a) ***Esencial.*** Error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo, puede ser:

*Vencible. Subsiste la culpa a pesar del error.

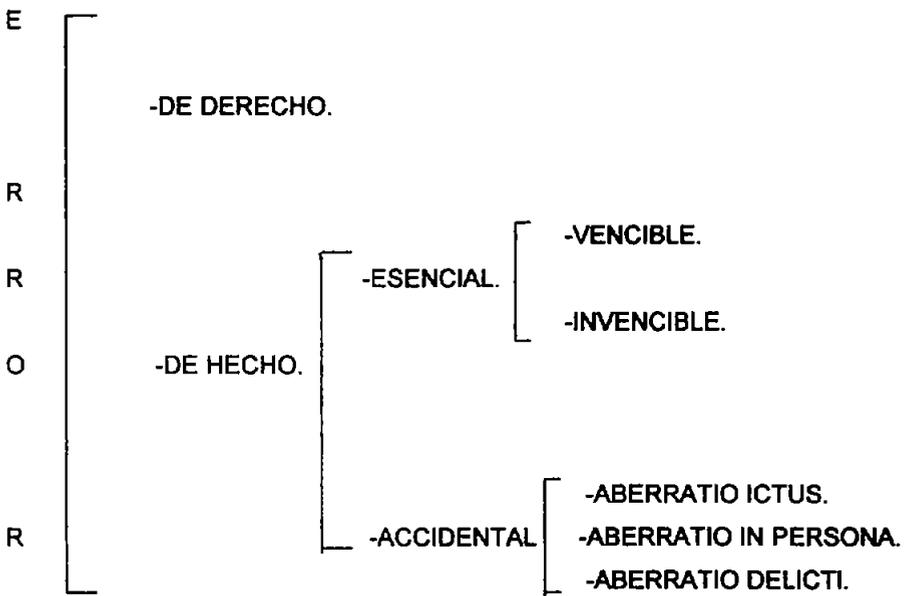
*Invencible. No hay culpabilidad, constituye una causa de inculpabilidad.

b) ***Accidental.*** Cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho y son tres los supuestos:

*Aberratio ictus. (Error en el golpe) se comete un error en el medio de ejecutar el delito.

*Aberratio in persona. (Error en la persona) se equivoca de persona.

*Aberratio in delicti. (Error en el delito) se produce otro delito distinto al querido.



B) EXIMIENTES PUTATIVAS. En este caso el sujeto cree por error esencial de hecho, que su conducta esta amparada por una circunstancia justificativa como:

- Legítima defensa putativa o imaginaria. En esta situación el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante un situación en la cual es necesario repeler un agresión, sin que en realidad exista una injusta

agresión, ejemplo, cuando una persona cree que va a ser atacada por otra que se le acerca misteriosamente en la calle, este lo golpea antes que cualquier otra cosa, repeliendo una supuesta agresión.

- Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa. En el primer ejemplo el sujeto que repele una agresión imaginaria puede ser atacado a su vez en legítima defensa, en cuyo caso el primer ataque será legítima defensa putativa y el segundo legítima defensa real.
- Legítima defensa putativa recíproca. Es cuando dos personas por error esencial invencible de hecho, ante la creencia de una agresión imaginaria, cada uno actúa en legítima defensa putativa.
- Estado de necesidad putativo. Cuando por error esencial de hecho el sujeto cree encontrarse en un estado de necesidad.
- Cumplimiento de un deber putativo. El sujeto actúa cumpliendo un deber bajo un error esencial.
- Ejercicio de un derecho putativo. La misma situación se da en este supuesto, se ejercita un derecho bajo el mismo tipo de error, siempre y como en los casos anteriores se cometa un delito.

C) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Es cuando se produce un hecho delictivo y no se espera otra conducta ya sea por la relación, el parentesco o circunstancias que los una e identifique.

Por su lado el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, en el artículo 29, fracción IX, establece la no exigibilidad de otra conducta y a la letra dice: "en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho". El artículo 15 del Código Penal vigente en el Estado de México, manifiesta en la fracción IV las causas de inculpabilidad, el inciso "c)" habla específicamente de la no exigibilidad de otra conducta similar a lo establecido por el Código del Distrito Federal.

D) TEMOR FUNDADO. A diferencia del miedo grave contemplado en el subtema anterior, se causa un daño por creerse el sujeto amenazado de un mal

grave de ahí su actuar por ese temor, sin embargo este ya ha sido reformado, entra dentro de los supuestos del artículo 29 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal en casos específicos de la no exigibilidad de otra conducta.

E) CASO FORTUITO. Es cuando se causa un daño por accidente sin la intención ni la imprudencia de causarlo, cuando se realiza un hecho lícito con todas las precauciones.

III.3.2.6 PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO "EXCUSAS ABSOLUTORIAS".

Al igual que en el subtema de tipicidad aclararemos los conceptos de punibilidad, punición, pena y sanción por ser más práctico.

PUNIBILIDAD. Intimamente relacionado con el tipo penal, es la amenaza que existe de aplicar una pena determinada que la ley contempla en el caso particular de que la norma penal sea violentada, en este punto la amenaza sirve como tal para prevenir delitos y como castigo al momento de transgredirla.

PUNICION. Es mas concreta y especifica, consiste en determinar la pena exacta al sujeto en particular que transgrede el derecho cometiendo un delito. Esto se refiere al castigo que de seis meses a cuatro años de prisión para el que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto de sus acreedores; el juez penal individualiza la pena y le impone 3 años 6 meses de prisión en este caso en concreto.

Hablar de punibilidad y punición acarrea siempre una problemática como he podido comprender al adentrarme en el estudio de este tema en particular, mientras para algunos doctrinarios son sinónimos, para otros son distintos, estableciendo como diferencia entre estos *la aplicación concreta a los casos particulares*. Fernando Castellanos, hace referencia a la punibilidad; "la punibilidad consiste es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta..... también se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien a sido

declarado culpable de la comisión de un delito", mas adelante él mismo nos dice: "que la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa".

Dejamos a un lado los conceptos doctrinarios para adentrarnos en la legislación vigente, el Título Cuarto "Aplicación de las Penas y Medidas de Seguridad" del Nuevo Código Penal del distrito Federal, se habla únicamente de punibilidad, nunca de punición, el artículo 70 establece: "dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código. Cuando se trate de *punibilidad alternativa*.....".

"Artículo 71. En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquel. Cuando.....".

Como podemos observar la legislación habla de *punibilidad* y hace referencia a la tarea de *jueces y tribunales* para imponer sanciones (penas o medidas de seguridad), al igual que para establecer el máximo o mínimo de las sanciones.

PENA. Este concepto lo analizare mas adelante en el último subtema del presente capítulo mas abiertamente, no obstante puntualizare brevemente que la pena es considerada como una privación de derechos que se impone al autor de un delito.

SANCION. Es mas genérico que el anterior concepto; es un castigo o carga que se impone al que lo merezca sea por su actuar o su no actuar correctamente.

La pena la establece el órgano jurisdiccional y la hace efectiva el Poder Ejecutivo.

El criterio para individualizar las penas o medidas de seguridad puede variar según el criterio del juzgador y ciertas circunstancias establecidas en la legislación, como por ejemplo el arbitrio judicial, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

El aspecto negativo de la punibilidad son las *excusas absolutorias* y constituyen la razón o el fundamento que el legislador considero para que un delito a pesar de serlo carezca de una sanción o pena, estas pueden ser:

A) POR ESTADO DE NECESIDAD. Como ejemplo tenemos el robo indigente o el aborto necesario, por el cual existe un aspecto negativo de la *antijuridicidad* en estos ejemplos, es decir, una causa de licitud o justificación anteriormente estudiada. Una conducta no siendo antijurídica no puede de ninguna manera ser punible. Por otro lado cuando el estado de necesidad sea putativo (ver culpabilidad y su aspecto negativo: inculpabilidad) extingue la culpabilidad, con mayor razón existe un elemento menos para la integración del delito, por ende no puede ser punible una conducta con estas características.

B) POR TEMIBILIDAD MÍNIMA. Cuando el sujeto activo de la acción penal no representa peligro, por ejemplo el robo por arrepentimiento, en la legislación del Distrito federal no se hace mención alguna a este respecto, empero en el Estado de México el artículo 293 de la legislación vigente en nuestra entidad, establece que no será punible el delito de robo cuando no exista violencia, sea por única vez, sirva para satisfacer necesidades personales o familiares, el valor de lo robado no exceda de 20 veces el salario mínimo, se restituya el bien espontáneamente, se paguen daños y perjuicio, aun no tome parte la autoridad del hecho, cuando se de entre ascendientes o descendientes, cónyuges, concubinos, adoptantes, etcétera.

C) POR EJERCICIO DE UN DERECHO. El aborto cuando es producto de un violación, en este ejemplo sucede la misma situación que en los ejemplos del inciso A), el ejercicio de un derecho es una causa de justificación por lo que no existe la antijuridicidad por ende no existe o falta un elemento del delito y no puede ser punible. Lo mismo ocurre cuando se trate de el ejercicio de un derecho putativo.

D) **POR CULPA O IMPRUDENCIA.** Lesiones u homicidio culposo en agravio de un descendiente o ascendientes, o bien el aborto imprudencial, no son punibles, entre otros delitos que maneja el artículo 76 de la legislación vigente en el Distrito Federal.

E) **POR NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.** Encubrimiento entre parientes o por la profesión, el médico, abogado o el ministro de culto, esta conducta como hemos visto es una causa de inculpabilidad la cual no puede ser sancionada o punible.

F) **POR INNECESARIEDAD DE LA PENA.** El sujeto activo sufrió consecuencias graves en su salud o es avanzado de edad por lo que imponer una pena en su estado deteriorado es innecesario. El artículo 75 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, nos habla de la pena innecesaria, cuando: "el juez de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

- a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves a su persona;
- b) Presente senilidad avanzada;
- c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud....."

Este es el elemento más objetivo que puede existir de excusa absolutoria o bien, de aspecto negativo de la punibilidad.

III.3.2.7 CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO "AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA".

Son los requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, requisitos necesarios y suficientes para perseguir un delito; su aspecto negativo es la ausencia de condición objetiva, simplemente es cuando no hay requisitos para perseguir un delito. No todos los autores lo consideran como un elemento del delito, pero para

cuestiones doctrinales considero necesario tocar este tema aunque muy sutilmente.

III.4 LA PENA.

La pena es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley al sujeto responsable de un delito para preservar los bienes jurídicos.

Existen tres teorías que justifican la pena a saber: las teorías absolutistas, las teorías relativas y las mixtas; las primeras tienen su justificación en la venganza en contra del delincuente, para cobrar dicha conducta que ha lesionado de forma alguna a otro u otros sujetos en sus bienes jurídicos.

Por su parte las teorías relativas no comparten el criterio anterior, mencionan que la pena es un medio para asegurar la vida en sociedad y su armonía. En este sentido la amenaza es el principio fundamental de dicha teoría.

Las teorías mixtas emplean ambos criterios, ya que opinan que la pena es un castigo para el delincuente en la manera proporcional en que lo cometió para tratar de resarcir el daño causado, además de lo anterior también consideran que es indispensable para que exista paz social. De esta manera cumple dos funciones y satisface varias necesidades primero un castigo como consecuencia de un delito y preventivo.

La clasificación de las penas es meramente doctrinal para ese estudio trataremos la clasificación mas importante desde mi punto de vista es la determinada según a los sujetos que se aplique, intimidatorias (sujetos no corrompidos), correctivas (individuos maleados pero susceptibles de corrección) y eliminatorias (inadaptados peligrosos).

También podemos hablar de penas atendiendo a su naturaleza: contra la vida (pena de muerte), corporales (marcas, mutilación, etcétera), contra la libertad (prisión, confinamiento, etcétera), pecuniarias (multa y la reparación del daño) y contra ciertos derechos (pérdida de la patria potestad, destitución del cargo, etcétera).

En México los dos primeros ejemplos no aplican, la pena de muerte esta considerada dentro de la Constitución Política, empero, aplica para algunos casos

solamente, dentro del Código Penal estatal y del Distrito Federal no la valoran, el segundo caso son las marcas, mutilaciones, etcétera, de igual forma no aplican ni son consideradas dentro de ninguna legislación nacional ya que obedecen al título de torturas y en el país esta prohibida.

El Código Penal para el Estado de México en su artículo 22 consagra las penas y las medidas de seguridad:

Penas.

Prisión;

Multa;

Reparación del daño;

Trabajo a favor de la comunidad;

Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión;

Suspensión o privación de derechos;

Publicación especial de sentencia;

Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

Medidas de Seguridad.

Confinamiento;

Prohibición de ir a lugar determinado;

Vigilancia de la autoridad;

Tratamiento de inimputables;

Amonestación; y

Caución de no ofender.

En el Distrito Federal son consideradas como penas según el artículo 30 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Prisión:

Tratamiento en libertad de imputables:

Semilibertad;

Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

Sanciones pecuniarias;

Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

Suspensión o privación de derechos; y
Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

El artículo 31 establece las medidas de seguridad, a saber:

Supervisión de la autoridad;
Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

El artículo 32 del mismo ordenamiento establece **consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales responsables**, según lo dispone el artículo 27 del mismo precepto, cuando un miembro o representante de una persona moral, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el juzgador impondrá independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos:

Suspensión;
Disolución;
Prohibición de realizar determinadas operaciones;
Remoción; y
Intervención.

CAPITULO IV. REGULACION ACTUAL DE LA CLONACION.

IV.1 SITUACION LEGAL ACTUAL.

La donación ha sido prohibida de manera directa o indirecta en muchos países, no se suelen prohibir las técnicas de clonación por si solas, sino en la medida en que estén de algún modo relacionadas con la reproducción humana y también cuando se trate de selección de personas o razas.

El Derecho Penal protege bienes jurídicos en primera instancia individuales y en segundo término sociales, para permitir la sana convivencia en la comunidad, alrededor del mundo el valor que se le da a los bienes jurídicos es diferente, las legislaciones en si mismas son diferentes, los delitos y las penas; en el caso específico de México no se le ha dado la importancia que mereciera. El Nuevo Código Penal del Distrito Federal, dentro del Libro Segundo "Parte Especial", Título Segundo, Capítulo II "Manipulación Genética", artículo 154, fracción III, considera al delito de clonación dentro de los delitos contra la vida, por lo cual el bien jurídico que se busca proteger es la vida misma. (ver Capítulo IV.3)

Por otro lado, los bienes que considero deben de protegerse son más, primero, la dignidad de la persona; de ser respetada, de respetar el derecho a heredar características genéticas que no hayan sufrido ninguna manipulación, de ser procreada y no reproducida, segundo, la libertad, ya que al producto de una clonación, comparándolo con el de un aborto, se la ha robado desde antes de nacer la libertad, en el caso específico de la clonación la libertad, inalterabilidad e irrepitibilidad del patrimonio genético, es decir, que cada quien tenga el suyo natural y propio, y no el mismo que el de otro, por alguna manipulación o técnica empleada, y tercero, la especie humana o la humanidad, atacando un valor ya no individual, ni siquiera social, sino universal.

IV.2 NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHO COMPARADO.

Actualmente son pocas las normas existentes en el derecho Internacional relativas a la clonación humana. La mayoría prohibitivas, esto como consecuencia de la no existencia de elementos que comprueben la realización de por lo menos una clonación humana en el mundo. La ignorancia del alcance social de un hecho aun no comprobado, pero que en el futuro próximo se adivina probable y trascendente, con afectación directa en los derechos de las personas, sobre las relaciones sociales, pero sobretodo con la vida misma, ha provocado numerosos pronunciamientos de científicos en la materia y sobretodo de los éticos y moralistas quienes se han postulado en Convenios Internacionales entre los cuales se encuentran principalmente:

CONSEJO DE EUROPA.

- ◆ Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina, de 19 de noviembre de 1996, suscrito por 22 países de los 40 estados miembros del Consejo de Europa, prohíbe "la producción de embriones humanos para la investigación".
- ◆ El Protocolo Adicional de 12 de enero de 1998, suscrito por 22 países, prohíbe "la clonación humana, incluida la manipulación del embrión, con independencia de su finalidad".
- ◆ Las Recomendaciones 1.046 de 1986 y 1100 de 1989, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, prohíben "la creación de los seres humanos idénticos mediante clonación u otros métodos con fines de selección de raza o de otra índole".

UNION EUROPEA.

De momento sólo existe el dictamen número 9, del 25 de mayo de 1997 del Grupo de Asesores sobre Implicaciones Éticas de la Biotecnología, titulado "Aspectos Éticos de las Técnicas de clonación", en el que se concluye: "debería prohibirse cualquier intento de producir un individuo humano genéticamente idéntico mediante sustitución nuclear a partir de células de un niño o de un adulto (clonación reproductiva)".

ASOCIACION INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL.

En su XIV Congreso, Viena, 1988, propuso la tipificación penal de la clonación de seres humanos, en su resolución 6.9.

ESTADOS UNIDOS.

Su Presidente, a través de la Secretaria de Prensa de la Casa Blanca, propuso el 6 de marzo de 1997 al sector privado, una moratoria voluntaria sobre ese tipo de investigaciones, y prohibió la utilización de fondos federales en proyectos de clonación humana. La Comisión Nacional Asesora de Bioética elaboró en junio de 1997 un informe con recomendaciones muy restrictivas, a consecuencia del cual, el Presidente anunció la remisión al Congreso de un Proyecto de Ley por el que se prohibirá el empleo de estas técnicas para crear niños, sin que dicha prohibición afecte a la clonación de ADN en células o la de animales. (ver capítulo 1.3)

GRAN BRETAÑA (Reino Unido, formado por: Inglaterra, Escocia, Irlanda y Gales).

En la *Human Fertilisation and Embriology Act.* de 1990, autoriza genéricamente la investigación con embriones humanos pero prohíbe, como delito, la sustitución del núcleo de una célula de embrión por el núcleo extraído de una célula de persona alguna, de un embrión, del desarrollo posterior del embrión.

El 22 de enero del 2001 fue el primer país que legalizó la clonación de embriones, aceptaron que investigadores británicos desde 1990 han creado y utilizado embriones en el tratamiento de la esterilidad y el diagnóstico de malformaciones congénitas. La nueva ley amplía el campo de estudio a las células pluripotentes.

AUSTRALIA.

Prohíbe la producción de clones humanos. Según el comunicado del *National Health and Medical R. Council of Australia*, de agosto de 1982, "los experimentos de clonación creados para producir, a partir de tejidos humanos,

descendencias viables o potencialmente viables que son múltiple y genéticamente idénticos, es éticamente inaceptable".

FRANCIA.

La ley 653/94 del 29 de julio, sobre Respeto al Cuerpo Humano, prohíbe "toda práctica eugenésica tendiente a la organización de la selección de las personas".

ALEMANIA.

Tras el informe del Grupo de Trabajo para la Fecundación Asistida, Análisis Genómico y Terapia Genética, la denominada Comisión Benda, de octubre de 1985, y siguiendo su criterio, se dictó la Ley sobre Protección de Embriones, de 1990, que castiga "la creación o el desarrollo de un embrión humano que posea el mismo patrimonio genético de otro embrión, de un feto, de un ser humano vivo o muerto".

ITALIA.

El Ministerio de Sanidad a dictado una Instrucción que prohíbe toda forma de experimentación sobre la clonación animal o humana.

ESPAÑA.

El Código Penal Español de 1995 castiga en su artículo 161.2 con la pena de prisión de 1 a 5 años e inhabilitación especial para empleo a cargo público, profesión u oficio de 6 a 10 años a " la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de raza". Anteriormente era considerada como una infracción administrativa grave a la Ley General de Sanidad. [³⁶]

³⁶ http://www.bioeticaweb.com/comentarios_juridicos/Mora_clonac_jurid.htm

IV.3 DERECHO COMPARADO A LA LEGISLACION DEL DELITO DE CLONACION EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como podemos observar en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no existe el delito de *Clonación*, en general existe el de *Manipulación Genética*, dentro de su fracción III se encuentra contemplada la clonación, en la Asamblea del Distrito Federal se procura atender a conductas que atacan bienes jurídicos, es un adelanto simultaneo con los avances de la ciencia y tecnología, sin embargo, y como se muestra en el presente trabajo de Tesis es necesario crear el delito de clonación humana reproductiva en el Estado de México, que lo delimite clara y precisamente, para que posteriormente otros modelos jurídicos copien o bien mejoren este postulado.

El artículo 154 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal a la letra dice: "Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

- I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que alteren su genotipo;
- II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y
- III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

IV.3.1 EXPOSICION DE MOTIVOS.

En Sesión del pleno de la Asamblea Legislativa, verificada el 30 de abril del 2002, se aprobó, por unanimidad de votos de los C. C. Diputados presentes, en lo general y en lo particular, el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que fue discutido y aprobado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia el 25 de abril del 2002. En la respectiva exposición de motivos los Diputados Asambleístas exponen lo siguiente: "Manipulación Genética, sin desconocer los avances de la ciencia es necesario

que aquellas conductas que no son encaminadas a la investigación para mejorar la salud humana, de conformidad con las regulaciones correspondientes, se sancionen en este ordenamiento punitivo, se contempla para este Título, la reparación del daño; cuando resulten hijos deberá comprender adicionalmente el pago de alimentos de conformidad con la legislación aplicable”.

IV.3.2 DIARIO DE LOS DEBATES.

En fecha 25 de abril del 2002 en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional presentaron la denominada “INICIATIVA DE DECRETO DE LEY DE REPRODUCCION ASISTIDA PARA EL DISTRITO FEDERAL”, dentro de tal iniciativa el propósito fundamental es legislar los procedimientos médicos que buscan lograr la procreación o la gestación fuera del proceso natural, para poder ejercer los derechos reproductivos inherentes al ser humano. (ver anexo número III)

En la propuesta solamente se admiten técnicas que no atenten contra la vida, la salud, o la integridad física de los seres humanos; así, se autoriza la inseminación artificial, de transferencia intratubaria de gametos, de fertilización in vitro (sea homóloga o heteróloga) y de subrogación de vientre.

En cuanto a la clonación reproductiva que es el tema que me ocupa, se menciona claramente *“la clonación como práctica de reproducción asistida, queda estrictamente prohibida, por considerarla un atentado contra la individualidad y la identidad, además de constituir la forma mas arbitraria de manipulación genética”*.

De igual forma se establece la creación de un Comité de Bioética del Distrito Federal dependiente de la Secretaria de Salud del Distrito Federal cuya función mas importante es velar por el cabal cumplimiento de la ley en cita.

La décima exposición de motivos menciona un aspecto muy importante de punición, a la letra de la propuesta dice: “que toda conducta que atente contra las disposiciones de la Ley, la vida o la salud del ser humano debe ser sancionada, y que la Ley General de Salud así como el Código Penal para el Distrito Federal, rezagados en temas de bioética, aún no han tipificado los delitos en materia de

reproducción asistida, por ser además de una naturaleza especialísima, en la presente propuesta se pretende encuadrar dichas conductas, dotándolas de una sanción para dar coercitividad a la norma". De esta manera se propone un capítulo especial para infracciones administrativas con multas desde cuatro mil a treinta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, clausura, el arresto hasta por 36 horas, también se considera un capítulo especial para las penas contempladas la prisión, multa, suspensión del ejercicio profesional.

La iniciativa se encuentra en el Diario de los Debates Publicada por la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, debidamente capitulada y articulada.

El Capítulo I Definiciones, contempla la clonación reproductiva como "la técnica consistente en la extracción del núcleo de una célula somática diferenciada para introducirlo al interior de un óvulo al que previamente se le ha extraído su núcleo, para el desarrollo de uno o varios individuos genéticamente idénticos".

El Capítulo III De las Técnicas Admitidas, artículo 7, fracción III, menciona: "queda prohibida la práctica de las siguientes técnicas de reproducción asistida: clonación, cuando se aplique como forma de reproducción humana". Así, mismo el Capítulo IX De las Prohibiciones en Materia de Técnicas de Reproducción Asistida, artículo 34, fracción VIII, prohíbe la realización de cualquier otra técnica que atente contra la vida, la salud, la integridad física o la dignidad humana del embrión. Por su parte el siguiente Capítulo regula la experimentación, la investigación y su prohibición cuando atentan contra los principios antes mencionados.

De esta manera la presente iniciativa fue el preámbulo para que se tipificara la Manipulación Genética en el Distrito Federal en fecha posterior según lo determina la Exposición de Motivos del propio Código Penal.

IV.4 SITUACION LEGAL DEL EMBRION Y EL DELITO DE ABORTO.

Antes que nada es importante establecer una diferencia entre interpretación analógica y la aplicación analógica, si bien es cierto, el tema de la interpretación jurídica lo toque en el Capítulo III "Doctrina y Legislación Penal", no quise adentrarme en el hasta este punto por una razón propiamente explícita y ejemplificativa como a continuación veremos.

Primeramente la aplicación por analogía consiste en formular la norma aplicable por carecer de ella el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a crear delitos no establecidos por la ley, mientras la interpretación analógica estriba en aclarar la voluntad de la norma, al comprender situaciones que, inmersas en el propósito de la ley, no se describen expresamente. [37]

Si bien es cierto el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero establece claramente la prohibición de la aplicación analógica de la ley, pretendo que en el Estado de México se aplique una pena al que realice una clonación humana exclusivamente reproductiva, la clonación terapéutica supone un fin lícito y permisible; a su vez subsanar lagunas legales mejorando el tipo penal del delito de clonación en el Distrito Federal para que este abarque más supuestos, para ello es necesario realizar una comparación analógica; mas no aplicación analógica entre el delito de aborto y el delito de clonación humana, por ser este primero un delito que pretende salvaguardar el bien jurídico de la vida en individuos no natos.

En el Distrito Federal la legislación penal vigente en su artículo 144 contempla el delito de aborto y manifiesta lo siguiente: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo".

Por su parte y de manera semejante el Código Penal para el Estado de México establece dentro del artículo 248: "Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá.....".

³⁷ Castellanos, Op. Cit., pág. 88-89.

Como podemos observar la legislación penal mexicana, protege tanto al embrión, como al feto (según el momento gestacional), terminando la semana 8, ya que este adquiere por completo la forma humana.

Si bien es cierto que el embrión surge como consecuencia de una clonación por trasplante de núcleo y no fue fecundado por un espermatozoides y de manera natural como en cualquier concepción, eso no impide que se convierta en embrión y de ser viable en humano, si es que no existe sacrificio alguno.

El embrión humano tiene un valor muy alto primeramente por su identidad humana y posteriormente por el potencial de convertirse en persona; el embrión entonces es un individuo de la especie humana, que merece una protección, no es posible una distinción entre seres humanos y personas, únicamente sobre las fases del desarrollo humano y esta última como un aspecto meramente biológico y médico.

En atención a lo anteriormente expuesto queda hacer hincapié en los resultados que las investigaciones en clonación animal han arrojado, y estas más que un logro significativo han sido negativas: envejecimiento prematuro, dolencias crónicas, alta tasa de fracasos al intentar la clonación en embriones, etcétera, aplicado al plano humano no podemos ser conejillos de indias.

IV.5 LEY GENERAL DE SALUD.

La Ley General de Salud se aplica en todo el territorio mexicano, sus disposiciones son de orden público e interés social, lo que significa que el derecho a la protección de la salud es para todos y cada uno de los habitantes del país, con base en el artículo 4º constitucional. (ver anexo IV)

La Secretaría de Salud es la máxima autoridad federal en materia de salud y de acuerdo con el artículo 7 de la ley en comento esta autoridad tiene a su cargo el Sistema Nacional de Salud y entre sus atribuciones las más importantes en materia de investigación científica son:

- Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud.
- Coadyuvar con las dependencias competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud.

Así mismo en el campo legal, le corresponde impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, con esto se quiere decir que deberá de estar atenta a las novedades tecnológicas y científicas, tal como lo es la clonación reproductiva y terapéutica.

Dentro del mismo ordenamiento encontramos un apartado especial, el Título Quinto denominado Investigación para la Salud, en cuyo artículo 97 establece la participación tripartita en las investigaciones científica y tecnológica destinada a la salud, por parte de la Secretaría de educación Pública, la Secretaría de Salud y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Así mismo da apoyo incondicional la Secretaría de Salud y los Gobiernos de los Estados a organismos públicos destinados a la investigación para la salud.

En cualquiera de los casos se ha demostrado o mas bien justificado por un lado la clonación reproductiva dentro de la salud reproductiva, y por otro lado la clonación terapéutica para el tratamiento de innumerables enfermedades.

Con lo anterior alguna institución de salud pública o privada podría realizar investigaciones científicas en materia de biotecnología aplicada a la clonación tanto reproductiva como terapéutica, inclusive con apoyo de el gobierno federal (participación tripartita) y estatal (por medio de los gobiernos estatales).

Por otro lado el artículo 98 dispone que dentro de las instituciones de salud se debe constituir una comisión de Investigación, una comisión de ética (en el caso de que se realicen investigaciones en seres humanos) y por último una comisión de bioseguridad (encargada de regular técnicas de ingeniería genética).

El artículo 100 establece que la investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

- I. Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo que se refiere a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;
- II. Podrá realizarse solo cuando el conocimiento que se pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;

III. Podrá efectuarse solo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación;

IV. Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquel, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;

V. Solo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes;

VI. El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación, y

VII. Las demás que establezca la correspondiente reglamentación.

De las fracciones I, III y IV podemos hacer unas breves observaciones que considero importantes desde el punto de vista del tema tratado, primero ¿la clonación y sus respectivas investigaciones e investigadores consideran a los embriones como seres humanos para que sean tomados en cuenta por los supuestos de dicho artículo?, ¿la consideración anterior es ética conforme a dicho artículo?, segundo ¿están comprobados los resultados de la clonación, como para asegurar que no exponen riesgos ni daños al sujeto en experimentación, es decir, a los embriones humanos?, y por último, ¿como será posible cumplir con el consentimiento para la experimentación de un embrión humano?, ¿quien será su representante legal?.

Sin embargo, el artículo 101 establece claramente que quien realice investigaciones en contravención con las disposiciones de la Ley General de Salud se hará acreedor a sus respectivas sanciones, la cual como es de sobra conocida será administrativa.

IV.6 INVESTIGACION TERAPEUTICA CON CELULAS TRONCALES Y EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION MEDICA GENOMICA.

Uno de los avances significativos y mas recientes es la creación del Instituto Nacional de Investigación Médica Genómica.

En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada el 27 de abril del 2004, se recibió oficio de la H. Cámara de Senadores con el expediente que contiene el Dictamen de la Minuta que adiciona una fracción V bis al artículo 5 y un artículo 7 bis al Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, a su vez la H. Cámara de Diputados turnó para su estudio y dictamen de la minuta a la Comisión de Salud de la propia cámara en la misma fecha.

La minuta original turnada a la H. Cámara de Diputados es la siguiente:

Artículo 5.- ...

I a V. ...

V bis.- Instituto Nacional de Medicina Genómica, para la regulación, promoción, fomento y práctica de la investigación y aplicación médica del conocimiento sobre el genoma humano;

VI a XI. ...

Artículo 7 bis.- El Instituto Nacional de Medicina Genómica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básicas en las áreas de su especialidad, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, rehabilitación de los afectados, así como para promover medidas de salud;
- II. Realizar las actividades a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 6 del presente ordenamiento;
- III. Las actividades a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 6 de esta Ley se realizarán a través de otras instituciones de salud;
- IV. Impulsar en forma decidida la vinculación con instituciones nacionales para conformar una red de investigación y desarrollo en el campo de la medicina

genómica y disciplinas afines, con la participación de instituciones internacionales; de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

V. Fomentar la realización de proyectos de desarrollo de tecnología especializada, obteniendo con ello protocolos de innovación tecnológica en cuanto a la elaboración de medios de diagnóstico, farmacogenómica y terapia genética, y

VI. Ser el Centro Nacional de Referencia para asuntos relacionados con estudios sobre el genoma humano y sus aplicaciones.

Las actividades a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud son las siguientes:

Fracción II. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, así como difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud registre.

Fracción III. Promover y realizar reuniones de intercambio científico, de carácter nacional e internacional, y celebrar convenios de coordinación, intercambio o cooperación con instituciones afines.

Fracción IV. Formar recursos humanos en sus áreas de especialización, así como en aquellas que les sean afines.

Fracción V. Formular y ejecutar programas de estudio y cursos de capacitación, enseñanza, especialización y actualización de personal profesional, técnico y auxiliar, en sus áreas de especialización y afines, así como evaluar y reconocer el aprendizaje.

Fracción VI. Otorgar constancias, diplomas, reconocimientos y certificados de estudios, grados y títulos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Fracción IX. Asesorar y formular opiniones a la Secretaría cuando sean requeridos para ello.

Fracción X. Actuar como órganos de consulta, técnica y normativa, de las dependencias y entidades de la administración Pública Federal en sus áreas de especialización, así como prestar consultorías a título oneroso a personas de derecho privado.

Fracción XI. Asesorar a los centros especializados de investigación, enseñanza o atención médica de las entidades federativas y, en general, a cualquiera de sus instituciones públicas de salud.

Fracción XII. Promover acciones para la protección de la salud, en lo relativo a los padecimientos propios de sus especialidades.

Fracción XIII. Coadyuvar con la Secretaría a la actualización de los datos sobre la situación sanitaria general del país, respecto de las especialidades médicas que les correspondan, y

Fracción XIV. Realizar las demás actividades que les correspondan conforme a la presente ley y otras disposiciones aplicables.

El dictamen de la minuta contiene además tres transitorios respecto a la entrada en vigor, los recursos y Junta de Gobierno del Instituto; sin embargo, lo trascendente son los dos artículos bis que se adicionan a la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

Al ser turnada la presente a la comisión de Salud de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dentro del "CONTENIDO DE LA MINUTA, SEGUNDO": se establece claramente que los Senadores de las Comisiones Unidas coinciden que la medicina genómica no tiene que ver con la donación humana, con la manipulación de embriones, ni con la manipulación de células madre, ni con la reproducción asistida. Por lo anterior consideraron necesario el retiro del proyecto original y la redacción establecida en la última parte del inciso primero del artículo 7 bis de la Ley de los Institutos de Salud para quedar como sigue:

Artículo 7 bis.- El Instituto Nacional de Medicina Genómica tendrá las siguientes atribuciones:

- i. Realizar estudios e investigaciones clínicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básicas en las áreas de su especialidad, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, rehabilitación de los afectados, así como para promover medidas de salud, *y en ningún caso podrán ser sujetos de investigación*

las células troncales humanas de embriones vivos, o aquellas obtenidas por trasplante nuclear.

Sin embargo y pese a todo la ley se aprobó tal y como fue turnada a la H. Cámara de Diputados por la H. Cámara de Senadores, solo se espera la aprobación del Ejecutivo y por consiguiente las demás etapas respectivas al proceso legislativo.

CAPITULO V. PROPUESTA.

V.1 EXPOSICION DE MOTIVOS.

Consciente de la necesidad de fundamentar y motivar mi propuesta de tipificar el delito de Clonación Humana Reproductiva en el Código Penal del Estado de México, así como, de presentar los antecedentes que sugiere dicho trabajo y de explicar la propuesta, además de el impacto que esta tendría en la vida del Estado de México presento la Exposición de Motivos referente al presente trabajo de Tesis.

Sin duda alguna los avances tecnológicos guían el camino del ser humano en su paso por el planeta con el fin único de mejorar siempre su calidad de vida, de hacerla mas perpetua. En las últimas décadas estos avances han significado adelantos increíbles para descubrir detalles de los que no se tenía ni idea de que existieran, así mismo, en los últimos años se han hecho descubrimientos que contrastan con teorías que llevaron siglos en formularse.

Dentro de este camino encontramos los avances en ingeniería genética, biotecnología, etcétera, de los cuales se desprende una cantidad incierta, tanto de descubrimientos como de investigaciones realizadas que se encuentran en su fase experimental y de ellos en un futuro no muy lejano veremos resultados tangibles.

Empero las investigaciones realizadas alrededor del mundo no son un secreto bien guardado, ya que existe una competencia entre los Centros de Investigación reconocidos mundialmente e inevitablemente es tarea primordial de estos, dar a conocer sus avances y resultados periódicos.

México no es la excepción en el campo de la investigación científica y nos encontramos con mucho orgullo en buena posición y capacidad intelectual, mas no financiera de ponernos a la altura de cualquier Instituto de Investigación.

Sin atenuar a lo anterior, me parece que la necesidad no es en este sentido; en México no se le da importancia que mereciera la investigación científica, el Gobierno Federal y el respectivo a los locales, los legisladores, los partidos políticos, están mas preocupados en la transmisión de el poder y en hacer política, que en regular aspectos tecnológicos, delegando así funciones a organismos y personas que tampoco se empeñan en normar dichas actividades.

Desde 1865 Mendel introdujo al conocimiento humano las leyes de la herencia, pasando por las investigaciones de un científico de nombre Gurdon en los años 70's quien logro colecciones de ranas idénticas a base de insertar núcleos de células de fases larvarias tempranas en óvulos a los que se había despojado de sus correspondientes núcleos. Hasta llegar a la clonación exitosa de la oveja mas famosa del mundo "Dolly", a partir de una célula diferenciada de un adulto por parte de el equipo de Ian Wilmut, del instituto Roslin de Edimburgo.

Hoy en día son relativamente pocas las clonaciones en animales que concluyen exitosamente, la tasa de fracasos es muy alta y las repercusiones en los animales experimentados aun no han sido conocidas por completo, ni se ha tratado de mejorar estos aspectos negativos, sin embargo, ninguna clonación comprobable realizada con humanos, como aseguran científicos y sectas surgidas a partir de que se estableciera como factible la clonación en animales, tal es el caso del científico italiano Severino Antinori y de la secta de los Raelianos quienes tiene a su nombre la empresa raeliana "Clonaid", que es una filial de Valiant Venture Ltd., con sede en Bahamas y con laboratorios "en algún lugar de América"; los laboratorios que maneja esta secta y otros centros de investigación pública o privada desconocidos no son ilegales, si no se ha legislado en países como los centroamericanos en materia de clonación, no existe ningún inconveniente en constituirse y realizar sus investigaciones; e aquí la importancia del derecho penal de prever conductas que pudieran atentar contra los bienes jurídicos tan importantes como la vida y de comercializar con esta.

Muchas son las opiniones a favor y en contra sobre la clonación humana, ya sea con fines terapéuticos o reproductivos, sin embargo, tengo que aclarar que la clonación humana terapéutica no pretende crear individuos o entes clonados, simplemente crear cultivos de tejidos o células madre, que como ya hemos visto son utilizados médicamente en el control y cura de enfermedades, como por ejemplo trasplante de tejido para los pacientes con quemaduras de tercer grado.

La Organización de las Naciones Unidas ha realizado varias declaraciones a favor de la vida y la dignidad humana, de entre las cuales son mas importantes

en materia: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

Actualmente en México se cuenta con leyes en materia de salud, tal es el caso de la Ley General de Salud; a la cual se someten los criterios médicos en materia de clonación humana terapéutica y reproductiva; del mismo modo, en el Distrito Federal se cuenta dentro de su legislación penal con la prohibición de la clonación, su respectivo tipo penal y sus sanciones aplicables.

Sin embargo, este artículo es susceptible de criticar, primeramente porque trata de manera muy general el tema de manipulación genética en donde incluye a la clonación, empero, es el primer y único antecedente penal en esta materia. Al mismo tiempo me parece que el tema es demasiado extenso como para no contemplar supuestos y conceptos que aclaren cualquier duda que pueda presentarse.

La fracción I autoriza la manipulación de genes para eliminar o disminuir enfermedades, con lo cual se abre el debate a la clonación terapéutica pues esta pretende encontrar la cura de muchas enfermedades.

La fracción III prohíbe la clonación y los procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos, pero no aclara cuales son estos; en la propuesta que a continuación presento, la clonación humana reproductiva para crear embriones humanos y la clonación con fines de lucro son fines ilícitos, por el contrario los fines lícitos son aquellos que permitan reducir enfermedades.

Se encuentra en etapa del proceso legislativo, la formación del Instituto Nacional de Investigación Genómica.

A mi criterio y consideración me parece es un buen comienzo, somos un país pionero en materia de clonación y sobretodo de su regulación, los beneficios que trae consigo a la comunidad por muy lejos que se visualice su realización y aplicación, son buenos y muy objetivos; en primera instancia el conocimiento y acercamiento a temas científicos de biotecnología de los cuales la mayoría de la población mexicana no tiene ni la menor idea, específicamente de la clonación, la cual abre puertas a un debate amplio y permanente que tendrá un impacto en la sociedad con ayuda de los medios masivos de comunicación, esta nueva cultura

pretende al mismo tiempo que sean cada vez más los temas tocados, debatidos y regulados, como los sería el genoma humano y la selección de razas, la clonación animal a nivel industrial con fines ganaderos, los alimentos transgénicos, entre muchos otros. Pero sin duda alguna, la tarea más importante en el desarrollo del derecho y en particular del derecho penal, es prever conductas que en el futuro pueden considerarse violatorias de derechos humanos con un altísimo valor moral, social e individual, considerando las reformas y adiciones necesarias a todos y cada uno de los ordenamientos que se desprendan de dicho tema, cumpliendo así con una de las tareas fundamentales del derecho como lo es la actualización.

El tipo penal específico de la clonación humana reproductiva que propongo previamente requirió de un estudio de ciertos elementos o aspectos aplicables en el derecho penal, ya que la sistemática jurídica actualmente así lo demanda, para tal caso veremos a continuación que:

Puede existir la tentativa en este delito si al transferir núcleos de una célula diferenciada a un óvulo previamente despojado de su respectivo núcleo no se realiza la fisión (pequeñas descargas eléctricas que hacen a su vez de concepción), por lo cual no habría consumación del delito. Después de la fisión sea o no viable el embrión se considera como un delito consumado.

El delito de clonación humana reproductiva no puede ser un delito instantáneo, ya que su consumación se prolonga en el tiempo, lo que dura un embarazo para obtener los individuos clonados, por lo que este delito será permanente.

El que sabe y consciente la extracción de sus células, además de conocer que se realizará una posible clonación con ellas debe ser sancionado con la misma pena, lisa y llanamente por considerar a este sujeto coautor del delito; quien actúa en conjunto y con dominio del hecho delictuoso interviniendo en su realización, así lo manifiesta el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, fracción I, inciso d).

El incremento de la pena en casos específicos como la comercialización o selección de razas en la clonación humana reproductiva, es con el propósito fundamental de sancionar conductas que agravan el delito. En el primer caso el

obtener un lucro premeditadamente agrava la situación del hecho; en el segundo ejemplo clonar humanos con el propósito de seleccionar a individuos por determinadas características premeditadamente, agrava la conducta delictiva por ser un acto de notoria discriminación.

V.2 EL TIPO PENAL DE LA CLONACION HUMANA REPRODUCTIVA Y SU RESPECTIVA SANCION EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

El delito que se esta proponiendo es una conducta actual y polémica en el ámbito tanto legal, religioso, ético y moral, entre muchos otros.

Existen muchas nociones de clonación; así, encontramos definiciones medicas, biológicas, religiosas, sin embargo, lo que propongo es un concepto legal que contemple el Código Penal del Estado de México, que sea lo más objetivo posible, para que la mayoría de la población pueda comprenderlo y entenderlo.

Los artículos relativos a la clonación humana reproductiva se contempla dentro de los delitos contra las personas; a su vez dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal.

El tipo penal plasmado en el texto sería el siguiente:

TÍTULO TERCERO.

Delitos contra las personas.

SUBTÍTULO PRIMERO.

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPÍTULO VI.

Clonación humana reproductiva.

ARTICULO 251 Bis.

Comete el delito de clonación humana reproductiva aquel que obtenga uno o varios individuos genéticamente idénticos por transferencia de núcleos de células somáticas diferenciadas, se le impondrá prisión de 8 a 20 años de prisión y multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado de México como multa.

Se aplicará la misma pena, a quien lleve a cabo la clonación humana reproductiva dentro de un proceso científico, tenga o no éxito, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso será considerada como un delito.

Para efectos de clonación humana reproductiva, esta debe entenderse como aquella que ayude a parejas que buscan lograr la gestación fuera del proceso natural, o simplemente reproduzcan individuos genéticamente idénticos.

ARTICULO 251 Ter.

Si él que cometiere el delito de clonación humana reproductiva fuera un profesional, técnico o auxiliares de las disciplinas de la salud o del campo de la investigación científica y tecnológica, además de la prisión y multa, se aplicará destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar empleo, cargo o comisión en su respectiva área.

ARTICULO 251 Quater.

Si él que cometiere el delito de clonación humana lo hace sin consentimiento de él que se obtiene la materia prima para la clonación, como una célula o el núcleo de esta, además de las sanciones previstas en los artículos que anteceden, deberá reparar el daño moral al ofendido.

ARTICULO 251 Quinter.

Él que a sabiendas y con su consentimiento permite la extracción de por lo menos una de sus células o sus núcleos, y además conoce de la realización de algún tipo de clonación que se realizará con estas, se le aplicara la sanción prevista en el artículo 251 Bis, para los que realizan clonación humana reproductiva.

ARTICULO 251 Sextum.

Si además de lo anterior se esta comercializando con la realización de clonación humana de cualquier tipo o bien busca como objetivo la selección de razas, aumentara la sanción prevista en el artículo 251 Bis en un tercio.

V.3 CONCLUSIONES.

El presente trabajo pretende tipificar el delito de clonación humana reproductiva en el Código Penal del Estado de México, así como también contemplar sus respectivas sanciones y prever distintos supuestos en los cuales puede darse esta técnica de biotecnología.

El motivo principal es la imperante necesidad de regular estas conductas, al realizar una clonación humana reproductiva se esta atentando contra la vida y la dignidad humana, valores universalmente reconocidos; para lo anterior fue necesario un análisis previo tanto ético, moral, así como, legislativo.

Los bienes que considero deben de protegerse al regular penalmente la clonación humana reproductiva son:

1. La dignidad de la persona; de respetar el derecho a heredar características genéticas que no hayan sufrido ninguna manipulación.
2. De ser procreada y no reproducida.
3. La libertad, ya que al producto de una clonación se la ha robado desde antes de nacer la libertad.
4. La inalterabilidad e irrepitibilidad del patrimonio genético.
5. En general la especie humana o la humanidad.
6. Su capacidad de ser viable, es decir de llegar a ser un individuo.

El embrión que surge como consecuencia de una clonación por trasplante de núcleo no fue fecundado por un espermatozoide y de manera natural como en cualquier concepción, eso no impide que se convierta en embrión y de ser viable en humano por lo cual debe ser protegido por el derecho.

El embrión humano tiene un valor muy alto primeramente por su identidad humana y posteriormente por el potencial de convertirse en persona, no puede ser sujeto de experimentación.

Se ha comprobado que para la clonación humana reproductiva el número de embriones sacrificados es muy alto, así como también la probabilidad de que esta no sea exitosa, no se puede exponer así la vida humana, aunque este sea considerado un ente y no un individuo.

Los resultados de las clonaciones animales son desastrosas, los animales clonados presentan diversas dolencias que aquejan su salud, incluso su vida; no se puede exponer la vida humana en este sentido. El individuo que se obtenga de una clonación por transferencia de núcleos a células somáticas diferenciada adulta, envejecerá más rápido que cualquier otro individuo lo cual atenta primordialmente a su vida y calidad de esta.

Por lo anteriormente expuesto, es fundamental prohibir la clonación humana reproductiva por los riesgos y los bienes jurídicos violentados, al igual que la clonación humana con fines de selección de razas por considerarse racista y discriminatorio dentro de nuestra sociedad y del mismo modo por nuestra carta magna.

Sin importar el alcance científico de la clonación humana actualmente alrededor del mundo, las normas tanto nacionales e internacionales son muy pocas, en si misma, la información de este tema es novedoso y muy escaso, de ahí la necesidad de legislar en materia de clonación humana para poder estar a la par de los adelantos científicos e ir actualizando la normatividad referente a estos temas y no ser un obstáculo o freno para este campo de estudio.

Por último me parece importante legislar en materia de clonación para evitar conductas consideradas nacional e internacionalmente violatorias de derechos humanos y de bienes jurídicos, por personas o grupos de personas que de antemano saben de la inexistencia de una regulación de este tema en determinados territorios, como el caso específico de México.

Dado el poco interés de nuestras autoridades en todos los ámbitos prestado a temas científicos y su regulación, es necesario que dichas propuestas emanen del sector académico.

BIBLIOGRAFIA.

- ACOSTA, Miguel y LOPEZ, Eduardo. Delitos especiales. Cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 1998, 000 p.
- ALVAREZ, Ledesma Mario. Introducción al derecho. Primera edición, México, Ed. Mc Graw Hill, 1995, 000 p.
- AMUCHATEGUI, Requena Irma G. Derecho penal. Segunda edición, México, Ed. Oxford, 1998, 25, 49, 78 p.
- CARRANCA, Raúl, et al. Derecho penal mexicano. Parte general. Decimanovena edición, México, Ed. Porrúa, 1997, 000 p.
- CARRARA, Francesco. Derecho penal. México, Ed. Harla, 1993, 000 p.
- CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Decimaprimer edición, México, Ed. Porrúa, 1998, 85, 88-89 p.
- GARCIA, Maynez Eduardo, Introducción al estudio del derecho. Trigesimoquinta edición, México, Ed. Porrúa, 1984, 52 p.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho penal mexicano. Trigesimasegunda edición, México, Ed. Porrúa, 2000, 000 p.
- HIGASHIDA, Hirose Bertha, Ciencias de la salud. Segunda edición, México, Ed. Mc Graw Hill, 207-217 p.
- LOPEZ, Betancourt Eduardo. Teoría del delito. Cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 1997, 77 p.

- LOPEZ, Betancourt Eduardo (comp.). Delitos en particular. Segunda edición, México, Ed. Porrúa, 1996, 000 p.
- PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la parte general del derecho penal. Decimaséptima edición, México, Ed. Porrúa, 1998, 000 p.
- SOTO, Pérez Ricardo. Nociones de derecho positivo mexicano. Vigésima quinta edición, México, Ed. Esfinge, 1997, 000 p.
- VASCONCELOS, Pavón. Derecho penal mexicano. Decimaquinta edición, México, Ed. Porrúa, 2000, 000 p.
- VILLORO, Toranzo Miguel. Introducción al estudio del derecho. Decimatercera edición, México, Ed. Porrúa, 1998, 155 p.
- WELCH, Claude (comp.) Ciencias biológicas. Venezuela, Compañía Editorial Continental, S.A., 1974, 411-412, 444-445 p.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Decimaprimer edición, México, Ed. Porrúa, 1998, 868 p.
- Editorial Pac, S.A. de C. V. Pac penal del Estado de México. México, Ed. Pac, 2003, 000 p.
- Editorial Pac, S.A. de C. V. Pac penal del Distrito Federal. México, Ed. Pac, 2003, 000 p.

ANEXO I.

Declaración Universal de los Derechos humanos

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional,

su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y

disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos

económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

1. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;

favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

ANEXO II.

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. UNESCO, 11 de Noviembre de 1997

La Conferencia General,

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO se invocan los principios democráticos de la dignidad, igualdad y el respeto mutuo de los hombres» y se impugna el «dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas», se indica que «la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua», se proclama que «esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad» y se indica que la Organización se propone alcanzar «mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de a educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas, como proclama su Carta»,

Recordando solemnemente su adhesión a los principios universales de los derechos humanos afirmados, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y los dos Pactos Internacionales de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 21 de diciembre de 1965, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Retrasado Mental del 20 de diciembre de 1971, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Impedidos del 9 de diciembre de 1975, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder del 29 de noviembre de 1985, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del 20 de diciembre de 1993, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de

armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción del 16 de diciembre de 1971, la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza del 14 de diciembre de 1960, la Declaración de Principios de la Cooperación Cultural Internacional de la UNESCO del 4 de noviembre de 1966, la Recomendación de la UNESCO relativa a la situación de los Investigadores científicos del 20 de noviembre de 1974, la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales del 27 de noviembre de 1978, el Convenio de la OIT (Número 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación del 25 de junio de 1958 y el Convenio de la OIT (Número 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes del 27 de junio de 1989,

Teniendo presentes, y sin perjuicio de lo que dispongan, los instrumentos internacionales que pueden concernir a las aplicaciones de la genética en la esfera de la propiedad intelectual, en particular la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886, y la Convención Universal de la UNESCO sobre Derecho de Autor, del 6 de septiembre de 1952, revisadas por última vez en París el 24 de julio de 1971, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967, el Tratado de Budapest de la OMPI sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes del 28 de abril de 1977, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio que entró en vigor el primero de enero de 1995,

Teniendo presente también el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica del 2 de junio de 1992 y destacando a este respecto que el reconocimiento de la diversidad genética de la humanidad no debe dar lugar a ninguna interpretación de tipo social o político que cuestione «la dignidad intrínseca (...) y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana», de conformidad con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando sus resoluciones 22 C/13.1, 23 C/13.1, 24 C/13.1, 25 C/S.2, 25 C/7.3, 27 C/S.1S, 28 C/D.12, 28 C/2.1 y 28 C/2.2, por las cuales la UNESCO se comprometió a promover y desarrollar la reflexión ética y las actividades conexas en lo referente a las consecuencias de los progresos científicos y técnicos en el campo de la biología y de la genética, respetando los derechos y las libertades del ser humano,

Reconociendo que las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones abren inmensas perspectivas de mejoramiento de la salud de los individuos y de toda la humanidad, pero destacando que deben al mismo tiempo respetar plenamente la dignidad, la libertad y los derechos de la persona humana, así como la prohibición de toda forma de discriminación fundada en las características genéticas, Proclama los principios siguientes y aprueba la presente Declaración:

A. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL GENOMA HUMANO

Artículo 1

El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad y diversidad intrínsecas. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

Artículo 2

- a) Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas.
- b) Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete su carácter único y su diversidad.

Artículo 3

El genoma humano, por naturaleza evolutivo, está sometido a mutaciones. Entraña posibilidades que se expresan de distintos modos en función del entorno y social de cada persona, que comprende su estado de salud individual, sus condiciones de vida, su alimentación y su educación.

Artículo 4

El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

B. DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS

Artículo 5

- a) Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo, sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entraña y de conformidad con cualquier otra exigencia de la legislación nacional.
- b) En todos los casos, se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si ésta no está en condiciones de manifestarlo, el consentimiento o autorización habrán de obtenerse de conformidad con lo que estipule la ley, teniendo en cuenta el interés superior del interesado.
- c) Se debe respetar el derecho de toda persona a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias.

d) En el caso de la Investigación, los protocolos de Investigaciones deberán someterse, además, a una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales aplicables en la materia.

e) Si en conformidad con la ley una persona no estuviese en condiciones de expresar su consentimiento, sólo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma a condición de que obtenga un beneficio directo para su salud, y a reserva de autorizaciones y medidas de protección estipuladas por la ley. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud sólo podrá efectuarse a título excepcional, con la mayor prudencia y procurando no exponer al interesado sino a un riesgo y una coerción mínimos, y si la investigación está encaminada a redundar en beneficio de la salud de otras personas pertenecientes al mismo grupo de edad o que se encuentren en las mismas condiciones genéticas, a reserva de que dicha investigación se efectúe en las condiciones previstas por la ley y sea compatible con la protección de los derechos humanos individuales.

Artículo 6

Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus derechos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad.

Artículo 7

Se deberá proteger en las condiciones estipuladas por ley la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad.

Artículo 8

Toda persona tendrá derecho, de conformidad con el derecho internacional y el derecho nacional, a una reparación equitativa del daño de que haya sido víctima, cuya causa directa y determinante haya sido una intervención en su genoma.

Artículo 9

Para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, sólo la legislación podrá limitar los principios de consentimiento y confidencialidad, de haber razones imperiosas para ello, y a reserva del estricto respeto del derecho Internacional público y del derecho Internacional relativo a los derechos humanos.

C. INVESTIGACIONES SOBRE EL GENOMA HUMANO

Artículo 10

Ninguna investigación relativa al genoma humano ni sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrán prevalecer sobre el respeto

de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de los grupos humanos.

Artículo 11

No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la donación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar estas prácticas y a que adopten en el plano nacional o internacional las medidas que corresponda, para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente Declaración.

Artículo 12

a) Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos.

b) La libertad de investigación, que es necesaria para el progreso del saber, procede de la libertad de pensamiento. Las aplicaciones de la investigación sobre el genoma humano, en particular en el campo de la biología, la genética y la medicina, deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad.

D. CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA

Artículo 13

Las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores responsabilidades especiales de rigor, prudencia, probidad intelectual e integridad, tanto en la realización de sus investigaciones como en la presentación y explotación de los resultados de éstas. Los responsables de la formulación de políticas científicas públicas y privadas tienen también responsabilidades especiales al respecto.

Artículo 14

Los Estados tomarán las medidas apropiadas para favorecer las condiciones intelectuales y materiales propicias para el libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano y para tener en cuenta las consecuencias éticas, legales, sociales y económicas de dicha investigación, basándose en los principios establecidos en la presente Declaración.

Artículo 15

Los Estados tomarán las medidas apropiadas para fijar el marco del libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano respetando los principios establecidos en la presente Declaración, a fin de garantizar el respeto de los derechos

humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana y proteger la salud pública. Velarán por que los resultados de esas investigaciones no puedan utilizarse con fines no pacíficos.

Artículo 16

Los Estados reconocerán el interés de promover, en los distintos niveles apropiados, la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, encargados de apreciar las cuestiones éticas, jurídicas y sociales planteadas por las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones.

E. SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 17

Los Estados deberán respetar y promover la práctica de la solidaridad para con los individuos, familias o poblaciones expuestos a riesgos particulares de enfermedad o discapacidad de índole genética. Deberían fomentar, entre otras cosas, las investigaciones encaminadas a identificar, prevenir y tratar las enfermedades genéticas o aquéllas en las que interviene la genética, sobre todo las enfermedades raras y las enfermedades endémicas que afectan a una parte considerable de la población mundial.

Artículo 18

Los Estados deberán hacer todo lo posible, teniendo debidamente en cuenta los principios establecidos en la presente Declaración, para seguir fomentando la difusión Internacional del saber científico sobre el genoma humano, la diversidad humana y la Investigación genética, y a este respecto favorecerán la cooperación científica y cultural, en particular entre países Industrializados y países en desarrollo.

Artículo 19

a) En el marco de la cooperación internacional con los países en desarrollo, los Estados deben velar por que:

- I. Se prevengan los abusos y se evalúen los riesgos y ventajas de la investigación sobre el genoma humano;
- II. Se desarrolle y fortalezca la capacidad de los países en desarrollo para realizar investigaciones sobre biología y genética humanas
- III. Los países en desarrollo puedan sacar provecho de los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas a fin de que su utilización en pro del progreso económico y social puedan redundar en beneficio de todos;
- IV. Se fomente el libre intercambio de conocimientos e información científicos en los campos de la biología, la genética y la medicina.

b) Las organizaciones internacionales competentes deben apoyar y promover las medidas adoptadas por los Estados a los fines enumerados más arriba.

F. FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA DECLARACIÓN

Artículo 20

Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar los principios establecidos en la Declaración, a través de la educación y otros medios pertinentes, y en particular, entre otras cosas, mediante la Investigación y formación en campos Interdisciplinarios y mediante el fomento de la educación en materia de bioética en todos los niveles, en particular para los responsables de las políticas científicas.

Artículo 21

Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar otras formas de investigación, formación y difusión de la Información que permitan a la sociedad y a cada uno de sus miembros cobrar mayor conciencia de sus responsabilidades ante las cuestiones fundamentales relacionadas con la defensa de la dignidad humana que puedan ser planteadas por la Investigación en biología, genética y medicina y las correspondientes aplicaciones. Se comprometen, además, a favorecer al respecto un debate abierto en el plano internacional que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de pensamiento socloculturales, religiosas y filosóficas.

Artículo 22

Los Estados intentarán garantizar el respeto de los principios enunciados en la presente Declaración y facilitar su aplicación por cuantas medidas resulten apropiadas.

Artículo 23

Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar mediante la educación, la formación y la Información, el respeto de los principios antes enunciados y favorecer su reconocimiento y aplicación efectiva. Los Estados deberán fomentar también los intercambios y las redes entre comités de ética independientes, a medida que sean establecidos, para favorecer su plena colaboración.

Artículo 24

El Comité Internacional de Bioética de la UNESCO contribuirá a difundir los principios enunciados en la presente Declaración y a proseguir el examen de las cuestiones planteadas por su aplicación y por la evolución de las tecnologías en cuestión. Deberá organizar consultas apropiadas con las partes interesadas, como por ejemplo los grupos vulnerables. Presentará, de conformidad con los procedimientos reglamentarios de la UNESCO, recomendaciones a la Conferencia General y presentará asesoramiento en lo referente al seguimiento de la presente Declaración, en particular en lo tocante a

la identificación de prácticas que pueden ir en contra de la dignidad humana, como las intervenciones en línea germinal.

Artículo 25

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, un grupo o un individuo, un derecho cualquiera a ejercer una actividad o realizar un acto que vaya en contra de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y en particular los principios establecidos en la presente Declaración.

propiedad en un plazo de noventa días, al valor del avalúo practicado por las autoridades competentes o institución bancaria autorizada. Pero si la unidad de propiedad exclusiva se hubiere destruido totalmente, la mayoría de los condóminos podrá decidir sobre la extinción parcial del régimen, si la naturaleza del condominio y la normatividad aplicable lo permite, en cuyo caso se deberá indemnizar al condómino por la extinción de sus derechos de copropiedad.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86.-...

Artículo 87.-...

I.- Por faltas que afecten la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, se aplicará multa por el equivalente de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II.- Por faltas que afecten el estado físico del inmueble sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos; que impidan u obstaculicen el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes; o que afecten el funcionamiento del condominio, se aplicará multa por el equivalente de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III.- Por aquellas faltas que provoquen un daño patrimonial, en el caso de no cubrir las cuotas de mantenimiento, de servicio y/o extraordinarias; a aquellos administradores o comités de vigilancia que no hagan un buen manejo, inversión o vigilancia de las cuotas de servicios, mantenimiento y/o extraordinarias o pongan en riesgo la seguridad del inmueble o de las personas se aplicará multa por el equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y.

IV.- Por incumplimiento en el pago de las cuotas de mantenimiento y administración, ordinarias o extraordinarias y las correspondientes al fondo de reserva, se aplicará multa por el equivalente a el doble del monto que se adeude, la cual no podrá ser menor a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En los casos...

Artículo 89.- Para la imposición de las sanciones la Procuraduría deberá adoptar las medidas y elementos de juicio para ello; así como de la verificación e inspección

a fin de emitir sus resoluciones, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. En contra de esas resoluciones los afectados podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley antes citada o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Tórnese al jefe de gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Hago entrega de la presente Iniciativa al Presidente de la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo, para que sea turnada a la comisión que corresponda, así mismo para que sea incorporada en su totalidad en el Diario de los Debates.

ATENTAMENTE

DIP. ADOLFO LÓPEZ
VILLANUEVA

DIP. ROLANDO A. SOLÍS
ORBEGÓN

LA C. PRESIDENTA.- Tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Vivienda.

Para presentar una iniciativa de decreto de Ley de Reproducción Asistida para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Walter Alberto Widmer López, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

EL C. DIPUTADO WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ.- Gracias, diputada Presidenta.

INICIATIVA DE DECRETO DE LEY DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Con fundamento en el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 42 fracción XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en el artículo 10, fracción I y 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y en el artículo 66 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional abajo firmantes sometemos a consideración de esta Asamblea la iniciativa de Decreto de Ley de Reproducción Asistida para el Distrito Federal al tenor de la siguiente:

CONSIDERANDOS

La elaboración de la presente propuesta surge de la natural preocupación del legislador por abarcar los aspectos que se presentan de hecho sin haber sido previstos por instrumentos jurídicos con anterioridad.

De esta manera, los aspectos que hoy nos preocupan son las diversas técnicas de reproducción asistida a que pueden someterse actualmente las parejas con algún problema de esterilidad o infertilidad. Entendemos como técnicas de reproducción asistida, también llamada en otros países técnicas de asistencia médica a la procreación, al conjunto de procedimientos médico que buscan lograr la concepción o la gestación fuera del proceso natural.

Decimos que se presentan de hecho, ya que en la actualidad, estos procedimientos se practican en diversas instituciones públicas y privadas en nuestro país. Concretamente, como alternativa a los problemas reproductivos, más no como solución, se realizan en varios establecimientos técnicas tales como la inseminación artificial, la transferencia intratubaria de gametos y la fertilización in vitro, al margen de cualquier tipo de regularización especializada.

El legislador no puede pasar por alto una realidad de tanta trascendencia que permite por un lado, ejercer los derechos reproductivos de cualquier ser humano y que llega a mermar, no por su finalidad, sino por sus medios, otros derechos fundamentales.

Es este orden de ideas para la elaboración del presente trabajo se tomaron en cuenta, en primer lugar, los elementos que aporta la doctrina mexicana, al estudiar los trabajos realizados por investigadores y catedráticos de las Universidad Nacional Autónoma de México, de la Universidad Anáhuac, así como por el Núcleo Interdisciplinario de Salud y Derechos Humanos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En segundo lugar, y por ser la práctica de técnicas de reproducción asistida una realidad que se presenta a nivel mundial, se efectuó un estudio comparativo de los instrumentos jurídicos existentes a nivel internacional, desde los países pioneros en regular estos aspectos, como Inglaterra y Francia, pasando por los países, más vanguardistas, como España, hasta los países cuya legislación en el tema es de elaboración reciente, como es el caso de Costa Rica.

Asimismo, fueron objeto de revisión instrumentos internacionales emitidos en el seno de la organización de las Naciones Unidas y de la UNESCO, entre otros, de los que México es parte y en los cuales se reconoce fundamentalmente la dignidad del ser humano.

A partir del estudio de la doctrina, del derecho comparado, y adaptándonos a la realidad de la sociedad mexicana, así como a ciertos principios que consideramos idóneos es que se elabora esta propuesta de iniciativa de derecho de Ley de Reproducción Asistida, con la intención, no de limitar injustificadamente el avance de la medicina y de la biotecnología, ni los derechos reproductivos inherentes a la persona humana, sino de regular estas actividades para beneficio de la sociedad, y dentro de ella del ser humano digno e irrepensible de cada uno de nosotros.

En la actualidad, existen muchas parejas que se encuentran imposibilitadas para procrear de forma natural. En este sentido, los vertiginosos avances de la ciencia, y de la biotecnología en materia de reproducción asistida, han tomado la delantera al derecho, presionándose de hecho en la vida cotidiana, aún antes de ser regulados. Así, es menester que el Derecho como ciencia al servicio del hombre, establezca instrumentos jurídicos que regulen de manera íntegra estas técnicas, tutelando la vida desde el preciso instante de la concepción así como el derecho legítimo de las parejas a lograr la paternidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Que el artículo 1 Constitucional contiene el principio de igualdad de todos los seres humanos que se encuentren en territorio nacional, otorgándoles el goce de los derechos que la Constitución consagra sin distinción de ninguna naturaleza.

A su vez, el artículo 14 Constitucional, reconoce como derecho fundamental inherente a todo ser humano, el derecho a la vida y lo protege de manera general, tutelando en su totalidad a la vida humana, con independencia del proceso o desarrollo biológico en que se encuentre la persona.

Si bien la Constitución Federal en su artículo 22 permite la pena de muerte, este precepto debe interpretarse de manera excepcional, concluyéndose que la privación de la vida, únicamente puede ser concebida en determinados casos previstos en este numeral, y una vez colmados los extremos previstos en el artículo 14 de la propia Carta Magna. En este orden de ideas, este precepto así como los antes mencionados nos confirman que la vida es un derecho fundamental tutelado por la Constitución.

Segundo. Que el artículo 4 Constitucional, tutela entre otros aspectos:

- La protección y fomento del núcleo familiar y la paternidad responsable;
- El derecho que todas las personas tienen para decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y

• *La protección de la salud.*

Para conocer la teleología de este último artículo, es útil conocer lo expuesto en los dictámenes emitidos al respecto por el Congreso de la Unión, cuando se reformó y adicionó este artículo el 3 de febrero de 1983, que en su parte conducente y por lo que hace al del Senado de la República establece que "la debida atención y descansos para la mujer embarazada, pretendiendo con esto o sólo velar por su salud propia, sino también por la del futuro hijo quien, de esta manera, desde antes de su nacimiento goza de la protección de (sic) Derecho y del Estado."

A su vez el dictamen de la Cámara de Diputados establece que "El derecho a la protección de la salud debe alcanzarse por igual, desde el momento de la gestación, tanto a la futura madre como al hijo."

Por lo anterior no queda duda de que este precepto tutela al producto de la concepción desde su primer momento.

Tercero. Que la vida es un derecho intrínseco y supremo de cualquier ser humano, e independientemente de subjetivas interpretaciones científicas o jurídicas inicia desde el momento mismo de la concepción. En el preciso instante de la unión del espermatozoide con el óvulo inicia la formación de un nuevo ser, individual y autónomo, ser humano, el cual de ninguna manera podría existir en el proceso natural si no se cumple con esta condición. Si el embrión no fuera un ser humano vivo desde el instante de la concepción, no se volvería jamás, por lo tanto hemos de descartar la posibilidad de marcar un antes y un después, ya que no existe ningún salto cualitativo, ninguna transformación esencial, por la cual el feto, embrión o cigoto se convierta en algún momento de su desarrollo en algo que no fue desde su concepción. Esto con fundamento en el Estatuto Humano del Embrión, en el cual queda establecido que cualquiera que sea la etapa del proceso de formación en que se encuentre, existen evidencias genéticas en el embrión que confirman su naturaleza humana, como son las siguientes:

- *La individualidad genética del cigoto: Desde el momento mismo de la fecundación inicia la existencia de una nueva vida específicamente humana dotada de un código genético único e irrepetible no idéntico ni al organismo materno ni al paterno, y aquella célula, no podrá ser sino un hombre, y precisamente ese hombre.*
- *La continuidad de su desarrollo desde la primera célula que se divide y organiza sin cesar hasta su plenitud, hasta el alumbramiento y después a lo largo de su vida.*
- *La autonomía de la vida prenatal a partir de la cual se establece que el proceso de formación del embrión*

es autónomo, no obstante la íntima relación que se instaure entre el cuerpo de la madre y el hijo.

Cuarto. Que, respecto al cuestionamiento sobre la forma adecuada de dar origen a una nueva vida, si bien es cierto que la unión física entre hombre y mujer es el modo natural, también es cierto que existen parejas con problemas reproductivos que se ven impedidas para procrear en esta forma. Conscientes del reto que afrontan las parejas con algún problema de esterilidad o infertilidad, y del sufrimiento que originan los intentos frustrados para lograr la paternidad, la ciencia médica y el desarrollo biotecnológico han abierto nuevas ventanas y espacios que brindan en la actualidad la posibilidad de satisfacer el anhelo natural de ser padres, a través de diferentes técnicas de reproducción asistida.

Quinto. En atención a las anteriores consideraciones, en la propuesta que hoy se somete a su consideración solo se admite la práctica de las técnicas que no atenten contra la vida, la salud, o la integridad física de los seres humanos involucrados en el proceso. En tal virtud únicamente se autoriza la práctica de inseminación artificial, de transferencia intratubaria de gametos, de fertilización in vitro (todas ellas en su modalidad homóloga o heteróloga), así como de subrogación de vientre.

Por lo que se refiere a la inseminación artificial homóloga, esta no presenta mayor problema jurídico pues las células germinales utilizadas para concebir al futuro hijo, provienen de los miembros del matrimonio, que gracias a este método verán acrecentada su familia. La inseminación artificial heteróloga en cambio, presentaría mayor problema, al surgir el cuestionamiento acerca de la paternidad, sin embargo, creemos que tal conflicto queda resuelto a partir de lo establecido por los artículos 162, 293, 324, 326, y 329 del Código Civil para el Distrito Federal, en los cuales se atribuye parentesco por consanguinidad y derechos de filiación a los hijos nacidos por cualquier método de reproducción asistida.

En cuanto a la transferencia intratubaria de gametos, caben las mismas consideraciones que para la inseminación artificial, y por lo tanto se autoriza en sus dos modalidades, homóloga o heteróloga.

En lo relativo a la fertilización in vitro hasta ahora, a nivel mundial, esta técnica solo se realiza exitosamente y por economía mediante la fecundación de varios óvulos, propiciando con ello un alto porcentaje de sacrificios de embriones, por no mencionar la incierta suerte de los técnicamente llamados embriones sobrantes. En razón de lo anterior y reconociendo en esta técnica una de las posibilidades para ayudar a dar vida, es que la presente propuesta permite la realización de la misma únicamente en el supuesto de que pueda efectuarse mediante una sola

fecundación e implantación en el útero de la mujer. En otras palabras, dadas las condiciones actuales de la biotecnología, queda prohibida la fertilización in vitro sin cerrar la posibilidad de que pueda llevarse a cabo cuando los avances científicos permitan realizarla en las condiciones óptimas, es decir, sin sacrificios humanos. A partir de esta consideración, el derecho da un paso adelante de la ciencia y la biotecnología, previendo situaciones susceptibles de ser realizadas a mediano plazo.

Se regula asimismo la subrogación de vientre, al constituir una posibilidad más para procrear, otorgando en la presente inclusiva seguridad jurídica a las partes que en ella intervienen. Es de resaltar que se prohíbe en forma expresa toda remuneración en la práctica de dicha técnica, a efecto de evitar el comercio del cuerpo humano generado por intereses económicos.

En cuanto a la clonación como práctica de reproducción asistida, queda estrictamente prohibida, por considerarla un atentado contra la individualidad y la identidad, además de constituir la forma más arbitraria de manipulación genética.

Sexto. Que atendiendo a la técnica empleada es posible recurrir a terceros donantes, la presente propuesta solo permite la donación cuando las células germinales de alguno de los miembros de la pareja que desea tener un hijo no son viables para alcanzar este fin. Asimismo se protege el anonimato de los terceros donantes, cuya voluntad no es la de establecer una relación de filiación con el menor que nazca después de practicada la técnica, sino la de donar sus células germinales en forma secreta, gratuita, y altruista, brindando con esto a otras personas la posibilidad de ser padres. Esta donación deberá efectuarse por única vez y, como medida innovadora a nivel mundial, se establece que deberá utilizarse para una misma pareja receptora, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Se pretende garantizar la similitud fenotípica de los miembros de la familia.
- Se pretende evitar con el uso de las técnicas la procreación entre descendientes genéticos de un mismo donante.

Séptimo. Que el matrimonio es el destinatario por excelencia, al tratarse de una relación institucionalizada y permanente en principio, y que es importante proteger el derecho del ser humano por venir a desenvolverse en un ambiente familiar idóneo, en la presente propuesta únicamente se autoriza el acceso a estas técnicas a las parejas unidas en matrimonio. Dentro de este núcleo el niño tendrá una identidad, modelos de conducta, sentido de pertenencia, lo que es idóneo para el desarrollo integral del ser humano.

Octavo. Que convivir con ambos padres es un derecho natural del que no se debe privar al ser humano, en la presente propuesta no se autoriza la aplicación de técnicas de reproducción asistida post-mortem. Cabe considerar que nuestro sistema jurídico no tutela los derechos consanguíneos de un hijo concebido bajo tales circunstancias, al haberse disuelto el vínculo matrimonial al momento de darse la muerte de cualquiera de los cónyuges.

Noveno. A efecto de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente propuesta, se establece la creación de un Comité de Bioética del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal el cual tendrá como funciones, además de las señaladas en el Reglamento de la Ley, las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reproducción Asistida;
- Custodiar los expedientes necesarios para iniciar un tratamiento de reproducción asistida;
- Emitir su autorización, después de estudiado el expediente, para que se inicie cualquier tratamiento de reproducción asistida;
- Conformar un Registro de Donantes de Células Germinales del Distrito Federal así como un Registro de Subrogación de Vientre, para llevar el control de las personas que ya han sido donantes o madres gestadoras o subrogadas.

Décimo. Que toda conducta que atente contra las disposiciones de la Ley, la vida o la salud del ser humano debe ser sancionada, y que la Ley General de Salud así como el Código Penal del Distrito Federal, rezagados en temas de bioética, aun no han tipificado los delitos en materia de reproducción asistida, por ser además de una naturaleza especialísima, en la presente propuesta se pretende encuadrar dichas conductas, dotándolas de una sanción para dar coercitividad a la norma.

En virtud de que la mayoría de las violaciones a la Ley de Reproducción Asistida para el Distrito Federal ponen en severo riesgo la vida y la salud del ser humano, a efecto de preservar estos derechos, se propone en primer término, un catálogo de infracciones con multas desde cuatro mil hasta treinta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, contemplándose la clausura definitiva e inclusive el arresto hasta por treinta y seis horas para quienes se interpongan en el ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.

Por lo que hace a los delitos, la mayoría de las penas exceden el término medio aritmético de cinco años, a efecto

de que sea improcedente la libertad bajo caución, ya que las conductas tipificadas constituyen atentados contra los derechos fundamentales del ser humano.

Undécimo. Por lo anteriormente expuesto y fundado y considerando que la verdadera paternidad o maternidad no solo son las biológicas o genéticas, sino también las afectivas, las que nacen del deseo, la aceptación y el amor, someto a su consideración la siguiente:

Por obviedad de tiempo, diputada Presidenta, hago entrega por escrito del original con las firmas de los diputados integrantes del Partido Acción Nacional que proponemos la presente iniciativa, solicitando sea insertada en el Diario de los Debates.

Asimismo, respecto del turno, por ser también de especialísima naturaleza, someto a su consideración que el turno sea a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

INICIATIVA DE DECRETO DE LEY DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la aplicación de las técnicas de reproducción asistida así como toda técnica de efecto equivalentes que permita la procreación fuera del proceso natural, cuando la concepción, gestación o el alumbramiento por medio de estas técnicas se realice dentro del territorio del Distrito Federal.

Artículo 2. Para efecto de esta Ley se entenderá como:

- I. **LEY:** A la Ley de Reproducción Asistida para el Distrito Federal.
- II. **AUTORIDAD SANITARIA:** A la Secretaría de Salud del Distrito Federal y al Comité de Bioética del Distrito Federal.
- III. **EMBRIÓN:** Al ser humano desde la concepción y hasta el término de la duodécima semana gestacional.
- IV. **FETO:** Al ser humano desde el inicio de la decimotercera semana de edad gestacional y hasta la expulsión del seno materno.
- V. **CÉLULAS GERMINALES O GAMETOS:** A las células reproductoras masculinas y femeninas (espermatozoides y óvulos) necesarias para dar origen a un ser humano.

VI. **TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA:** Aquellas prácticas clínicas y biológicas que persiguen la procreación de seres humanos, fuera del proceso natural, ya sea por medio de manipulación directa de las células germinales o por subrogación de vientre.

VII. **INSEMINACIÓN ARTIFICIAL:** La técnica de reproducción asistida consistente en la inclusión de semen, fuera del proceso natural, en la vagina o útero para intentar conseguir una gestación.

La inseminación artificial será homóloga cuando se utilicen las células germinales de la propia pareja solicitante.

La inseminación artificial será heteróloga cuando se recurra al semen de un tercero donante.

VIII. **TRANSFERENCIA INTRATUBARIA DE GAMETOS (GIFT):** La técnica de reproducción asistida consistente en la introducción en las trompas uterinas, de los óvulos de la paciente o de una donante, mezclados con semen homólogo o heterólogo, previamente capacitados.

La transferencia intratubaria de gametos será homóloga cuando se utilicen las células germinales de la pareja solicitante.

Será heteróloga cuando se recurra a células germinales (óvulos, espermatozoides o ambas) de terceros donantes.

IX. **INSEMINACIÓN IN VITRO CON TRANSFERENCIA DE EMBRIONES:** A la técnica a través de la cual, se produce la fertilización extracorpórea del óvulo, utilizando las células germinales propias de la pareja (homóloga) o provenientes de donantes (heteróloga), para la posterior transferencia del embrión así obtenido en la cavidad uterina de la mujer de la pareja solicitante o de la gestadora subrogada, en su caso.

X. **SUBROGACIÓN DE VIENTRE:** A la técnica por medio de la cual el embrión es gestado en el vientre de una tercera persona que presta su cuerpo para anidarlo y llevar a término el embarazo, comprometiéndose a entregar el niño a la pareja solicitante en el momento mismo del alumbramiento.

XI. **CLONACIÓN REPRODUCTIVA:** A la técnica consistente en la extracción del núcleo de una célula somática diferenciada para introducirlo al interior de un óvulo al que previamente se le ha extraído su núcleo, para el desarrollo de uno o varios individuos genéticamente idénticos.

- XII. **FERTILIZACIÓN O CONCEPCIÓN:** Al momento de la fusión del espermatozoide en el óvulo, prerrequisito básico para el desarrollo de un ser humano.
- XIII. **GESTACIÓN:** Al periodo de tiempo que transcurre desde la fertilización del óvulo (en caso de realizarse in vivo) o desde la implantación del embrión en el útero de la mujer (si la fertilización se realiza in vitro), hasta el momento del alumbramiento.
- XIV. **ESTERILIDAD:** A los problemas reproductivos consistentes en la incapacidad de una pareja para tener células germinales (óvulo y espermatozoides) que realicen en forma adecuada la fertilización.
- XV. **INFERTILIDAD:** A los problemas reproductivos consistentes en la incapacidad para obtener un hijo vivo a pesar de que haya acontecido la fertilización y la implantación.
- XVI. **PAREJA SOLICITANTE:** Al matrimonio que por alguna causa de esterilidad o infertilidad, busca lograr la concepción y el desarrollo de un embarazo mediante la aplicación de las técnicas de reproducción asistida o de subrogación de vientre.
- XVII. **ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO:** Al establecimiento autorizado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal para realizar la práctica de técnicas de reproducción asistida, o para resguardar células germinales en los Bancos constituidos para tal efecto.
- XVIII. **EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO:** Al órgano colegiado con el que deberá contar todo establecimiento autorizado para realizar la práctica de las técnicas de reproducción asistida previstas en la Ley, cuya integración, funciones y responsabilidades serán determinadas por el Comité de Bioética del Distrito Federal;
- XIX. **COMISIÓN DE BIOÉTICA:** Al órgano colegiado del establecimiento autorizado cuya función sustantiva consistirá en verificar la debida integración de los expedientes de tratamientos de reproducción asistida, así como las demás que le confiera el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS USUARIOS DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Artículo 3. La pareja solicitante de las técnicas de reproducción asistida deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser una pareja unida en matrimonio civil, mayores de edad, con plena capacidad y manifestar bajo protesta de decir verdad que al momento de iniciar el tratamiento viven juntos, de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal y no han iniciado o tienen pendiente trámite de divorcio.
- II. Estar en condiciones físicas y mentales óptimas con el fin de que se aseguren sólidos beneficios para la mujer y para el hijo que pueda nacer.
- III. Estar vivos al momento de la concepción.
- IV. Por lo menos uno de los cónyuges debe estar afectado por algún problema de esterilidad o infertilidad.

Ambos cónyuges deben manifestar su consentimiento para la utilización de técnicas de reproducción asistida ante Juez de lo Familiar o Notario Público.

Artículo 4. Queda prohibido el acceso a cualquier forma de reproducción asistida a hombres o mujeres solteros, que no reúnan las condiciones físicas y mentales óptimas, o que sean mayores de la edad establecida por el Comité de Bioética Distrito Federal

CAPÍTULO III DE LAS TÉCNICAS ADMITIDAS

Artículo 5. Las técnicas de reproducción asistida solo podrán utilizarse en cuantía técnicas destinadas a lograr la concepción para las parejas que sufren de esterilidad o infertilidad, y no como alternativa al proceso reproductivo normal.

Artículo 6. Las parejas afectadas por esterilidad o infertilidad así como los médicos tratantes únicamente podrán recurrir a las siguientes técnicas de reproducción asistida:

- I. Inseminación artificial homóloga.
- II. Inseminación artificial heteróloga.
- III. Transferencia intratubaria de células germinales homóloga.
- IV. Transferencia intratubaria de células germinales heteróloga.
- V. Fertilización in vitro homóloga o heteróloga siempre que para la realización de la técnica se lleve a cabo una sola fertilización y sea implantado el embrión producto de la misma.
- VI. Subrogación de vientre.

Las técnicas heterólogas de reproducción asistida únicamente serán autorizadas como último recurso médico, cuando la pareja solicitante no pueda concebir por medio de las técnicas homólogas.

Artículo 7. *Queda prohibida la práctica de las siguientes técnicas de reproducción asistida:*

- I. *Fertilización in vitro homóloga o heteróloga cuando para el mismo tratamiento se realice más de una fertilización y/o se implanten dos o más embriones.*
- II. *Subrogación de vientre, en la modalidad de maternidad subrogada, cuando el semen provenga de un tercero donante.*
- III. *Clonación, cuando se aplique como forma de reproducción de seres humanos.*
- IV. *Cualquier otra que surgiera con posterioridad en virtud de los adelantos biotecnológicos y que ponga en peligro al embrión al crearlo fuera del proceso reproductivo normal.*

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS PARA APLICAR LAS TÉCNICAS HOMÓLOGAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Artículo 8. *El equipo multidisciplinario del establecimiento autorizado que llevará a cabo la práctica de las técnicas homólogas debe conformar, bajo la supervisión de la comisión de bioética del establecimiento, un expediente clínico de la pareja, el cual contendrá los siguientes requisitos, sin los cuales no podrá llevarse a cabo el tratamiento:*

- I. *Certificación en la que conste que los miembros de la pareja solicitante cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley.*
- II. *Certificación en la que conste:*
 - a) *Que se ha brindado asesoría a la pareja solicitante sobre procedimientos y posibilidades para optar por la adopción.*
 - b) *Que se ha brindado asesoría a la pareja en materia de legislación vigente en el Distrito Federal relativa a la aplicación de técnicas de reproducción asistida.*
- III. *Certificado médico en el que conste la mención detallada de los estudios, tratamientos y resultados a los que ha sido sometida la pareja solicitante que*

justifique la realización de la técnica homóloga de reproducción asistida como último recurso médico para concebir.

- IV. *Certificado médico que demuestre que los cónyuges a los que se aplicará el tratamiento no son portadores de enfermedades que confieran riesgos al ser humano producto de la concepción.*
- V. *En caso de recurrir a la fertilización in vitro, constancia suscrita por el equipo multidisciplinario tratante en la que se comprometa a efectuarla con una sola fertilización y a implantar el producto resultante en el útero de la mujer de la pareja solicitante. Esto con el fin de que no existan embriones sobrantes.*
- VI. *Constancia suscrita por la pareja solicitante en la que manifiesten expresamente que el equipo multidisciplinario tratante les ha informado acerca de los requisitos, procedimientos, riesgos, descripción de las posibles molestias, secuelas, evolución previsible, peligros y beneficios del tratamiento.*
- VII. *Manifestación escrita del consentimiento de la pareja solicitante para que les sea aplicada la técnica homóloga de reproducción asistida. Esta manifestación deberá ser certificada por Juez de lo Familiar o Notario Público.*

Artículo 9. *Una vez conformado el expediente señalado en el artículo anterior, este se turnará a la comisión de bioética del establecimiento autorizado, la cual deberá certificar su debida integración para remitirlo al Comité de Bioética del Distrito Federal a fin de que sea tomada la decisión final y le sea notificada al establecimiento autorizado en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la documentación. El establecimiento autorizado a su vez, notificará de inmediato la resolución a la pareja solicitante; para el caso de que dicha resolución sea afirmativa, pueda iniciarse el tratamiento.*

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS PARA APLICAR LAS TÉCNICAS HETERÓLOGAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Artículo 10. *Solamente se permite la utilización de células germinales provenientes de terceros donantes como último recurso médico, cuando la pareja solicitante no pueda concebir por medio de técnicas homólogas y con autorización expresa del Comité de Bioética del Distrito Federal.*

Artículo 11. El equipo multidisciplinario del establecimiento autorizado que llevara a cabo la práctica de las técnicas heterólogas debe conformar, bajo la supervisión de la comisión de bioética del establecimiento, un expediente clínico de la pareja, el cual contendrá los siguientes requisitos, sin los cuales no podrá llevarse a cabo el tratamiento:

- II.- Certificación en la que conste que los miembros de la pareja solicitante cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley.
- III.- Certificación en la que conste:
 - a) Que se ha brindado asesoría a la pareja solicitante sobre procedimientos y posibilidades para optar por la adopción.
 - b) Que se ha brindado asesoría a la pareja en materia de la legislación vigente en el Distrito Federal relativa a la aplicación de técnicas de reproducción asistida.
- IV.- Certificado médico en el que conste la mención detallada de los estudios, tratamientos y resultados a los que ha sido sometida la pareja solicitante que justifique la realización de las técnicas heterólogas como último recurso médico para concebir.
- V.- Certificado médico en el que conste que la mujer de la pareja solicitante en cuyo vientre se llevara a cabo la fertilización y/o la gestación del embrión no es portadora de enfermedades que confieran riesgos al ser humano producto de la concepción.
- VI.- Constancia suscrita por el equipo multidisciplinario tratante que certifique que se cumple con lo establecido en el capítulo VI de la Ley.
- VII.- En caso de recurrir a la fertilización in vitro, constancia suscrita por el equipo multidisciplinario tratante en la que se comprometa a efectuarla con una sola fertilización y a implantar el producto resultante en el útero de la mujer de la pareja solicitante. Esto con el fin de que no existan embriones sobrantes.
- VIII.- Constancia suscrita por la pareja solicitante en la que manifiesten expresamente que el equipo multidisciplinario tratante les ha informado acerca de los requisitos, procedimientos, riesgos, descripción de las posibles molestias, secuelas, evolución previsible, peligros y beneficios del tratamiento.
- IX.- Manifestación escrita del consentimiento de la pareja solicitante para que les sea aplicada la

técnica heteróloga de reproducción asistida. Esta manifestación deberá ser certificada por Jefe de lo Familiar o Notario Público.

Artículo 12. Una vez conformado el expediente señalado en el artículo anterior, éste se turnará a la comisión de bioética del establecimiento autorizado, la cual deberá certificar su debida integración para remitirlo al Comité de Bioética del Distrito Federal a fin de que sea tomada la decisión final y le sea notificada al establecimiento autorizado en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la documentación. El establecimiento autorizado a su vez, notificará de inmediato la resolución a la pareja solicitante; para el caso de que dicha resolución sea afirmativa, pueda iniciarse el tratamiento.

CAPÍTULO VI DE LOS DONANTES DE CÉLULAS GERMINALES PARA TÉCNICAS HETERÓLOGAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Artículo 13. Los donantes de las células germinales que se utilizaran en técnicas heterólogas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayores de 18 años y contar con plena capacidad.
- II. En caso de que el donante sea casado deberá contar con el consentimiento expreso de su cónyuge.
- III. No ser transmisores de enfermedades infecto-contagiosas u otras que confieran riesgos al ser humano producto de la concepción.
- IV. No haber efectuado donación de células germinales con anterioridad.

Artículo 14. La tercera persona donante de células germinales será autorizada por única vez para efectuar la donación si con su aporte se logra el nacimiento. Las células germinales obtenidas de dicha donación solo podrán ser utilizadas por una misma pareja receptora y para el número de hijos y con el espaciamiento que ésta determine y serán conservadas al efecto por un periodo de cinco años por el banco de células germinales del establecimiento autorizado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Solamente en el caso de que las células germinales provenientes de la donación ya no sean aptas a juicio del médico tratante para su utilización en la procreación de hijos subsecuentes de la misma pareja receptora o que el plazo de cinco años para su conservación haya vencido, la pareja receptora podrá recurrir a otro tercero donante.

Artículo 15. Las donaciones de células germinales deberán inscribirse en el Registro de Donantes de Células Germinales que conforme el Comité de Bioética del Distrito Federal a fin de tener el control de las personas que ya han donado y que por consiguiente, no podrán volver a hacerlo, en caso de haberse logrado el nacimiento con su aportación.

Artículo 16. El personal del establecimiento autorizado para recabar células germinales deberá informar al donante tercero acerca de los fines, alcances jurídicos, y consecuencias del acto, en términos de lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 17. La donación de células germinales por parte de una tercera persona ajena a la pareja solicitante será expresa y se celebrará en forma gratuita, formal y secreta entre el donante y el establecimiento autorizado. En el caso de las células germinales, el donante no podrá establecer que su donación se efectuará a favor de determinadas personas físicas.

Artículo 18. La donación de células germinales no podrá tener carácter lucrativo o comercial.

Artículo 19. La donación de células germinales no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento anterior al inicio del tratamiento, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 20. El donante de células germinales permanecerá en el anonimato, con la salvedad de sus datos fenotípicos y clínicos, los cuales serán custodiados por el Comité de Bioética del Distrito Federal, para que, en casos excepcionales o circunstancias extraordinarias que comporten peligro para la vida del hijo producto de la técnica heteróloga de reproducción asistida, su médico pueda acceder a ellos.

Artículo 21. Es responsabilidad del equipo médico tratante la selección del donante garantizando que este cuenta con la máxima similitud fenotípica e inmunológica con la mujer receptora.

Artículo 22. Es responsabilidad del equipo médico tratante la selección y utilización de los células germinales que estén en óptimas condiciones para su utilización en técnicas de reproducción asistida.

CAPÍTULO VII

DE LOS REQUISITOS PARA APLICAR LA SUBROGACIÓN DE VIENTRE

Artículo 23. La subrogación de vientre únicamente podrá realizarse en las siguientes modalidades y por causa de infertilidad en la mujer de la pareja solicitante:

I. **Gestación subrogada.** Es el proceso mediante el cual una mujer ajena a la pareja solicitante presta su cuerpo para gestar el embrión y llevar a término el embarazo, comprometiéndose a entregar el producto de la gestación a la pareja solicitante en el momento mismo del alumbramiento. Dicho acto deberá realizarse mediante declaración unilateral de voluntad de la gestadora subrogada.

Únicamente podrá llevarse a cabo cuando el embrión a implantarse sea conformado con células germinales de al menos uno de los miembros de la pareja solicitante.

II. **Maternidad subrogada.** Es el proceso mediante el cual una mujer ajena a la pareja solicitante aporta, además del elemento gestacional (útero), el elemento genético (óvulos), comprometiéndose a entregar el producto de la gestación a la pareja solicitante en el momento mismo del alumbramiento. Dicho acto deberá realizarse mediante declaración unilateral de voluntad de la madre subrogada.

Únicamente podrá llevarse a cabo cuando el semen provenga del hombre de la pareja solicitante.

Artículo 24. La pareja solicitante que acuda a alguna de las modalidades de subrogación de vientre previstas en la Ley, deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley.

Artículo 25. Solamente se podrá acudir a una gestadora o madre subrogada como último recurso médico, cuando la mujer de la pareja solicitante no pueda gestar (sea infértil) o concebir y gestar al hijo en su propio cuerpo y con autorización expresa del Comité de Bioética del Distrito Federal.

Artículo 26. Las madres gestadoras o subrogadas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayores de 18 años y contar con plena capacidad.
- II. En caso de que la madre gestadora o subrogada sea casada deberá contar con el consentimiento expreso de su cónyuge.
- III. No ser transmisoras de enfermedades que confieran riesgos al ser humano producto de la concepción.
- IV. No haber sido madre gestadora o subrogada con anterioridad.

Artículo 27. En caso de que por criterio médico sea necesario acudir a una subrogación de vientre el equipo multidisciplinario del establecimiento autorizado debe

conformar, bajo la supervisión de la comisión de bioética del establecimiento, un expediente clínico de la pareja, el cual contendrá los siguientes requisitos, sin los cuales no podrá llevarse a cabo el tratamiento:

- I. *Certificación en la que conste que los miembros de la pareja solicitante cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley;*
- II. *Certificación extendida por el equipo multidisciplinario tratante en la que conste:*
 - a) *Que se ha brindado asesoría a la pareja solicitante sobre procedimientos y posibilidades para optar por la adopción.*
 - c) *Que se ha brindado asesoría a la pareja en materia de legislación vigente en el Distrito Federal relativa a la aplicación de técnicas de reproducción asistida y de maternidad subrogada.*
 - d) *Que se ha brindado asesoría a la gestadora o a la madre subrogada en materia de legislación vigente en el Distrito Federal relativa a la aplicación de técnicas de reproducción asistida y de maternidad subrogada.*
- III. *Certificado médico en el que conste la mención detallada de los estudios, tratamiento y resultados a los que ha sido sometida la pareja solicitante que demuestren la infertilidad de la mujer y justifiquen la subrogación de vientre.*
- IV. *Certificado médico que demuestre que los cónyuges a los que se aplicará el tratamiento no son portadores de enfermedades que confieran riesgos al ser humano producto de la concepción.*
- V. *Certificado médico que demuestre que la gestadora o la madre subrogada además de cumplir con los requisitos del artículo 27 no es portadora de enfermedades que confieran riesgos al ser humano producto de la concepción.*
- VI. *Constancia suscrita por la pareja solicitante en la que manifiesten expresamente que el equipo multidisciplinario tratante les ha informado acerca de los requisitos, procedimientos, riesgos, descripción de las posibles molestias, secuelas, evolución previsible, peligros y beneficios del tratamiento.*
- VII. *Constancia suscrita por la gestadora o la madre subrogada en la que manifieste expresamente que el equipo multidisciplinario tratante le ha*

informado acerca de los requisitos, procedimientos, riesgos, descripción de las posibles molestias, secuelas, evolución previsible, peligros y beneficios del tratamiento.

- VIII. *Declaración unilateral de voluntad de la gestadora o de la madre subrogada, certificada por Juez de lo Familiar o Notario Público, en la que manifieste:*
 - a) *Que prestará su cuerpo para anidar el embrión proveniente de las células germinales ya sean de la pareja solicitante, de donantes o las suyas propias y llevará a término la gestación durante el tiempo que ésta dure;*
 - b) *Que tomará los cuidados necesarios para que la gestación se lleve a cabo en óptimas condiciones;*
 - c) *Que entregará al producto de la gestación a la pareja solicitante en el momento del alumbramiento;*
 - d) *Que no percibirá remuneración alguna.*
- IX. *Manifestación escrita del consentimiento de la pareja solicitante certificada por Juez de lo Familiar o Notario Público, para utilizar la subrogación de vientre en la que conste:*
 - a) *Que no dará remuneración alguna a la gestadora o a la madre subrogada.*
 - b) *Que se comprometen a pagar todos los gastos que genere el embarazo de la gestadora o madre subrogada, así como las secuelas derivadas del mismo, hasta el total restablecimiento de su salud.*
 - c) *Que se comprometen a pagar los gastos que genere el alumbramiento.*
 - d) *Que se harán responsables del producto de la gestación aún cuando nazca con alguna enfermedad congénita, defectos o malformaciones imputables a los médicos o a la madre gestadora, independientemente de las responsabilidades que se puedan fincar a estos últimos.*
 - e) *Que se harán responsables del producto de la gestación y de los gastos que se generen en caso de nacimiento muerto.*
- X. *En caso de recurrir a la fertilización in vitro, constancia suscrita por el equipo multidisciplinario*

tratante en la que se comprometa a efectuarla con una sola fertilización y a implantar el producto resultante en el útero de la gestadora subrogada. Esto con el fin de que no existan embriones sobrantes.

Artículo 28. *En caso de que las células germinales de alguno de los miembros de la pareja solicitante no sean aptas para llevar a cabo una fertilización, se podrá recurrir a un tercero donante en el entendido de que el embrión a implantarse deberá ser conformado con células germinales de al menos uno de los miembros de la pareja solicitante. En este caso, el equipo multidisciplinario tratante deberá anexar al expediente señalado en el artículo anterior lo siguiente:*

- I. *Constancia que certifique que los donantes de células germinales cumplen con los requisitos establecidos en el capítulo VI de la Ley.*
- II. *Certificado médico que demuestre que los individuos de los que proceden las células germinales, trátese de los miembros de la pareja solicitante o de donantes terceros, que se utilizaran en el tratamiento, no son transmisores de enfermedades que confieran riesgos al ser humano producto de la concepción.*

Artículo 29. *Una vez conformado el expediente establecido en el artículo 27 de la Ley, con los anexos del artículo 28, en su caso, éste se turnará a la comisión de bioética del establecimiento autorizado la cual deberá certificar su debida integración para remitirlo al Comité de Bioética del Distrito Federal a fin de que sea tomada la decisión final y le sea notificada al establecimiento autorizado en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la documentación. El establecimiento autorizado a su vez, notificará de inmediato la resolución a la pareja solicitante; para el caso de que dicha resolución sea afirmativa, pueda iniciarse el tratamiento.*

Artículo 30. *La subrogación de vientre en cualquiera de sus modalidades tiene carácter de irrevocable. La gestadora o madre subrogada así como la pareja solicitante únicamente podrán revocar su decisión antes de la concepción.*

Artículo 31. *Todo proceso de maternidad subrogada deberá registrarse en el Registro de Subrogación de Vientre que conforme el Comité de Bioética del Distrito Federal a fin de tener el control de las personas que ya han sido madres gestadoras o subrogadas y que por consiguiente, no podrán volver a serlo.*

**CAPÍTULO VIII
DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL HIJO
PRODUCTO DE LAS TÉCNICAS DE
REPRODUCCIÓN ASISTIDA**

Artículo 32. *En caso de aplicación de técnicas homologas o heterólogas de reproducción asistida o de subrogación de vientre y para efecto de determinación de parentesco y filiación, los miembros de la pareja solicitante que se hayan sometido a la técnica o que hayan acudido a la subrogación de vientre, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, serán los padres legales del hijo desde el momento mismo de la concepción con los derechos y obligaciones que en tal calidad les confiere el Código Civil para el Distrito Federal.*

Artículo 33. *Los donantes de células germinales, así como las gestadoras o madres subrogadas quedarán relevados de todo lazo de filiación con el hijo producto de las técnicas heterólogas de reproducción asistida o gestados mediante subrogación de vientre, por lo que no tendrán derecho ni obligación alguno sobre el mismo.*

**CAPÍTULO IX
DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA DE
TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN
ASISTIDA**

Artículo 34. *En la práctica de cualquier técnica de reproducción asistida de las autorizadas por esta Ley, queda estrictamente prohibido:*

- I. *La fertilización de óvulos humanos con propósitos diferentes a la procreación humana;*
- II. *La obtención de embriones humanos por lavado uterino para cualquier propósito;*
- III. *La manipulación del código genético del embrión que no tenga un fin terapéutico para el mismo;*
- IV. *La mezcla de espermia de diferentes donantes para realizar técnicas de reproducción asistida;*
- V. *Realizar intercambio o recombinación genética entre el humano y otras especies animales para producir híbridos;*
- VI. *Transferir células germinales o embriones humanos a cualquier especie animal o viceversa; y*
- VII. *Cualquier procedimiento dirigido a la producción de quimeras;*
- VIII. *La realización de cualquier otra técnica que atente contra la vida, la salud, la integridad física o la dignidad humana del embrión.*

**CAPÍTULO X
DE LA INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN
APLICADAS A LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN
ASISTIDA**

Artículo 35. Tanto la investigación como la experimentación aplicadas a técnicas de reproducción asistida, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud así como por el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud.

Artículo 36. Queda estrictamente prohibido:

- I. Crear embriones mediante técnicas de reproducción asistida con fines de investigación o experimentales;
- II. La manipulación del código genético del embrión que no tenga un fin terapéutico para el mismo;
- III. La mezcla de espermatozoides de diferentes donantes con fines de investigación o experimentales;
- IV. Realizar intercambio o recombinación genética entre el humano y otras especies animales para producir híbridos;
- V. Transferir células germinales o embriones humanos a cualquier especie animal o viceversa;
- VI. Cualquier procedimiento dirigido a la producción de quimeras; y
- VII. Investigar o experimentar con cualquier otra técnica que atente contra la vida, la salud, la integridad física o la dignidad humana del embrión.

CAPÍTULO XI DEL COMITÉ DE BIOÉTICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 37. Se crea el Comité de Bioética del Distrito Federal como órgano colegiado, dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Deberá estar integrado por profesionistas de las distintas áreas que incidan en la práctica de técnicas de reproducción asistida, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley.

Artículo 38. El Comité de Bioética del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley;
- II. Custodiar los expedientes a que se refieren los artículos 9, 12 y 29 de la Ley, así como la documentación que se anexe relativa al tratamiento.
- III. Emitir su autorización, después de estudiado el expediente, para que se inicie cualquier tratamiento de reproducción asistida;

IV. Conformar un Registro de Donantes de Células Germinales del Distrito Federal así como un Registro de Subrogación de Vientre, para llevar el control de las personas que ya han sido donantes o madres gestadoras o subrogadas.

V. Las demás que se establezcan en su Reglamento.

Artículo 39. Por lo que hace a la fracción II del artículo anterior, sólo en casos excepcionales, que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, o en caso de controversia legal el Comité de Bioética del Distrito Federal estará obligado a proporcionar los expedientes a la pareja receptora, sus representantes legales o al hijo o sus médicos tratantes. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará, en ningún caso, publicidad de la identidad del donante.

CAPÍTULO XII SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 40. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos o de las sanciones administrativas y penas establecidas en la Ley General de Salud.

Artículo 41. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse a la salud de los seres humanos contemplados en esta Ley;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 42. Se sancionará con multa de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y con clausura definitiva al establecimiento que realice prácticas de técnicas de reproducción asistida sin autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Artículo 43. Se sancionará con multa de diez mil hasta treinta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al médico que en el tratamiento de

un embrión o feto concebido mediante técnicas de reproducción asistida, pudiendo utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvarle la vida, resolver algún problema de salud, o salvaguardar su integridad física, y no lo hiciere, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de los dos miembros de la pareja solicitante, y a falta de éstos, de los parientes inmediatos mas cercanos, y, en su caso de la madre gestadora o subrogada.

Artículo 44. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de esta Ley se entenderá por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación o una diversa a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o mas veces.

Artículo 45. Procederá la clausura definitiva, parcial o total:

- I. Cuando los establecimientos a los que se refiere la fracción XVII del artículo 2 de la Ley carezcan de la correspondiente autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.
- II. Cuando el peligro para la salud de los miembros de la pareja solicitante, del embrión o feto producto de las técnicas de reproducción asistida o de la madre gestadora o subrogada se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.
- III. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento en el que se lleve a cabo la práctica de técnicas de reproducción asistida o se resguarden células germinales, violan las disposiciones sanitarias constituyendo un peligro grave para la salud.

En los casos señalados en las fracciones anteriores, quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso se hubieren otorgado al establecimiento en el que se lleve a cabo la practica de técnicas de reproducción asistida o se resguarden celulas germinales.

Artículo 46. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis hora;

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

CAPÍTULO XIII DELITOS

Artículo 47. Se impondrá prisión de cuatro a diez años y multa por el equivalente de diez mil a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal:

- I. Al que en contravención a esta Ley obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre células germinales o embriones o fetos de seres humanos.
- II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de células germinales, material genético, cuerpo humano, embriones y fetos de seres humanos.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicara, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años mas, en caso de reincidencia.

Artículo 48. Se impondrá prisión de cuatro a diez años y multa por el equivalente de diez mil a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, y II del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios licitos que tenga a su alcance. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Artículo 49. Se impondrá prisión de uno a tres años al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella cualquier técnica de reproducción asistida, si no se produce el embarazo, se le aplicará prisión de dos a ocho años. Las mismas penas se aplicaran al que sin consentimiento del cónyuge realice en la mujer cualquier técnica de reproducción asistida. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años mas en caso de reincidencia.

Artículo 50. Se impondrá prisión de cuatro a diez años al que realice alguna de las técnicas de reproducción asistida prohibidas por el artículo 7 de la Ley. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años mas en caso de reincidencia.

Artículo 51. Se impondrá prisión de cuatro a diez años al que realice alguna técnica de reproducción asistida o subrogación de vientre en contravención a lo dispuesto por los artículos 5 y 23 de la Ley. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Artículo 52. Se impondrá prisión de cuatro a diez años al que realice alguna técnica de reproducción asistida o subrogación de vientre sin la autorización del Comité de Bioética del Distrito Federal que se establece en los artículos 9, 12 y 29 de la Ley. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Artículo 53. Se impondrá prisión de cuatro a diez años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años, y multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que realice alguna de las prácticas prohibidas en el artículo 34 de la Ley. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Artículo 54. Se impondrá prisión de cuatro a diez años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de diez mil a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al que realice actos de investigación en seres humanos, en contravención a lo dispuesto por esta Ley. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Si la conducta se lleva a cabo con embriones, fetos, menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de libertad o, en general, con seres humanos que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta un tanto más.

Artículo 55. Se impondrá prisión de uno a cinco años, y multa de veinte a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al profesional, técnico o auxiliar de disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica, que utilice la información contenida en los historiales clínicos de los donantes o de la pareja receptora con fines distintos a los previstos por los artículos 20 y 39 de la Ley. Igual pena se aplicará al profesional, técnico o auxiliar de disciplinas

para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que viole el anonimato de los donantes o de la pareja receptora.

Artículo 56. Se impondrá prisión de uno a tres años al profesional, técnico o auxiliar de disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que no informe debidamente al tercero donante de los fines, alcances jurídicos, y consecuencias de su donación. Igual pena se aplicará cuando no se informe debidamente a la madre gestadora o subrogada acerca de los fines, alcances jurídicos, y consecuencias de su acto.

Artículo 57. Se impondrá prisión de cuatro a diez años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años, y multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al profesional, técnico o auxiliar de disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que actúe con impericia, negligencia o dolo de manera tal que se dañe la salud de la mujer de la pareja receptora, de los terceros donantes, de la madre gestadora o subrogada, o del producto de la concepción por virtud de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

Artículo 58. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actué en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial. En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 59. A las personas morales involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, se les aplicará, a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal.

Artículo 60. Las sanciones previstas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones en que pudieran incurrir los responsables por la comisión de cualquier otro delito.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Segunda. El jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá expedir el Reglamento de la Ley en un plazo de sesenta

días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente.

Tercero.- El Comité de Bioética del Distrito Federal deberá constituirse formalmente, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento, en dicho ordenamiento deberá preverse su estructura orgánica y funcional, así como todas aquellas disposiciones que permitan su óptimo funcionamiento.

Cuarto.- Turnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Por el Partido Acción Nacional: Dip. Patricia Garduño Morales, Dip. Salvador Abascal Carranza, Dip. Alejandro Díez Barroso Repizo, Dip. Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo, Dip. Federico Döring Casar, Dip. Victor Hugo Gutiérrez Yáñez, Dip. Ernesto Herrera Tovar, Dip. Tomás López García, Dip. Eleazar Roberto López Granados, Dip. Iván Reynaldo Manjarrez Meneses, Dip. Federico Mora Martínez, Dip. Lorena Ríos Martínez, Dip. Rolando Alfonso Solís Obregón, Dip. Miguel Ángel Toscano Velasco, Dip. Walter Alberto Widmer López.

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura a veinticinco de abril del dos mil dos.

Gracias.

LA C. DIPUTADA ENOÉ MARGARITA URANGA MUÑOZ (Desde su curul).- Solicito el turno a la Comisión de Grupos Vulnerables, por favor.

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CORDOVA (Desde su curul).- Señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- ¿Con qué objeto?

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CORDOVA (Desde su curul).- Con objeto de solicitar el turno de esa iniciativa a la Comisión de Equidad y Género.

EL C. DIPUTADO JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO (Desde su curul).- Señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- ¿Con qué objeto?

EL C. DIPUTADO JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO.- Oiga, señora Presidenta, me parece que el tema con el que inició el diputado Walter Widmer es de alta tecnología. Yo sí quiero que nada más me lo pase a la

Comisión de Ciencia y Tecnología, donde estamos involucrados todos los partidos políticos y solicitar a los demás que vayan retirando los turnos y que nada más se la pasen a una o a dos comisiones. Por lo tanto pido que se dé el turno a Ciencia y Tecnología.

LA C. DIPUTADA ENOÉ MARGARITA URANGA MUÑOZ (Desde su curul).- Señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- ¿Con qué objeto?

LA C. DIPUTADA ENOÉ MARGARITA URANGA MUÑOZ (Desde su curul).- Desde luego mantener el turno que solicité, solicitar a la diputada Susana Manzanares, dado que se están metiendo con el cuerpo de las mujeres, que sostenga el turno en Equidad y Género y solicitarle respetuosamente a Usted pueda girarlo a las tres comisiones.

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CORDOVA (Desde su curul).- Señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- ¿Con qué objeto, diputada?

LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CORDOVA (Desde su curul).- Igual, quiero mantener el turno de esa iniciativa, En la Comisión de Equidad y Género estamos dictaminando y discutiendo problemáticas que tienen que ver con la mujer y el asunto de la reproducción tiene que ver directamente con la mujer.

LA C. DIPUTADA PATRICIA GARDUÑO MORALES (Desde su curul).- Señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- ¿Con qué objeto, diputada Garduño?

LA C. DIPUTADA PATRICIA GARDUÑO MORALES (Desde su curul).- Primero, es una decisión que toma la Presidenta de esta Mesa el turno que se le da a las iniciativas. Si fuera el caso, yo creo que es un tema que tiene que ver con muchos; tendría que ver con Salud, tendría que ver con Presupuesto, tendría que ver con una cantidad de comisiones que casi casi tendríamos que convocar a los sesenta y seis diputados para discutir el tema.

A mí me parece que hay en todas las comisiones representación plural, que además todos los diputados y diputadas podemos asistir a las comisiones con voz y que en el Pleno podemos ejercer nuestro voto.

Entonces, yo le pediría a la Presidenta que mantuviera el turno a una sola comisión, en virtud de que es difícil la reunión de las comisiones.

Además, yo señalaría que en este momento la Comisión de Equidad no está conformada íntegramente, entonces primero

tendría que resolverse el problema de la integración de esa Comisión.

De tal manera que siendo una facultad de la Presidenta de la Mesa Directiva, yo le pediría que ejerza esa facultad y que la turne a una Comisión.

LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PECHICO GAMIÑO (Desde su curul).- Señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- La diputada Carmen Pacheco, ¿con qué objeto?

LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PECHICO GAMIÑO (Desde su curul).- Para el mismo hecho, solicitarle, diputada Presidenta, que la iniciativa que acaba de presentar el diputado Walter Widmer sea turnada a la Comisión de Salud, exclusivamente, por ser un tema relacionado con la salud efectivamente de las mujeres, pero es un tema relacionado con la salud reproductiva y yo considero que debe de ser turnada a la Comisión de Salud.

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ (Desde su curul).- Señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- ¿Con qué objeto, diputado Michel?

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ (Desde su curul).- Hacer una aclaración sobre las peticiones tan prolifas que hay sobre este tema.

Yo quisiera, Presidenta, en primer lugar, referirme al artículo 19 de nuestro Reglamento que señala, en la segunda parte de este artículo, que justamente señala el que el Presidente, o en este caso la Presidenta, podrá turnar un asunto, propuesta o iniciativa, en razón de la naturaleza, a dos o más comisiones para que lo estudien y dictaminen en forma conjunta; pero sin embargo, también dice que igualmente cualquier comisión podrá reunirse con otra cuando el asunto de estudio se encuentre vinculada con las materias de esa comisión, sin necesidad de que haya sido turnado a esa comisión.

Por el tema de que se trata, ciertamente que yo me inclinaria porque fuera la Comisión de Salud la que atendiera el tema, pero obviamente eso es solamente una opinión, eso está en atribución de la Presidenta que es a quien debemos de respetar el turno que dé; pero en todo caso, me parece que el que la pidan otras comisiones es innecesario, porque puede quedarse en una o en dos comisiones y cuantas comisiones quieran acercarse a discutir el tema lo pueden hacer sin que haya sido turnado.

LA C. PRESIDENTA.- Esta presidencia dará el turno únicamente a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, invitando a todos los diputados

que deseen sumarse al análisis y comentarios pueden hacerlo libremente para conocer su opinión.

Para presentar una iniciativa de reforma al artículo 207 del Código Financiero, tiene el uso de la palabra el ciudadano diputado Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

EL C. DIPUTADO VÍCTOR HUGO GUTIÉRREZ YÁÑEZ.- Con su venia, diputada Presidenta.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Los suscritos Diputados Locales a la II Legislatura de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en el ejercicio de la facultad que nos otorga el artículo 122, apartado C Base Primera fracción V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 42 fracción IX; 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y con fundamento en los artículos 10 fracciones I y III; 17 fracción IV y 84 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 66 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la aprobación de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa, que reforma y adiciona el artículo 207 del Código Financiero del Distrito Federal, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Código Financiero del Distrito Federal para el año 2001 se adicionó a su fracción III, el pago de derechos por la expedición de licencias de obras y construcciones por "instalación direccionada", incrementándose de esta forma en más de un 400% los costos por este concepto, y a la postre dichos cambios también podrían significar un incremento hasta del 1000% (mil por ciento) en los costos para las licencias de construcción, lesionando gravemente el desarrollo de las telecomunicaciones al inhibir el crecimiento de las redes a través de las cuales se brindan los servicios al público usuario.

Lo anterior también genera incertidumbre económica para los empresarios que se han comprometido a hacer inversiones de largo plazo en telecomunicaciones y se les imponen cargas adicionales que afectan adversamente el crecimiento de las mismas en este campo, lo que ha sido manifestado como una prioridad tanto a nivel federal como local para reactivar el crecimiento de la economía nacional. Además, de que esta adición ha contrariado lo expresado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,